

*Emitidas durante
el año 2015*

RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACION

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2015.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa las Sentencias y RI emitidas por el **Tribunal de Impugnación**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Julio/2016



Indices

Por carátula

- **"A. C. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 24536/2014) – Sentencia: 53/15 - Fecha: 06/08/2015 [ver texto](#)
- **"A. M. R. S/ ROBO CALIFICADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN TENTATIVA"** - (Expte.: 10909/2014) – Sentencia: 09/15 - Fecha: 10/03/2015 [ver texto](#)
- **"A. O. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"** - (Expte.: MPFZA 10.614/14) – Sentencia: 51/15 - Fecha: 04/08/2015 [ver texto](#)
- **"ALBORNOZ WALTER SEBASTIAN S/ ROBO CON ARMA"** - (Expte.: OFIJU 611/2014) – Sentencia: 56/15 - Fecha: 18/08/2015 [ver texto](#)
- **"ANCATEN ROBERTO CARLOS S/ AMENAZAS CON ARMA BLANCA"** - (Expte.: MPFCU 17731/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/10/2015 [ver texto](#)
- **"ARREGADA ISABEL ESTER S/ HURTO SIMPLE (ART. 162)"** - (Expte.: MPFNQ 28708/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/07/2015 [ver texto](#)
- **"ARTERO SERGIO S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQN 11152/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 06/08/2015 [ver texto](#)
- **"B. R. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"** - (Expte.: MPFZA 10053/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 19/08/2015 [ver texto](#)
- **"BAIGORRIA RAUL FABIAN S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO"** – (Expte.: MPFNQ 13376/2014) – Sentencia: 17/15 – Fecha: 23/02/2015 [ver texto](#)
- **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (Temux)"** - (Expte. MPFNQ 14096/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 09 y 10/02/2015 [ver texto](#)
- **"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS"** – (Expte.: 11348/2014) – Sentencia: 19/15 - Fecha: 01/04/2015 [ver](#)
- **"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS"** - (Expte.: MPFJU 11348/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/03/2015 [ver](#)
- **"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DENUNCIA PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS"** - (Expte.: MPFJU 11348/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28 y 31/08/2015 [ver texto](#)
- **"BELIZ CLAUDIO ISMAEL S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQ 10006/2014) – Sentencia: 26/15 - Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"C. R. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** – (Expte.: OFINQ 586/2014) – Sentencia: 05/15 – Fecha: 23/02/2015 [ver](#)
- **"C. V. N. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 11249/2014) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"CANALE MANUEL EDUARDO - CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO"** - (Expte.: OFINQ 10375) – Sentencia: 10/14 - Ver aclaratoria - Fecha: 10/08/2015 [ver](#)
- **"CARVAJAL DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO"** - (Expte.: MPFNQ 10123/14) – Sentencia: 44/15 - Fecha 22/07/2015 [ver](#)
- **"CASTILLO MATIAS RUBEN – RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ DENUNCIA"** - (Expte.: OFIJU 104/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 14/10/2015 [ver texto](#)
- **"CASTILLO MATIAS RUBEN - RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: OFIJU 104/2014) - Sentencia: 06/15 - Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"CASTILLO MATIAS RUBEN - RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: OFIJU 104/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 3/09/2015 [ver texto](#)
- **"CAYULEF VICENTE S/ HOMICIDIO"** - (Expte. OFIJU 550/2014) – Sentencia: 47/15 - Fecha:



27/07/2015 [ver texto](#)

- **"CIDES CINTIA VANESA – PAINEMILLA NELSON GUSTAVO S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO"** - (Expte.: OFIZA 152/2014) – Sentencia: 72/15 - Fecha: 24/09/2015 [ver texto](#)
- **"COMISARIA 35 RDLS S/ INV. ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA"** - (Expte.: MPFNQ 19223/2014) – Sentencia: 24/15 - Fecha: 20/04/2015 [ver](#)
- **"COMISARIA 41 S/ INVESTIGACIÓN PTO. HOMICIDIO (Victima Rojas...)"** - (Expte.: MPFNQN 34013/2015) - Sentencia S/N - Fecha: 18/08/2015 [ver texto](#)
- **"COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO (VICTIMA PADILLA)"** – (Expte.: MPFNQ 10501/2014) – Resolución: S/N – Fecha: 02/09/14 [ver](#)
- **"COMISARÍA QUINTA S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (VICTIMA PADILLA)"** - (Expte. MPFNQ 10501/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 9 y 10/03/2015 [ver](#)
- **"COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQ 10.501/2014) – Sentencia: 49/15 - Fecha: 29/07/2015 [ver](#)
- **"CONTRERAS GERARDO FABIAN S/ ROBO"** - (Expte: MPFNQ 10070/2014) – Sentencia: 03/15 - Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"CONTRERAS VICTOR HUGO - CARES MARCELO - SEPULVEDA VICTOR BERNABE S/ VEJACIONES"** – (Expte.: OFIZA 303/2014) – Interlocutoria: 06/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"COSTICH MARTIN SEBASTIAN S/ LESIONES GRAVES (...)"** - (Expte.: MPFNQN 12862/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 09/09/2015 [ver texto](#)
- **"C. R. G. S/ INF. ART. 119 C.P. 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 87/2014) – Sentencia: 25/14 – Fecha: 14/11/2014 [ver](#)
- **"DE LA CRUZ VAZQUEZ DOMINGO - MUÑOZ GUSTAVO FABIAN - MORALES ROSA ELENA - FARIAS MARCELO FABIAN - COPPIE MARIA ANGELA - ESCOBAR CARLOS ALBERTO - COFRE JOSE MARCELO - GOMEZ JUAN ANDRES - LINEADO ALBARITA S/ DEFRAUDACION"** - (Expte. MPFNQ 16673/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/07/2015 [ver](#)
- **"DÍAZ JUAN LEONARDO - SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: OFINQ 1559/2014) – Sentencia: 130/2014 - Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"DIVISIÓN TRANSITO CENTENARIO S/ INV. HOMICIDIO CULPOSO"** - (Expte.: MPFNQ 15353/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"ESCUDERO BRUNO – CALFUMAN HECTOR – MORENTE GERONIMO – PINO VICTOR S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQ 10054/14) – Sentencia: 52/15 bis - Fecha: 05/08/2015 [ver texto](#)
- **"F. R. D S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** - (Expte.: MPFNQ 27539/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 27/05/15 [ver](#)
- **"F.M.A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte: 10632/2014) – Sentencia: 132/14 - Fecha: 29/12/2014 [ver](#)
- **"FARIA VALERIO ANDRES S/ HOMICIDIO"** – (Expte.: OFINQ 15/2014) – Sentencia: 13/14 – Fecha: 25/03/2014 [ver](#)
- **"FERNANDEZ JOSE MIGUEL S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"** - (Expte.: MPFNQ 11398/2014) – Sentencia: 74/15 - Fecha: 05/10/2015 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ JUAN MARCO – GODOY ANALIA ALEJANDRA S/ FALSO TESTIMONIO Y ENCUBRIMIENTO"** - (Expte: OFIJU 523/2014) - Sentencia: 123/14 - Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **"FERNANDEZ ALVAREZ DANILO MARCELO S/ HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (art. 79)"** – (Expte.: MPFNQ 10963/2014) – Sentencia: 115/14 – Fecha: 21/10/2014 [ver](#)



- **"FERRERIA JORGE LUIS - MEZA JORGE DOMINGO S/ RETENCION INDEBIDA"** – (Expte.: MPFNQ 15144/2014) – Interlocutoria: 05/15 – Fecha: 02/02/2015 [ver](#)
- **"FIGUEROA MATIAS FABIAN; SALGADO ANDRES MAXIMILIANO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"** - (Expte.: MPFNQN 27644/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 07/09/2015 [ver texto](#)
- **"FISCALÍA DE CAMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV 441C-II, Cria. SENILLOSA, del 04/04/07"** - (Expte. MPFNQ 18555/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"FISCALIA DE CAMARA S/ INVESTIGACION REF. PREV. 441 C-II, CRIA SENILLOSA DEL 4/4/07"** - (Expte.: MPFNQ 18555/2014) – Sentencia: 25/15 - Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"FLORES ISMAEL S/ DESOBEDIENCIA A ORDEN JUDICIAL"** - (Expte.: MPFCH 11669/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"FLORES YASMINA NOEMI S/ ROBO CALIFICADO"** - (Expte.: OFINQ 12310/2014) – Sentencia: 36/15 - Fecha: 25/06/2015 [ver](#)
- **"FUENTES FABIAN ARIEL; RODRIGUEZ CEFERINO S/ HURTO AGRAVADO (art. 163)"** - (Expte.: MPFNQ 13984/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 01/04/2015 [ver](#)
- **"FUENTES GERARDO RUBÉN S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MFPNQ 10875/2014) – Sentencia: 08/15 - Fecha: 09/03/2015 [ver](#)
- **"G. D. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** - (Expte.: MPFNQ 15752/14) – Sentencia: 28/15 - Fecha: 15/05/2015 [ver](#)
- **"G. E. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: OFINQ 891/2014) – Sentencia: 55/15 - Fecha: 13/08/2015 [ver texto](#)
- **"G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL"** – (Expte.: OFINQ 403/2014) – Sentencia: 47/14 – Fecha: 02/06/2014 [ver](#)
- **"G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte: OFINQ 403/2014) – Sentencia: 02/15 - Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"G. P. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - (Expte.: MPFZA 10570/14) - Sentencia: 37/2015 - Fecha: 26/06/2015 [ver](#)
- **"GARRIDO JOSÉ LUIS S/ DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION INFIEL"** - (Expte.: MPFNQN 10984/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 14/08/2015 [ver texto](#)
- **"GONTEK ANA S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** - (Expte.: 11245/2014) – Sentencia: 22/15 - Fecha: 08/04/2015 [ver](#)
- **"GONZALEZ PABLO LAUTARO ISMAEL S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQN 13768/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/08/2015 [ver texto](#)
- **"GONZÁLEZ SAD ANTONIO - MANCUSO NORBERTO S/ ADULTERACION DE DOCUMENTO Y ESTAFA"** - (Expte: OFINQ 650/2014) – Sentencia: 121/14 - Fecha: 13/11/2014 [ver](#)
- **"H. J. H. S/ ESTUPRO"** - (Expte: OFINQ 10061/2014) – Sentencia: 131/14 - Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"J. A. O. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFZA 10514/2014) – Sentencia: 29/15 - Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"J. J. P. S/ A. S. AGRAVADO"** - (Expte.: MPFNQ 20868/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/05/2015 [ver](#)
- **"K. C. S/ ABUSO"** - (Expte.: MPFCU 10528/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 8/09/2015 [ver texto](#)
- **"L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - (Expte.: MPFZA 10316/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20 y 21/08/2015 [ver texto](#)
- **"LIPTAK MARCELO RICARDO S/ DCIA."** - (Expte.: MPFCH 12118/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 11/08/2015 [ver texto](#)



- **"LLUL ARIEL S/ USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO"** - (Expte.: MPFJU 10062/201) – Sentencia: 125/14 - Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"M. A. D. S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL"** - (Expte. MPFZA 10493/2014) - Sentencia: 07/15 - Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"M. S. M. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 11180/2014) – Sentencia: 81/15 - Fecha: 21/10/2015 [ver texto](#)
- **"M., J. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** – (Expte.: OFINQ 13130/2014) – Sentencia: 04/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"MACHADO FERNANDO DARIO; PENROZ CARLOS RUBEN S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES"** - (Expte.: MPFNQN 31860/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"MANCUSO NORBERTO DANIEL S/ ESTAFA"** - (Expte.: MPFNQ 32241/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/06/2015 [ver](#)
- **"MARTINEZ CRISTIAN NICOLAS S/ LESIONES CULPOSAS AGRAV."** - (Expte.: MPFNQN 10649/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/08/2015 [ver texto](#)
- **"MAZZONE JOSE LUIS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONARIO PUBLICO – MAZZONE JOSE – GUY, JORGE OMAR S/ DEFRAUDACION"** - (Expte. N° MPFCCO 10446/2014) - Interlocutoria: 07/15 - Fecha: 04/02/2015 [ver](#)
- **"MAZZONE JOSE LUIS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA"** - (Expte.: MPFCU 10.446/2014) – Sentencia: 94/15 - Fecha: 23/11/2015 [ver texto](#)
- **"MOLINA PABLO – VAZQUEZ Y BERRONDO S/ ROBO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFCU 10520/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 22/04/2015 [ver](#)
- **"MONTECINO JAIRO ENRIQUE S/ HOMICIDIO CALIFICADO; CAÑETE LUIS EDUARDO S/ ABUSO DE ARMAS"** - (Expte.: MPFNQN 46409/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/09/2015 [ver texto](#)
- **"MORALES DAMIAN ISAAC S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFNQ 10544/2014) – Sentencia: 23/15 - Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"MORALES JESUS MARIO S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS (UFAG-MN)"** - (Expte.: MPFNQ 13233/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/04/2015 [ver](#)
- **"MUÑOZ VICTOR RICARDO S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFCU 10000/2014) – Sentencia: 11/15 - Fecha: 11/03/2015 [ver](#)
- **"NACIF MARIA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS"** – (Expte.: MPFZA 13277/2014) - Interlocutoria: 14/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"NACIF MARÍA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS"** - (Expte.: MPFZA 13277/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 21/08/2015 [ver texto](#)
- **"O. G. J. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** - (Expte.: MPFNQ 14.792/2014) – Sentencia: 71/15 - Fecha: 18/09/2015 [ver texto](#)
- **"OBELAR JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO"** - (Expte.: MPFNQ 12092/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/06/2015 [ver](#)
- **"OYARZO JONATHAN S/ ROBO"** - (Expte.: MPFNQ 23402/2014) – Sentencia: 52/15 - Fecha: 04/08/2015 [ver](#)
- **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA"** - (Expte.: MPFNQN 13084/2014) – Sentencia: 41/15 - Fecha: 02/07/2015 [ver texto](#)
- **"PALOMO JUAN JOSE S/ HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES AMBOS AGRAVADOS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL"** - (Expte.: OFINQ 1970/2015) – Sentencia: 30/15 - Fecha: 20/05/2015 [ver](#)



- **"PAREJA MARIO - FLORES EDGARDO - PEREZ JUAN SIMON S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFCH 10195/2014) – Sentencia: 42/15 - Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"PEREZ ROQUE VICTOR S/ HOMICIDIO SIMPLE – PEREZ ROQUE IGNACIO S/ LESIONES GRAVES (ART. 90)"** - (Expte.: OFIZA 323/2014) – Sentencia: 50/15 - Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"PINO LOPEZ JUAN ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE SERTENIDA POR ACREDITADA"** - (Expte.: MPFNQ 1139/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 29/04/2015 [ver](#)
- **"POBLETE JONATHAN ALEJANDRO S/ ROBO SIMPLE"** - (Expte.: MPFNQN 27604/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 31/07/2015 [ver texto](#)
- **"POLETTI MARIO ANDRES S/ MALA PRAXIS"** - (Expte.: MPFNQ 11842/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/11/2015 [ver texto](#)
- **"POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** - (Expte.: OFICU 138/2014) – Sentencia: 98/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)
- **"QUIJADA, FRANCISCO ANTONIO; QUIJADA HECTOR G. S/ HOMCIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)"** - (Expte.: MPFNQ 35006/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/10/2015 [ver texto](#)
- **"R. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE"** - (Expte. MPFNQ 23999/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"R. D. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFZA 15910/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 09/10/2015 [ver texto](#)
- **"R. F. N. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFJU 10357/2014) – Sentencia: 17/15 - Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 14.604/14) – Sentencia: 95/15 - Fecha: 24/11/2015 [ver texto](#)
- **"REBOLLEDO LEANDRO – MENDEZ LUIS S/ ROBO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFCU 19879/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
- **"RIQUELME NELSON Y OTROS S/ LESIONES GRAVISIMAS"** - (Expte.: OFICH 42/2014) – Sentencia: 15/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)
- **"ROSAS GASTÓN NICOLAS; BERNARDELLI ASDRUBAL MIRKO; GONZALEZ GUSTAVO MARCELO; CATALAN SERGIO RAUL y CASTILLO MARTIN ALEJANDRO S/ TORTURA"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 12.611/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/11/2015 [ver texto](#)
- **"RUIZ VALDEBENITO EMILIO - RUIZ HERRERA HECTOR HERNAN S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFNQ 28874/2014) – Sentencia: 73/15 - Fecha: 28/09/2015 [ver texto](#)
- **"RUTIA FRANCISCO MANUEL S/ DENUNCIA LESIONES"** - (Expte.: MPFJU 111231/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/10/2015 [ver texto](#)
- **"S. A. E. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 14624/2014) – Sentencia: 75/15 - Fecha: 05/10/2015 [ver texto](#)
- **"SALAS CLAUDIO FABIAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO"** – (Expte.: OFINQ 10/2014) – Sentencia: 54/15 - Fecha: 12/08/2015 [ver texto](#)
- **"SALCEDO GABRIEL DARIO Y OTROS S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFJU 11452/2014) - Sentencia: 21/15 - Fecha: 08/04/2015 [ver](#)
- **"SALINAS CEFERINO - LANDAETA HECTOR DANIEL - CARDOZO DENIS IVAN - MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LAVIDA"** - (Expte.: 11095/14) – Sentencia: 01/15 - Fecha: 08/01/2015 [ver](#)



- **"SALINAS CEFERINO, LANDAETA HÉCTOR DANIEL (...) S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA"** - (Expte. MPFNQ 11095/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 16/03/2015 [ver](#)
- **"SARTORI NELIDE ARGUELLO (...) S/ ESTAFA"** - (Expte.: MPFNQN 247/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/09/2015 [ver texto](#)
- **"SAYHUEQUE WALTER HUGO Y OTROS S/ ROBO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFNQ 12290/2014) – Sentencia: 20/15 - Fecha: 08/04/2015 [ver](#)
- **"SOBISCH JORGE OMAR S/ INFRACCION ART. 248 CP"** - (Expte: OFIJU 690/2014) – Sentencia: 112/14 - Fecha: 07/10/2014 [ver](#)
- **"SOLORZA DIEGO FERMIN S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA"** - (Expte: OFINQ 1489/2014) – Sentencia: 127/14 - Fecha: 04/12/2014 [ver](#)
- **"T. L. L. - M. A. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"** - (Expte.: MPNZA 10.365/2014) - Sentencia: 61/15 - Fecha: 28/08/2015 [ver texto](#)
- **"T. M. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE"** - (Expte.: MPFNQ 11564/2014) – Sentencia: 14/15 - Fecha: 16/03/2015 [ver](#)
- **"V. H. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: OFIJU 567/2014) – Sentencia: 43/15 - Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"V. R. O. S/ A. S. SIMPLE"** - (Expte.: OFIZA 322/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"VARGAS EDGAR EDUARDO - JARA ARIEL MARCELO - TARIFEÑO LUIS MIGUELPAFIAN JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"** – (Expte.: 100/2014) – Interlocutoria: 116/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **"VENICA HECTOR S/ DCIA. PTA. USURPACIÓN"** - (Expte.: MPFJU 13673/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"YAPURA ALDO DANIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"** - (Expte.: MPFNQ 10664/2014) – Sentencia: 12/15 - Fecha: 11/03/2015 [ver](#)
- **"ZAPATA ALEJANDRA EVELIN - ZAPATA JUANA ROSA S/ USURPACIÓN (art. 181)"** - (Expte.: MPFNQ 34628/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/11/2015 [ver texto](#)



Por Tema

DERECHO PENAL

Abuso sexual gravemente ultrajante

"**G. E. A. S/ ABUSO SEXUAL**" - (Expte.: OFINQ 891/2014) – Sentencia: 55/15 - Fecha: 13/08/2015
[ver](#)

Abuso sexual calificado

"**R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL**" - (Expte.: MPFNQ 14.604/14) – Sentencia: 95/15 - Fecha: 24/11/2015 [ver](#)

Acción penal

"**FISCALIA DE CAMARA S/ INVESTIGACION REF. PREV. 441 C-II, CRIA SENILLOSA DEL 4/4/07**" - (Expte.: MPFNQ 18555/2014) – Sentencia: 25/15 - Fecha: 21/04/2015 [ver](#)

Acción penal. Extinción

"**GONTEK ANA S/ HOMICIDIO CALIFICADO**" - (Expte.: 11245/2014) – Sentencia: 22/15 - Fecha: 08/04/2015 [ver](#)

Antijuricidad

"**PAREJA MARIO - FLORES EDGARDO - PEREZ JUAN SIMON S/ HOMICIDIO**" - (Expte.: MPFCH 10195/2014) – Sentencia: 42/15 - Fecha: 03/07/2015 [ver](#)

Culpabilidad

"**CONTRERAS GERARDO FABIAN S/ ROBO**" - (Expte: MPFNQ 10070/2014) – Sentencia: 03/15 - Fecha: 09/02/2015 [ver](#)

Inimputabilidad

"**PEREZ ROQUE VICTOR S/ HOMICIDIO SIMPLE – PEREZ ROQUE IGNACIO S/ LESIONES GRAVES (ART. 90)**" - (Expte.: OFIZA 323/2014) – Sentencia: 50/15 - Fecha: 30/07/2015 [ver](#)

Delito continuo

"**A. C. A. S/ ABUSO SEXUAL**" - (Expte.: MPFNQ 24536/2014) – Sentencia: 53/15 - Fecha: 06/08/2015 [ver](#)

Delitos contra la propiedad

"**OYARZO JONATHAN S/ ROBO**" - (Expte.: MPFNQ 23402/2014) – Sentencia: 52/15 - Fecha: 04/08/2015 [ver](#)

Determinación judicial de la pena

"**O. G. J. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO**" - (Expte.: MPFNQ 14.792/2014) – Sentencia: 71/15 - Fecha: 18/09/2015 [ver](#)

"**SALAS CLAUDIO FABIAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO**" - (Expte.: OFINQ 10/2014) – Sentencia: 54/15 - Fecha: 12/08/2015 [ver](#)

"**ALBORNOZ WALTER SEBASTIAN S/ ROBO CON ARMA**" - (Expte.: OFIJU 611/2014) – Sentencia: 56/15 - Fecha: 18/08/2015 [ver](#)



Falso testimonio

"FERNANDEZ JUAN MARCO – GODOY ANALIA ALEJANDRA S/ FALSO TESTIMONIO Y ENCUBRIMIENTO" - (Expte: OFIJU 523/2014) - Sentencia: 123/14 -Fecha: 20/11/2014 [ver](#)

Lesiones en riña

"RIQUELME NELSON Y OTROS S/ LESIONES GRAVISIMAS" - (Expte.: OFICH 42/2014) – Sentencia: 15/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)

Negociación incompatible con el ejercicio de la función pública

"MAZZONE JOSE LUIS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA" - (Expte.: MPFCU 10.446/2014) – Sentencia: 94/15 - Fecha: 23/11/2015 [ver](#)

Participación criminal

"CIDES CINTIA VANESA – PAINEMILLA NELSON GUSTAVO S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO" - (Expte.: OFIZA 152/2014) – Sentencia: 72/15 - Fecha: 24/09/2015 [ver](#)

Preclusión

"LLUL ARIEL S/ USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO" - (Expte.: MPFJU 10062/201) – Sentencia: 125/14 - Fecha: 02/12/2014 [ver](#)

Prescripción

"NACIF MARÍA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS" - (Expte.: MPFZA 13277/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 21/08/2015 [ver](#)

Prescripción. Interrupción

"NACIF MARIA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS" –(Expte.: MPFZA 13277/2014) - Interlocutoria: 14/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)

Principio de contradicción

"A. M. R. S/ ROBO CALIFICADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN TENTATIVA" - (Expte.: 10909/2014) – Sentencia: 09/15 - Fecha: 10/03/2015 [ver](#)

Sentencia penal. Fundamentación de sentencias

"FERNANDEZ ALVAREZ DANILO MARCELO S/ HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (art. 79)" – (Expte.: MPFNQ 10963/2014) – Sentencia: 115/14 – Fecha: 21/10/2014 [ver](#)

Sentencia penal. Sentencia condenatoria

"DÍAZ JUAN LEONARDO - SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO" - (Expte.: OFINQ 1559/2014) – Sentencia: 130/2014 - Fecha: 23/12/2014 [ver](#)

DERECHO PROCESAL/PROCESAL PENAL

Absolución



"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA" - (Expte.: MPFNQN 13084/2014) – Sentencia: 41/15 - Fecha: 02/07/2015 [ver](#)

Archivo del expediente

"F. R. D S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" - (Expte.: MPFNQ 27539/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 27/05/15 [ver](#)

Acceso a la justicia

"PALOMO JUAN JOSE S/ HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES AMBOS AGRAVADOS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL" - (Expte.: OFINQ 1970/2015) – Sentencia: 30/15 - Fecha: 20/05/2015 [ver](#)

Deberes y facultades del juez

"FERRERIA JORGE LUIS - MEZA JORGE DOMINGO S/ RETENCION INDEBIDA" – (Expte.: MPFNQ 15144/2014) – Interlocutoria: 05/15 – Fecha: 02/02/2015 [ver](#)
"M. A. D. S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL" - (Expte. MPFZA 10493/2014) - Sentencia: 07/15 - Fecha: 03/03/2015 [ver](#)

Garantías procesales

"G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL" - (Expte: OFINQ 403/2014) – Sentencia: 02/15 - Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
"BAIGORRIA RAUL FABIAN S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO" – (Expte.: MPFNQ 13376/2014) – Sentencia: 17/15 – Fecha: 23/02/2015 [ver](#)
"FISCALÍA DE CAMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV 441C-II, Cria. SENILLOSA, del 04/04/07" - (Expte. MPFNQ 18555/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
"R. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE" - (Expte. MPFNQ 23999/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
"A. O. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" - (Expte.: MPFZA 10.614/14) – Sentencia: 51/15 - Fecha: 04/08/2015 [ver](#)
"T. L. L. - M. A. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" - (Expte.: MPNZA 10.365/2014) - Sentencia: 61/15 - Fecha: 28/08/2015 [ver](#)

Impugnación

"B. R. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" - (Expte.: MPFZA 10053/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 19/08/2015 [ver](#)

"GONZALEZ PABLO LAUTARO ISMAEL S/ HOMICIDIO" - (Expte.: MPFNQN 13768/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/08/2015 [ver](#)

"VENICA HECTOR S/ DCIA. PTA. USURPACIÓN" - (Expte.: MPFJU 13673/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 29/09/2015 [ver](#)



"COSTICH MARTIN SEBASTIAN S/ LESIONES GRAVES (...)" - (Expte.: MPFNQN 12862/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 09/09/2015 [ver](#)

"ZAPATA ALEJANDRA EVELIN - ZAPATA JUANA ROSA S/ USURPACIÓN (art. 181)" - (Expte.: MPFNQ 34628/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/11/2015 [ver](#)

Impugnación. Procedimiento

"K. C. S/ ABUSO" - (Expte.: MPFCU 10528/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 8/09/2015 [ver](#)

Juicio por jurados

"SALINAS CEFERINO - LANDAETA HECTOR DANIEL - CARDOZO DENIS IVAN - MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA" - (Expte.: 11095/14) – Sentencia: 01/15 - Fecha: 08/01/2015 [ver](#)

"POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE" - (Expte: OFICU 138/2014) – Sentencia: 98/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)

"CASTILLO MATIAS RUBEN - RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ HOMICIDIO" - (Expte: OFIJU 104/2014) - Sentencia: 06/15 - Fecha: 27/02/2015 [ver](#)

"FUENTES GERARDO RUBÉN S/ HOMICIDIO" - - (Expte.: MFPNQ 10875/2014) – Sentencia: 08/15 - Fecha: 09/03/2015 [ver](#)

"CAYULEF VICENTE S/ HOMICIDIO" - (Expte. OFIJU 550/2014) – Sentencia: 47/15 - Fecha: 27/07/2015 [ver](#)

Mediación penal

"RUTIA FRANCISCO MANUEL S/ DENUNCIA LESIONES" - (Expte.: MPFJU 111231/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/10/2015 [ver](#)

Participación criminal

"FLORES YASMINA NOEMI S/ ROBO CALIFICADO" - (Expte.: OFINQ 12310/2014) – Sentencia: 36/15 - Fecha: 25/06/2015 [ver](#)

Pena

"G. D. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" - (Expte. MFPNQ 15752/14) – Sentencia: 28/15 - Fecha: 15/05/2015 [ver](#)

Perito de parte

"SALCEDO GABRIEL DARIO Y OTROS S/ HOMICIDIO" - (Expte.: MPFJU 11452/2014) - Sentencia: 21/15 - Fecha: 08/04/2015 [ver](#)

Prescripción

"NACIF MARÍA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS" - (Expte.: MPFZA 13277/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 21/08/2015 [ver](#)



Plazos procesales

"SALINAS CEFERINO, LANDAETA HÉCTOR DANIEL (...) S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA" - (Expte. MPFNQ 11095/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 16/03/2015 [ver](#)

"FUENTES FABIAN ARIEL; RODRIGUEZ CEFERINO S/ HURTO AGRAVADO (art. 163)" - (Expte.: MPFNQ 13984/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 01/04/2015 [ver](#)

"MORALES JESUS MARIO S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS (UFAG-MN)" - (Expte.: MPFNQ 13233/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/04/2015 [ver](#)

"PINO LOPEZ JUAN ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE SERTENIDA POR ACREDITADA" - (Expte.: MPFNQ 1139/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 29/04/2015 [ver](#)

"V. R. O. S/ A. S. SIMPLE" - (Expte.: OFIZA 322/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/03/2015 [ver](#)

"H. J. H. S/ ESTUPRO" - (Expte: OFINQ 10061/2014) – Sentencia: 131/14 - Fecha: 23/12/2014 [ver](#)

"POBLETE JONATHAN ALEJANDRO S/ ROBO SIMPLE" - (Expte.: MPFNQN 27604/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 31/07/2015 [ver](#)

"MARTINEZ CRISTIAN NICOLAS S/ LESIONES CULPOSAS AGRAV." - (Expte.: MPFNQN 10649/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/08/2015 [ver](#)

"L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" - (Expte.: MPFZA 10316/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20 y 21/08/2015 [ver](#)

"POLETTI MARIO ANDRES S/ MALA PRAXIS" - (Expte.: MPFNQ 11842/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/11/2015 [ver](#)

Prisión preventiva

"FARIA VALERIO ANDRES S/ HOMICIDIO" – (Expte.: OFINQ 15/2014) – Sentencia: 13/14 – Fecha: 25/03/2014 [ver](#)

"COMISARÍA QUINTA S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (VICTIMA PADILLA)" - (Expte. MPFNQ 10501/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 9 y 10/03/2015 [ver](#)

"BELIZ CLAUDIO ISMAEL S/ HOMICIDIO" - (Expte. MPFNQ 10006/2014) – Sentencia: 26/15 - Fecha: 12/05/2015 [ver](#)

"CANALE MANUEL EDUARDO - CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO" - (Expte.: OFINQ 10375) – Sentencia: 10/14 - Fecha: 10/08/2015 - Ver aclaratoria- [ver](#)

"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DENUNCIA PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS" - (Expte.: MPFJU 11348/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28 y 31/08/2015 [ver](#)

"CASTILLO MATIAS RUBEN - RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ HOMICIDIO" - (Expte.: OFIJU 104/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 3/09/2015 [ver](#)

"MONTECINO JAIRO ENRIQUE S/ HOMICIDIO CALIFICADO; CAÑETE LUIS EDUARDO S/ ABUSO DE ARMAS" - (Expte.: MPFNQN 46409/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/09/2015 [ver](#)

"CASTILLO MATIAS RUBEN – RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ DENUNCIA" - (Expte.: OFIJU 104/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 14/10/2015 [ver](#)

"ANCATEN ROBERTO CARLOS S/ AMENAZAS CON ARMA BLANCA" - (Expte.: MPFCU 17731/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/10/2015 [ver](#)

"REBOLLEDO LEANDRO – MENDEZ LUIS S/ ROBO CALIFICADO" - (Expte.: MPFCU 19879/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 26/11/2015 [ver](#)



Proceso penal

"MOLINA PABLO – VAZQUEZ Y BERRONDO S/ ROBO CALIFICADO" - (Expte.: MPFCU 10520/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 22/04/2015 [ver](#)

"DIVISIÓN TRANSITO CENTENARIO S/ INV. HOMICIDIO CULPOSO" - (Expte.: MPFNQ 15353/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 09/02/2015 [ver](#)

"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS" - (Expte.: MPFJU 11348/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/03/2015 [ver](#)

"CARVAJAL DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO" - (Expte.: MPFNQ 10123/14) – Sentencia: 44/15 - Fecha 22/07/2015 [ver](#)

"R. F. N. S/ ABUSO SEXUAL" - (Expte.: MPFJU 10357/2014) – Sentencia: 17/15 - Fecha: 31/03/2015 [ver](#)

Prueba

"MORALES DAMIAN ISAAC S/ HOMICIDIO CALIFICADO" - (Expte.: MPFNQ 10544/2014) – Sentencia: 23/15 - Fecha: 16/04/2015 [ver](#)

"SAYHUEQUE WALTER HUGO Y OTROS S/ ROBO CALIFICADO" - (Expte.: MPFNQ 12290/2014) – Sentencia: 20/15 - Fecha: 08/04/2015 [ver](#)

"YAPURA ALDO DANIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" - (Expte.: MPFNQ 10664/2014) – Sentencia: 12/15 - Fecha: 11/03/2015 [ver](#)

"T. M. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE" - (Expte.: MPFNQ 11564/2014) – Sentencia: 14/15 - Fecha: 16/03/2015 [ver](#)

"RIQUELME NELSON Y OTROS S/ LESIONES GRAVISIMAS" - (Expte.: OFICH 42/2014) – Sentencia: 15/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)

"M. S. M. S/ ABUSO SEXUAL" - (Expte.: MPFNQ 11180/2014) – Sentencia: 81/15 - Fecha: 21/10/2015 [ver](#)

"RUIZ VALDEBENITO EMILIO - RUIZ HERRERA HECTOR HERNAN S/ HOMICIDIO CALIFICADO" - (Expte.: MPFNQ 28874/2014) – Sentencia: 73/15 - Fecha: 28/09/2015 [ver](#)

Querrelabnte

"ROSAS GASTÓN NICOLAS; BERNARDELLI ASDRUBAL MIRKO; GONZALEZ GUSTAVO MARCELO; CATALAN SERGIO RAUL y CASTILLO MARTIN ALEJANDRO S/ TORTURA" - (Expte.: MPFNQ 12.611/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/11/2015 [ver](#)

Recursos

"V. H. S/ ABUSO SEXUAL" - (Expte.: OFIJU 567/2014) – Sentencia: 43/15 - Fecha: 21/07/2015 [ver](#)

"COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO" - (Expte.: MPFNQ 10.501/2014) – Sentencia: 49/15 - Fecha: 29/07/2015 [ver](#)

"ARTERO SERGIO S/ HOMICIDIO" - (Expte.: MPFNQN 11152/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 06/08/2015 [ver](#)

"R. D. A. S/ ABUSO SEXUAL" - (Expte.: MPFZA 15910/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 09/10/2015 [ver](#)



"F.M.A. S/ ABUSO SEXUAL" - (Expte: 10632/2014) – Sentencia: 132/14 - Fecha: 29/12/2014
[ver](#)

Recursos. Ampliación del fundamento del recurso

"GONZÁLEZ SAD ANTONIO - MANCUSO NORBERTO S/ ADULTERACION DE DOCUMENTO Y ESTAFA" - (Expte: OFINQ 650/2014) – Sentencia: 121/14 - Fecha: 13/11/2014 [ver](#)

"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (Temux)" - (Expte. MPFNQ 14096/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 09 y 10/02/2015 [ver](#)

Recursos. Admisibilidad formal

"CONTRERAS VICTOR HUGO - CARES MARCELO - SEPULVEDA VICTOR BERNABE S/ VEJACIONES" – (Expte.: OFIZA 303/2014) – Interlocutoria: 06/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)

"MAZZONE JOSE LUIS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONARIO PUBLICO – MAZZONE JOSE – GUY, JORGE OMAR S/ DEFRAUDACION" - (Expte. N° MPFCCO 10446/2014) - Interlocutoria: 07/15 - Fecha: 04/02/2015 [ver](#)

"OBELAR JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO" - (Expte.: MPFNQ 12092/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/06/2015 [ver](#)

"MANCUSO NORBERTO DANIEL S/ ESTAFA" - (Expte.: MPFNQ 32241/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/06/2015 [ver](#)

"DE LA CRUZ VAZQUEZ DOMINGO - MUÑOZ GUSTAVO FABIAN - MORALES ROSA ELENA - FARIAS MARCELO FABIAN - COPPIE MARIA ANGELA - ESCOBAR CARLOS ALBERTO - COFRE JOSE MARCELO - GOMEZ JUAN ANDRES - LINEADO ALBARITA S/ DEFRAUDACION" - (Expte. MPFNQ 16673/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/07/2015 [ver](#)

"FIGUEROA MATIAS FABIAN; SALGADO ANDRES MAXIMILIANO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA" - (Expte.: MPFNQN 27644/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 07/09/2015 [ver](#)

"MACHADO FERNANDO DARIO; PENROZ CARLOS RUBEN S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES" - (Expte.: MPFNQN 31860/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 01/10/2015 [ver](#)

Recursos. Expresión de agravios

"SOLORZA DIEGO FERMIN S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA" - (Expte: OFINQ 1489/2014) – Sentencia: 127/14 - Fecha: 04/12/2014 [ver](#)

Recursos. Falta de fundamentación

"VARGAS EDGAR EDUARDO - JARA ARIEL MARCELO - TARIFEÑO LUIS MIGUELPAFIAN JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'" – (Expte.: 100/2014) – Interlocutoria: 116/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)

"COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO (VICTIMA PADILLA)" – (Expte.: MPFNQ 10501/2014) – Resolución: S/N – Fecha: 02/09/14 [ver](#)

"CIFUENTES MIRANDA JOSE RICARDO S/ ESTAFA" - (Expte: MPFNQ 11426/2014) - Sentencia: 27/15 - Fecha: 12/05/2015 [ver](#)



Reincidencia

"QUIJADA, FRANCISCO ANTONIO; QUIJADA HECTOR G. S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)" - (Expte.: MPFNQ 35006/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/10/2015 [ver](#)

Resoluciones irrecurribles

"R. E. J. E. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" - (Expte.: MPFNQ 14063/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 19/05/2015 [ver](#)

"LIPTAK MARCELO RICARDO S/ DCIA." - (Expte.: MPFCH 12118/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 11/08/2015 [ver](#)

"COMISARIA 41 S/ INVESTIGACIÓN PTO. HOMICIDIO (Victima Rojas...)" - (Expte.: MPFNQN 34013/2015) - Sentencia S/N - Fecha: 18/08/2015 [ver](#)

"GARRIDO JOSÉ LUIS S/ DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION INFIEL" - (Expte.: MPFNQN 10984/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 14/08/2015 [ver](#)

Resoluciones judiciales

"C. R. G. S/ INF. ART. 119 C.P. 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'" –(Expte.: 87/2014) – Sentencia: 25/14 – Fecha: 14/11/2014 [ver](#)

Robo con armas

"COMISARIA 35 RDLS S/ INV. ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA" - (Expte.: MPFNQ 19223/2014) – Sentencia: 24/15 - Fecha: 20/04/2015 [ver](#)

Sentencia penal

"SOBISCH JORGE OMAR S/ INFRACCION ART. 248 CP" - (Expte: OFIJU 690/2014) – Sentencia: 112/14 - Fecha: 07/10/2014 [ver](#)

"G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL" – (Expte.: OFINQ 403/2014) – Sentencia: 47/14 – Fecha: 02/06/2014 [ver](#)

"M., J. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" – (Expte.: OFINQ 13130/2014) – Sentencia: 04/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)

"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS" – (Expte.: 11348/2014) – Sentencia: 19/15 - Fecha: 01/04/2015 [ver](#)

"J. A. O. S/ ABUSO SEXUAL" - (Expte.: MPFZA 10514/2014) – Sentencia: 29/15 - Fecha: 19/05/2015 [ver](#)

"MUÑOZ VICTOR RICARDO S/ HOMICIDIO" - (Expte.: MPFCU 10000/2014) – Sentencia: 11/15 - Fecha: 11/03/2015 [ver](#)

"MOLINA PABLO – VAZQUEZ Y BERRONDO S/ ROBO CALIFICADO" - (Expte.: MPFCU 10520/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 22/04/2015 [ver](#)

"J. J. P. S/ A. S. AGRAVADO" - (Expte.: MPFNQ 20868/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/05/2015 [ver](#)

"G. P. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" - (Expte.: MPFZA 10570/14) - Sentencia: 37/2015 - Fecha: 26/06/2015 [ver](#)

"S. A. E. S/ ABUSO SEXUAL" - (Expte.: MPFNQ 14624/2014) – Sentencia: 75/15 - Fecha: 05/10/2015 [ver](#)

"FERNANDEZ JOSE MIGUEL S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" - (Expte.: MPFNQ 11398/2014) – Sentencia: 74/15 - Fecha: 05/10/2015 [ver](#)



"ESCUDERO BRUNO – CALFUMAN HECTOR – MORENTE GERONIMO – PINO VICTOR S/ HOMICIDIO" - (Expte.: MPFNQ 10054/14) – Sentencia: 52/15 bis - Fecha: 05/08/2015 [ver](#)

Sobreseimiento

"C. V. N. S/ ABUSO SEXUAL" - (Expte: MPFNQ 11249/2014) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 09/02/2015 [ver](#)

"SARTORI NELIDE ARGUELLO (...) S/ ESTAFA" - (Expte.: MPFNQN 247/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/09/2015 [ver](#)

Suspensión del juicio a prueba

"FLORES ISMAEL S/ DESOBEDIENCIA A ORDEN JUDICIAL" - (Expte.: MPFCH 11669/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/07/2015 [ver](#)



Boletín N° 1

- **"FARIA VALERIO ANDRES S/ HOMICIDIO"** – (Expte.: OFINQ 15/2014) – Sentencia: 13/14 – Fecha: 25/03/2014 [ver](#)
- **"FERNANDEZ JUAN MARCO – GODOY ANALIA ALEJANDRA S/ FALSO TESTIMONIO Y ENCUBRIMIENTO"** - (Expte: OFIJU 523/2014) - Sentencia: 123/14 - Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **"LLUL ARIEL S/ USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO"** - (Expte.: MPFJU 10062/201) – Sentencia: 125/14 - Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"DÍAZ JUAN LEONARDO - SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: OFINQ 1559/2014) – Sentencia: 130/2014 - Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"SOLORZA DIEGO FERMIN S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA"** - (Expte: OFINQ 1489/2014) – Sentencia: 127/14 - Fecha: 04/12/2014 [ver](#)
- **"H. J. H. S/ ESTUPRO"** - (Expte: OFINQ 10061/2014) – Sentencia: 131/14 - Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"SALINAS CEFERINO - LANDAETA HECTOR DANIEL - CARDOZO DENIS IVAN - MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA"** - (Expte.: 11095/14) – Sentencia: 01/15 - Fecha: 08/01/2015 [ver](#)
- **"F.M.A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte: 10632/2014) – Sentencia: 132/14 - Fecha: 29/12/2014 [ver](#)
- **"G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte: OFINQ 403/2014) – Sentencia: 02/15 - Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"SOBISCH JORGE OMAR S/ INFRACCION ART. 248 CP"** - (Expte: OFIJU 690/2014) – Sentencia: 112/14 - Fecha: 07/10/2014 [ver](#)
- **"CONTRERAS GERARDO FABIAN S/ ROBO"** - (Expte: MPFNQ 10070/2014) – Sentencia: 03/15 - Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"C. V. N. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte: MPFNQ 11249/2014) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE"** - (Expte: OFICU 138/2014) – Sentencia: 98/14 – Fecha: 04/09/2014 [ver](#)
- **"VARGAS EDGAR EDUARDO - JARA ARIEL MARCELO - TARIFEÑO LUIS MIGUELPAFIAN JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"** – (Expte.: 100/2014) – Interlocutoria: 116/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **"FERNANDEZ ALVAREZ DANILO MARCELO S/ HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (art. 79)"** – (Expte.: MPFNQ 10963/2014) – Sentencia: 115/14 – Fecha: 21/10/2014 [ver](#)
- **"GONZÁLEZ SAD ANTONIO - MANCUSO NORBERTO S/ ADULTERACION DE DOCUMENTO Y ESTAFA"** - (Expte: OFINQ 650/2014) – Sentencia: 121/14 - Fecha: 13/11/2014 [ver](#)
- **"COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO (VICTIMA PADILLA)"** – (Expte.: MPFNQ 10501/2014) – Resolución: S/N – Fecha: 02/09/14 [ver](#)
- **"G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL"** – (Expte.: OFINQ 403/2014) – Sentencia: 47/14 – Fecha: 02/06/2014 [ver](#)
- **"M., J. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** – (Expte.: OFINQ 13130/2014) – Sentencia: 04/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"NACIF MARIA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS"** – (Expte.: MPFZA 13277/2014) - Interlocutoria: 14/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)



- **"FERRERIA JORGE LUIS - MEZA JORGE DOMINGO S/ RETENCION INDEBIDA"** – (Expte.: MPFNQ 15144/2014) – Interlocutoria: 05/15 – Fecha: 02/02/2015 [ver](#)
- **"CONTRERAS VICTOR HUGO - CARES MARCELO - SEPULVEDA VICTOR BERNABE S/ VEJACIONES"** – (Expte.: OFIZA 303/2014) – Interlocutoria: 06/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"BAIGORRIA RAUL FABIAN S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO"** – (Expte.: MPFNQ 13376/2014) – Sentencia: 17/15 – Fecha: 23/02/2015 [ver](#)
- **"C. R. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** – (Expte.: OFINQ 586/2014) – Sentencia: 05/15 – Fecha: 23/02/2015 [ver](#)
- **"C. R. G. S/ INF. ART. 119 C.P. 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 87/2014) – Sentencia: 25/14 – Fecha: 14/11/2014 [ver](#)

Boletín N° 2

- **"CASTILLO MATIAS RUBEN - RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ HOMICIDIO"** - (Expte: OFIJU 104/2014) - Sentencia: 06/15 - Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"MAZZONE JOSE LUIS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONARIO PUBLICO - MAZZONE JOSE - GUY, JORGE OMAR S/ DEFRAUDACION"** - (Expte. N° MPFCCO 10446/2014) - Interlocutoria: 07/15 - Fecha: 04/02/2015 [ver](#)
- **"FISCALÍA DE CAMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV 441C-II, Cria. SENILLOSA, del 04/04/07"** - (Expte. MPFNQ 18555/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (Temux)"** - (Expte. MPFNQ 14096/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 09 y 10/02/2015 [ver](#)
- **"M. A. D. S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL"** - (Expte. MPFZA 10493/2014) - Sentencia: 07/15 - Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"COMISARÍA QUINTA S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (VICTIMA PADILLA)"** - (Expte. MPFNQ 10501/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 9 y 10/03/2015 [ver](#)
- **"SALINAS CEFERINO, LANDAETA HÉCTOR DANIEL (...) S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA"** - (Expte. MPFNQ 11095/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 16/03/2015 [ver](#)
- **"R. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE"** - (Expte. MPFNQ 23999/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 18/12/2014 [ver](#)

Boletín N°3

- **"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS"** – (Expte.: 11348/2014) – Sentencia: 19/15 - Fecha: 01/04/2015 [ver](#)
- **"COMISARIA 35 RDLS S/ INV. ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA"** - (Expte.: MPFNQ 19223/2014) – Sentencia: 24/15 - Fecha: 20/04/2015 [ver](#)
- **"FISCALIA DE CAMARA S/ INVESTIGACION REF. PREV. 441 C-II, CRIA SENILLOSA DEL 4/4/07"** - (Expte.: MPFNQ 18555/2014) – Sentencia: 25/15 - Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"GONTEK ANA S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** - (Expte.: 11245/2014) – Sentencia: 22/15 - Fecha: 08/04/2015 [ver](#)
- **"MORALES DAMIAN ISAAC S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFNQ 10544/2014) – Sentencia: 23/15 - Fecha: 16/04/2015 [ver](#)



- **"SALCEDO GABRIEL DARIO Y OTROS S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFJU 11452/2014) - Sentencia: 21/15 - Fecha: 08/04/2015 [ver](#)
- **"SAYHUEQUE WALTER HUGO Y OTROS S/ ROBO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFNQ 12290/2014) – Sentencia: 20/15 - Fecha: 08/04/2015 [ver](#)
- **"A. M. R. S/ ROBO CALIFICADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN TENTATIVA"** - (Expte.: 10909/2014) – Sentencia: 09/15 - Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"FUENTES GERARDO RUBÉN S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQ 10875/2014) – Sentencia: 08/15 - Fecha: 09/03/2015 [ver](#)
- **"CANALE MANUEL EDUARDO - CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO"** - (Expte.: OFINQ 10375) – Sentencia: 10/14 - Ver aclaratoria - Fecha: 10/08/2015 [ver](#)
- **"BELIZ CLAUDIO ISMAEL S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQ 10006/2014) – Sentencia: 26/15 - Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"G. D. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** - (Expte.: MPFNQ 15752/14) – Sentencia: 28/15 - Fecha: 15/05/2015 [ver](#)
- **"J. A. O. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFZA 10514/2014) – Sentencia: 29/15 - Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"PALOMO JUAN JOSE S/ HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES AMBOS AGRAVADOS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL"** - (Expte.: OFINQ 1970/2015) – Sentencia: 30/15 - Fecha: 20/05/2015 [ver](#)
- **"OBELAR JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO"** - (Expte.: MPFNQ 12092/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/06/2015 [ver](#)
- **"F. R. D S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** - (Expte.: MPFNQ 27539/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 27/05/15 [ver](#)
- **"FUENTES FABIAN ARIEL; RODRIGUEZ CEFERINO S/ HURTO AGRAVADO (art. 163)"** - (Expte.: MPFNQ 13984/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 01/04/2015 [ver](#)
- **"MORALES JESUS MARIO S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS (UFAG-MN)"** - (Expte.: MPFNQ 13233/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/04/2015 [ver](#)
- **"PINO LOPEZ JUAN ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE SER TENIDA POR ACREDITADA"** - (Expte.: MPFNQ 1139/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 29/04/2015 [ver](#)

Boletín N° 4

- **"MOLINA PABLO – VAZQUEZ Y BERRONDO S/ ROBO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFCU 10520/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 22/04/2015 [ver](#)
- **"MUÑOZ VICTOR RICARDO S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFCU 10000/2014) – Sentencia: 11/15 - Fecha: 11/03/2015 [ver](#)
- **"MANCUSO NORBERTO DANIEL S/ ESTAFA"** - (Expte.: MPFNQ 32241/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/06/2015 [ver](#)
- **"J. J. P. S/ A. S. AGRAVADO"** - (Expte.: MPFNQ 20868/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/05/2015 [ver](#)
- **"DIVISIÓN TRANSITO CENTENARIO S/ INV. HOMICIDIO CULPOSO"** - (Expte.: MPFNQ 15353/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 09/02/2015 [ver](#)
- **"V. R. O. S/ A. S. SIMPLE"** - (Expte.: OFIZA 322/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS"** - (Expte.: MPFJU 11348/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/03/2015 [ver](#)
- **"G. P. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - (Expte.: MPFZA 10570/14) - Sentencia: 37/2015 - Fecha: 26/06/2015 [ver](#)



- **"FLORES YASMINA NOEMI S/ ROBO CALIFICADO"** - (Expte.: OFINQ 12310/2014) – Sentencia: 36/15 - Fecha: 25/06/2015 [ver](#)
- **"YAPURA ALDO DANIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"** - (Expte.: MPFNQ 10664/2014) – Sentencia: 12/15 - Fecha: 11/03/2015 [ver](#)
- **"ARREGADA ISABEL ESTER S/ HURTO SIMPLE (ART. 162)"** - (Expte.: MPFNQ 28708/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/07/2015 [ver](#)
- **"DE LA CRUZ VAZQUEZ DOMINGO - MUÑOZ GUSTAVO FABIAN - MORALES ROSA ELENA - FARIAS MARCELO FABIAN - COPPIE MARIA ANGELA - ESCOBAR CARLOS ALBERTO - COFRE JOSE MARCELO - GOMEZ JUAN ANDRES - LINEADO ALBARITA S/ DEFRAUDACION"** - (Expte. MPFNQ 16673/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/07/2015 [ver](#)
- **"FLORES ISMAEL S/ DESOBEDIENCIA A ORDEN JUDICIAL"** - (Expte.: MPFCH 11669/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"V. H. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: OFIJU 567/2014) – Sentencia: 43/15 - Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"T. M. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE"** - (Expte.: MPFNQ 11564/2014) – Sentencia: 14/15 - Fecha: 16/03/2015 [ver](#)
- **"CARVAJAL DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO"** - (Expte.: MPFNQ 10123/14) – Sentencia: 44/15 - Fecha 22/07/2015 [ver](#)
- **"PAREJA MARIO - FLORES EDGARDO - PEREZ JUAN SIMON S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFCH 10195/2014) – Sentencia: 42/15 - Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"RIQUELME NELSON Y OTROS S/ LESIONES GRAVISIMAS"** - (Expte.: OFICH 42/2014) – Sentencia: 15/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)
- **"R. F. N. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFJU 10357/2014) – Sentencia: 17/15 - Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"PEREZ ROQUE VICTOR S/ HOMICIDIO SIMPLE – PEREZ ROQUE IGNACIO S/ LESIONES GRAVES (ART. 90)"** - (Expte.: OFIZA 323/2014) – Sentencia: 50/15 - Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQ 10.501/2014) – Sentencia: 49/15 - Fecha: 29/07/2015 [ver](#)
- **"OYARZO JONATHAN S/ ROBO"** - (Expte.: MPFNQ 23402/2014) – Sentencia: 52/15 - Fecha: 04/08/2015 [ver](#)

Boletín N° 5

- **"CAYULEF VICENTE S/ HOMICIDIO"** - (Expte. OFIJU 550/2014) – Sentencia: 47/15 - Fecha: 27/07/2015 [ver texto](#)
- **"ARTERO SERGIO S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQN 11152/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 06/08/2015 [ver texto](#)
- **"LIPTAK MARCELO RICARDO S/ DCIA."** - (Expte.: MPFCH 12118/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 11/08/2015 [ver texto](#)
- **"GARRIDO JOSÉ LUIS S/ DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION INFIEL"** - (Expte.: MPFNQN 10984/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 14/08/2015 [ver texto](#)
- **"COMISARIA 41 S/ INVESTIGACIÓN PTO. HOMICIDIO (Victima Rojas...)"** - (Expte.: MPFNQN 34013/2015) - Sentencia S/N - Fecha: 18/08/2015 [ver texto](#)

Boletín N° 6

- **"M. S. M. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 11180/2014) – Sentencia: 81/15 - Fecha:



21/10/2015 [ver texto](#)

- **"B. R. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"** - (Expte.: MPFZA 10053/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 19/08/2015 [ver texto](#)
- **"GONZALEZ PABLO LAUTARO ISMAEL S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQN 13768/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/08/2015 [ver texto](#)
- **"NACIF MARÍA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS"** - (Expte.: MPFZA 13277/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 21/08/2015 [ver texto](#)
- **"L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - (Expte.: MPFZA 10316/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20 y 21/08/2015 [ver texto](#)
- **"MARTINEZ CRISTIAN NICOLAS S/ LESIONES CULPOSAS AGRAV."** - (Expte.: MPFNQN 10649/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/08/2015 [ver texto](#)
- **"POBLETE JONATHAN ALEJANDRO S/ ROBO SIMPLE"** - (Expte.: MPFNQN 27604/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 31/07/2015 [ver texto](#)
- **"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DENUNCIA PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS"** - (Expte.: MPFJU 11348/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28 y 31/08/2015 [ver texto](#)
- **"CASTILLO MATIAS RUBEN - RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: OFIJU 104/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 3/09/2015 [ver texto](#)
- **"FIGUEROA MATIAS FABIAN; SALGADO ANDRES MAXIMILIANO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"** - (Expte.: MPFNQN 27644/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 07/09/2015 [ver texto](#)
- **"K. C. S/ ABUSO"** - (Expte.: MPFCU 10528/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 8/09/2015 [ver texto](#)
- **"SARTORI NELIDE ARGUELLO (...) S/ ESTAFA"** - (Expte.: MPFNQN 247/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/09/2015 [ver texto](#)
- **"MONTECINO JAIRO ENRIQUE S/ HOMICIDIO CALIFICADO; CAÑETE LUIS EDUARDO S/ ABUSO DE ARMAS"** - (Expte.: MPFNQN 46409/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/09/2015 [ver texto](#)
- **"COSTICH MARTIN SEBASTIAN S/ LESIONES GRAVES (...)"** - (Expte.: MPFNQN 12862/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 09/09/2015 [ver texto](#)
- **"VENICA HECTOR S/ DCIA. PTA. USURPACIÓN"** - (Expte.: MPFJU 13673/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"MACHADO FERNANDO DARIO; PENROZ CARLOS RUBEN S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES"** - (Expte.: MPFNQN 31860/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ JOSE MIGUEL S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"** - (Expte.: MPFNQ 11398/2014) – Sentencia: 74/15 - Fecha: 05/10/2015 [ver texto](#)
- **"S. A. E. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 14624/2014) – Sentencia: 75/15 - Fecha: 05/10/2015 [ver texto](#)
- **"RUIZ VALDEBENITO EMILIO - RUIZ HERRERA HECTOR HERNAN S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFNQ 28874/2014) – Sentencia: 73/15 - Fecha: 28/09/2015 [ver texto](#)
- **"CIDES CINTIA VANESA - PAINEMILLA NELSON GUSTAVO S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO"** - (Expte.: OFIZA 152/2014) – Sentencia: 72/15 - Fecha: 24/09/2015 [ver texto](#)
- **"O. G. J. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"** - (Expte.: MPFNQ 14.792/2014) – Sentencia: 71/15 - Fecha: 18/09/2015 [ver texto](#)
- **"ESCUDERO BRUNO - CALFUMAN HECTOR - MORENTE GERONIMO - PINO VICTOR S/ HOMICIDIO"** - (Expte.: MPFNQ 10054/14) – Sentencia: 52/15 bis - Fecha: 05/08/2015 [ver texto](#)



- **"A. C. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 24536/2014) – Sentencia: 53/15 - Fecha: 06/08/2015 [ver texto](#)
- **"ANCATEN ROBERTO CARLOS S/ AMENAZAS CON ARMA BLANCA"** - (Expte.: MPFCU 17731/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/10/2015 [ver texto](#)
- **"RUTIA FRANCISCO MANUEL S/ DENUNCIA LESIONES"** - (Expte.: MPFJU 111231/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/10/2015 [ver texto](#)
- **"R. D. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFZA 15910/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 09/10/2015 [ver texto](#)
- **"CASTILLO MATIAS RUBEN – RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ DENUNCIA"** - (Expte.: OFIJU 104/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 14/10/2015 [ver texto](#)
- **"QUIJADA, FRANCISCO ANTONIO; QUIJADA HECTOR G. S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)"** - (Expte.: MPFNQ 35006/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/10/2015 [ver texto](#)
- **"SALAS CLAUDIO FABIAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO"** – (Expte.: OFINQ 10/2014) – Sentencia: 54/15 - Fecha: 12/08/2015 [ver texto](#)
- **"G. E. A. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: OFINQ 891/2014) – Sentencia: 55/15 - Fecha: 13/08/2015 [ver texto](#)
- **"ALBORNOZ WALTER SEBASTIAN S/ ROBO CON ARMA"** - (Expte.: OFIJU 611/2014) – Sentencia: 56/15 - Fecha: 18/08/2015 [ver texto](#)
- **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA"** - (Expte.: MPFNQN 13084/2014) – Sentencia: 41/15 - Fecha: 02/07/2015 [ver texto](#)
- **"A. O. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"** - (Expte.: MPFZA 10.614/14) – Sentencia: 51/15 - Fecha: 04/08/2015 [ver texto](#)
- **"MAZZONE JOSE LUIS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA"** - (Expte.: MPFCU 10.446/2014) – Sentencia: 94/15 - Fecha: 23/11/2015 [ver texto](#)
- **"R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL"** - (Expte.: MPFNQ 14.604/14) – Sentencia: 95/15 - Fecha: 24/11/2015 [ver texto](#)
- **"T. L. L. - M. A. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"** - (Expte.: MPNZA 10.365/2014) - Sentencia: 61/15 - Fecha: 28/08/2015 [ver texto](#)
- **"ROSAS GASTÓN NICOLAS; BERNARDELLI ASDRUBAL MIRKO; GONZALEZ GUSTAVO MARCELO; CATALAN SERGIO RAUL y CASTILLO MARTIN ALEJANDRO S/ TORTURA"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 12.611/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/11/2015 [ver texto](#)
- **"POLETTI MARIO ANDRES S/ MALA PRAXIS"** - (Expte.: MPFNQ 11842/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/11/2015 [ver texto](#)
- **"REBOLLEDO LEANDRO – MENDEZ LUIS S/ ROBO CALIFICADO"** - (Expte.: MPFCU 19879/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
- **"ZAPATA ALEJANDRA EVELIN - ZAPATA JUANA ROSA S/ USURPACIÓN (art. 181)"** - (Expte.: MPFNQ 34628/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/11/2015 [ver texto](#)



"FARIA VALERIO ANDRES S/ HOMICIDIO" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 15/2014) – Sentencia: 13/14 – Fecha: 25/03/2014

DERECHO PROCESAL PENAL. PRISION PREVENTIVA. LEY PENAL. RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ULTRAACTIVIDAD DE LA LEY.

Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica del imputado atento no verificarse los agravios expuestos.

Por mayoría se expuso que corresponde realizar un análisis gramatical de la ley procesal, luego contextual y finalmente sistemático a fin de determinar si el art. 119 del CPPN es aplicable a todos los procesos, aún a aquellos iniciados antes de la vigencia del actual código procesal penal. El art. 56 de la ley 2891 (Ley Orgánica de la Justicia Penal) establece que los plazos totales se aplican a partir de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, es claro que se refiere a todos los plazos, y no solo al plazo de duración del proceso. Si continuamos el análisis nos permitirá apreciar que la fórmula empleada (los plazos totales comenzaran a computarse íntegramente desde la entrada en vigencia de la nueva ley) resulta confusa en la medida en que no se emplee el método de interpretación sistemática. Debe advertirse que ello no implica que la prisión preventiva pueda extenderse automáticamente por un año más, ya que el art. 119 del código procesal así lo establece, sino que debe interpretarse en consonancia con los restantes artículos del Capítulo II, que además de establecer "plazos especiales" remiten a las disposiciones del nuevo ordenamiento procesal respecto del trámite a imprimir a los "casos" adaptados a la nueva legislación. Por consiguiente, la prisión preventiva no debería extenderse necesaria y automáticamente por un año, por la sencilla razón de que los plazos mismos de duración del proceso no lo permiten.

Pretender que un nuevo sistema procesal, que regula límites tan extremos como el máximo de un año del plazo de prisión preventiva, luego del cual, a pesar de la permanencia de los riesgos procesales debe disponerse la soltura, ya que se trata del cese y no de la revocación de la medida cautelar, no podría ser aplicable automáticamente a los casos provenientes del viejo sistema. Un año es colocar la vara bastante alta en exigencias investigativas, de juzgamiento e impugnación para un sistema procesal, aún con la agilidad que caracteriza al sistema por audiencias, por lo que pretender que el legislador estableció ese plazo aún para las causas del viejo sistema, aparece como irracional. La sanción del nuevo ordenamiento procesal, si bien se trata de un nuevo hecho, no ejerce influencia alguna sobre las razones que se sostuvieran al momento de disponerse la medida cautelar, no influyendo en lo que puede ser materia de revisión periódica.

Adecuar las prisiones preventivas dictadas válidamente bajo la modalidad de un sistema procesal mixto, a los nuevos paradigmas que prevé el nuevo sistema procesal acusatorio no implica, de ninguna manera, desconocer la legalidad de los actos procesales válidamente sustanciados en el anterior sistema. Simplemente hay que adecuarlos al nuevo, por lo que se impone, necesaria y obligatoriamente, la revisión de todas las prisiones preventivas, sin que sea condición para que ello suceda que la defensa deba acreditar algún extremo específico respecto de la existencia o no de nuevos hechos o circunstancias relativas a los riesgos procesales. (disidencia del Dr. Repetto). [Ver Boletín N° 1/15](#)

"FERNANDEZ JUAN MARCO – GODOY ANALIA ALEJANDRA S/ FALSO TESTIMONIO Y ENCUBRIMIENTO" - Tribunal de Impugnación - (Expte: OFIJU 523/2014) - Sentencia: 123/14 -Fecha: 20/11/2014

DERECHO PENAL. IMPUTACION FALSO TESTIMONIO. ENCUBRIMIENTO. ABSOLUCION.

Compete al Tribunal de Impugnación, siempre en el marco de los agravios planteados, llevar adelante un "juicio sobre el juicio", en el sentido de revisión de la sentencia y de la regularidad del debate. Es decir, no se trata de la realización de una nueva sentencia sobre los hechos, sino de evaluar si aquellos por los que los imputados resultarían condenados se encuentran debidamente probados.

En el marco de una impugnación ordinaria las filmaciones, en las que constan las pruebas producidas en el juicio, serán revisadas por este Tribunal en la medida que exista discrepancia entre lo afirmado por las



partes y la sentencia, o en el caso que ellas indiquen que la sentencia no haya valorado alguna prueba, lo haya hecho de manera errónea o surja la necesidad de llevar a cabo esa tarea.

La imputación que se le formula a una persona en el marco de un proceso cumple, entre otras, la función de demarcación. El imputado sólo debe defenderse de aquello que le fue intimado en el acto de la declaración indagatoria y ello es lo que constituye el disparador del contradictorio.

A los efectos de la configuración del delito de falso testimonio (art. 275, 1° párr., CP) el silencio sobre la verdad o la afirmación falsa de “algo”, sólo es relevante en la medida en que forme parte del objeto procesal, de conformidad con la atribución del hecho formulado por la fiscalía en la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) y en los alegatos finales del juicio (art. 192, CPP).

Se entendió que se violaron las reglas de la sana crítica racional; ello a partir de seguir lineamientos plasmados por González Lagier (Hechos y argumentos. Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal. Dialnet), quien traslada el esquema argumentativo de Stephen Toulmin (Los usos de la Argumentación Ed. AZ) a la argumentación en materia de hechos, indicando que en una inferencia probatoria deben considerarse los hechos probatorios (las razones de la inferencia), la garantía (máximas de experiencia y presunciones) y los hechos a probar (la pretensión). Sobre la base de este esquema -se entendió- que no es válido inferir del modo en que lo hizo el juez del primer voto, en la medida en que no se basa en una máxima de experiencia compartida”.

Se resolvió hacer lugar a la impugnación articulada y resolver a través de la vía prevista por el tercer párrafo del art. 246 del CPP, es decir, disponiéndose la absolución del imputado sin reenvío, toda vez que la prueba producida en el juicio resulta a todas luces insuficiente para tener por acreditada la acusación formulada por el Ministerio Fiscal y la parte querellante. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"LLUL ARIEL S/ USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 10062/201) – Sentencia: 125/14 - Fecha: 02/12/2014

2

DERECHO PENAL. PRECLUSION. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. PERICIA CALIGRAFICA. FALSIFICACION DE DOCUMENTO PÚBLICO. BIEN JURIDICO PROTEGIDO. ELEMENTO NORMATIVO.

En el marco del nuevo ordenamiento procesal (L. n° 2784), la oportunidad procesal para excluir elementos probatorios, que fueron obtenidos violando garantías constitucionales, es hasta la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP), constituyendo ésta el último filtro posible para llegar al juicio. Ello se sustenta en los principios de preclusión y progresividad.

Se entendió que los embates dirigidos a poner en crisis tanto la incumbencia de la perito para realizar la pericia caligráfica encomendada, como las conclusiones plasmadas en el informe elaborado por la misma no resultan más que una mera disconformidad personal del letrado impugnante con los resultados que allí se plasman.

El art. 292, 1° párr. del Código Penal penaliza la falsificación de documento público, como contrapartida no protege el derecho de propiedad del dueño del campo, por tal razón que se descartó el agravio sustentado en la ausencia de perjuicio causado y por ende la pretensión de atipicidad de la conducta reprochada.

En la figura legal de falsificación de documento público (art. 292, 1° párr., CP) el bien jurídico protegido es la fe pública y su lesión se configura cuando se vulnera la confianza general que se desprende de los instrumentos dotados de formalidades consideradas como obligatorios por el estado.

Constituye documento público aquel que es otorgado por un funcionario público, dentro de sus atribuciones, de conformidad con los recaudos legales o aquel documento que tenga signos de autenticidad oficial expedido por una persona que es funcionario público actuante en los límites de su competencia. En el caso se entendió que las guías de traslado de caza confeccionadas y firmadas por el imputado, en su carácter de guardafaunas, constituyen documento público en los términos del art. 292, 1° párr. del Código Penal. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)



[-Por Boletín](#)

"DÍAZ JUAN LEONARDO - SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación -
(Expte.: OFINQ 1559/2014) – Sentencia: 130/2014 - Fecha: 23/12/2014

DERECHO PENAL. SENTENCIA CONDENATORIA. DOBLE INSTANCIA. TESTIGO UNICO. APRECIACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA RACIONAL. HOMICIDIO SIMPLE. PRUEBA DEL DOLO. HOMICIDIO EN RIÑA. GRADUACION DE LA PENA.

Se entendió que con el fin de resguardar del derecho de defensa del imputado, el debido proceso y, puntualmente, en el caso, el derecho a que se realice una revisión integral de la sentencia condenatoria el análisis debe ser realizado sobre el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Juicio y el Acuerdo del Máximo Tribunal de Justicia local (TSJ) en la medida en que el último modificó la condena originalmente impuesta, imponiendo una más gravosa sobre la misma plataforma fáctica valorada.

La sentencia dictada por el Máximo Tribunal de Justicia local que agravó la original condena impuesta (modificó encuadre legal y pena), a instancia de las partes acusadoras, debe ser entendida también como una nueva primera condena, por ende, a los fines del doble conforme -que se pretende asegurar-, se encuentra en similares condiciones que la emitida por el Tribunal de Juicio.

La participación atribuida al imputado en el hecho no es producto de una valoración arbitraria o absurda de la prueba toda vez que ello surge de los dichos del único testigo que tuvo acceso visual privilegiado a toda la secuencia de los hechos en forma ininterrumpida y cuyo relato fue pormenorizadamente examinado en su continuidad, con las diferencias propias del transcurso del tiempo.

Nada impide que un único testimonio se constituya en la base fundamental de una acusación (es decir, reúna los parámetros de suficiencia probatoria) y como consecuencia de ello, se encuentre habilitado el Tribunal para formarse convicción suficiente que sostenga el dictado de un pronunciamiento condenatorio. Máxime cuando dicho testimonio encuentra sustento en la restante prueba valorada. En razón de ello es que se consideró que la sentencia luce perfectamente ajustada en su razonamiento a las reglas de la sana crítica.

Corresponde descartar la calificación legal dispuesta (homicidio simple, art. 79, CP) si la 'intención' de matar fue sorpresivamente introducida en los alegatos, si de los informes médicos rendidos en juicio surge que la víctima murió de dos o tres puntapiés en la cabeza, no pudiéndose determinar quién fue el autor material de la muerte, sumado a que se trató de una reacción espontánea, no emergiendo tampoco que los imputados se hayan valido de algún medio contundente o punzo cortante ajeno a su propio cuerpo.

Se confirmó el encuadre típico del hecho en el supuesto contemplado en el art. 95 del CP (homicidio en riña) considerándose que si bien la 'riña' requiere una lucha recíproca, tumultuosa y confusa entre más de dos personas, que además debe producirse en forma imprevista, e instantánea, en la que los participantes se agreden unos con otros; conforme se configuró la agresión -en el caso concreto- dado que no puede escindirse en etapas diferenciadas un hecho que ocurrió en pocos minutos y que formó parte de una misma acción, ésta circunstancia no constituye óbice a los efectos de su tipificación en el supuesto referido.

Existe un límite en el ejercicio de control de la sentencia de grado por parte del Tribunal de Impugnación pues se trata de verificar si los fundamentos en los que se sostiene la sentencia cuestionada se apoyan de manera razonada en las pruebas producidas, efectuando para ello un análisis de razonabilidad y coherencia entre lo sostenido por las partes, la información que se desprende del material rendido en el debate y lo afirmado en la sentencia. No se trata de reeditar el juicio en esta segunda instancia, sino de verificar que el juicio llevado a cabo en la primera instancia responde a estándares de justicia y legalidad.

Se consideró que la sentencia expuso debida y adecuadamente las razones (arts. 40 y 41, CP) por las que se consideró que la pena que correspondía imponer por la conducta reprochada (homicidio en riña) era de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y que el hecho de no haberse admitido su ejecución condicional (conf. art. 26, CP) no implica arbitrariedad o una violación flagrante de la ley. [Ver Boletín N° 1/15](#)



“SOLORZA DIEGO FERMIN S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA” - Tribunal de Impugnación - (Expte: OFINQ 1489/2014) – Sentencia: 127/14 - Fecha: 04/12/2014

PROCESAL PENAL. AGRAVIOS. AMPLIACION DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO.

No corresponde al Tribunal de Impugnación realizar un nuevo juicio sino revisar, en el caso, la forma en que los jueces intervinientes en el debate estructuraron la sentencia (logicidad, coherencia, razones suficientes para sostener la conclusión que sustenta la condena, valoración integral de la prueba producida, etc.).

Corresponde al impugnante efectuar un análisis pormenorizado de las valoraciones concretas plasmadas por los jueces en la sentencia y señalar de qué modo se apartan de valorar la prueba efectivamente producida en el debate conforme a las reglas de la sana crítica racional o bien indicar la omisión de prueba dirimente o demostrar que existió una valoración fragmentada de un elemento de prueba.

En la audiencia de impugnación sólo pueden ampliarse los fundamentos de los agravios oportunamente incorporados en el escrito presentado (cfr. arts. 242 y 245, 2° párr., CPP). Es decir que todo agravio que sea incorporado recién en la audiencia debe ser descartado en la medida que implica sorpresa para la contraparte, mientras que aquel agravio no reeditado ni ampliado sus fundamentos se entiende que ha sido desistido (art. 245, 2° párr. última parte, CPP). [Ver Boletín N° 1/15](#)

"H. J. H. S/ ESTUPRO" - Tribunal de Impugnación - (Expte: OFINQ 10061/2014) – Sentencia: 131/14 - Fecha: 23/12/2014

PROCESAL PENAL. INMEDIACION. PRUEBA TESTIMONIAL. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. IMPUGNACION.

Pretender que los jueces que no participaron del debate definan si quienes juzgaron la conducta del condenado interpretaron debidamente las manifestaciones de la niña víctima guarda estricta relación con el principio de intermediación. En tal sentido, si bien la filmación es un medio técnico que ayuda al Tribunal de Impugnación para hacer efectivo el derecho a la revisión amplia de la sentencia, son los jueces del juicio quienes se encuentran en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial en razón del citado principio.

Se entendió que el Tribunal de juicio dio razones fundadas sobre lo que la niña entendía como “relaciones sexuales”, es decir accesos carnales; punto al que se arriba en la sentencia tras indicar la angustia evidenciada por la víctima al momento de prestar declaración, así como de la interpretación ‘contextual’ de su relato.

Si se entiende que un testimonio -en el caso, se trataba de la víctima- fue indebidamente interpretado pues sus dichos admitirían una interpretación alternativa, se dispone procesalmente de la posibilidad de ofrecer la nueva producción de dicha prueba en la audiencia de impugnación (cfr. arts. 243, 244 y 245, últ. párr., CPP). [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
- [-Por Tema](#)
- [-Por Boletín](#)

"SALINAS CEFERINO - LANDAETA HECTOR DANIEL - CARDOZO DENIS IVAN - MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 11095/14) – Sentencia: 01/15 - Fecha: 08/01/2015

PROCESAL PENAL. JUICIO POR JURADOS. LIBERTAD PROBATORIA. PRECLUSION. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. INSTRUCCIONES NON BIS IN IDEM. REINCIDENCIA. APRECIACION DE LA PRUEBA. PRESUNCION DE INOCENCIA.



Las convenciones probatorias (arts. 171 a 173, CPP) son “verdades” acordadas por las partes siempre en torno a la reconstrucción histórica que se persigue a lo largo del proceso penal (acreditación de ciertos hechos planteados, sin necesidad de producción probatoria ni discusión en el futuro), es decir que su objeto son siempre hechos o proposiciones fácticas.

Todo objeto de prueba puede ser probado por cualquier medio (art. 170, CPP) y que todo elemento que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y producción (art. 14, CPP).

La audiencia prevista en el art. 168 del CPP ha sido consagrada como multipropósito pues en ella, ante el juez de garantías, procede explicar la acusación y desarrollar sus fundamentos, objetarla por defectos formales, solicitar -en su caso- se unifiquen los hechos de la acusación (art. 66, CPP), oponer excepciones, solicitar el saneamiento o declaración de invalidez de un acto, ofrecer pruebas atinentes al objeto de la investigación y solicitar al juez “...tenga por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio” (cfr. art. 171 in fine, CPP).

Se descartó el agravio de la defensa fundado en la afectación del debido proceso (al no haberse nunca resuelto el fondo del planteo sobre la validez de la cadena de custodia de los materiales analizados y el origen del material indubitado), toda vez que no fue planteado en la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) la exclusión de la prueba que, a juicio del impugnante, había sido incorporada ilegalmente. Celebrada la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) la etapa intermedia queda precluida.

El principio de preclusión reconoce su fundamento en causas de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando de tal modo que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

Se sostuvo que el principio de congruencia (art. 18, CN) es la prohibición de toda mutación del objeto principal o núcleo esencial de la acusación que importen variaciones en el marco fáctico que conlleven sorpresas para la defensa y su ejercicio efectivo. En el caso, se consideró que los relatos imputativos efectuados a lo largo del proceso fueron precisándose a medida que la acusación pública fue recolectando nuevos elementos de prueba y en el alegato final de la fiscalía se concretó el carácter intencional del homicidio ocurrido en el contexto del desapoderamiento ilícito con empleo de armas de fuego (art. 165, CP). Se invocó lo resuelto in re “Riquelme Abdón”, sentencia n° 92/14 y “C., R. s/ abuso sexual”, sentencia n° 93/14, ambas del Tribunal de Impugnación.

Fue descartado el agravio vinculado con el presunto quebrantamiento de la garantía del debido proceso penal por no darse cumplimiento a la correcta confección de los formularios de veredicto (conf. art. 41, Ley 2891) toda vez que aún cuando no se hubiera dado cabal y completa observación a lo que es una norma reglamentaria de tipo ordenatorio, se cumplimentó formalmente la deliberación y el veredicto canalizó la atribución hecho por hecho e imputado por imputado. Sumado a que, además, el impugnante no demostró siquiera mínimamente el perjuicio que la situación descrita le acarrea.

La división del juicio penal en dos etapas (responsabilidad del imputado y juicio sobre la pena, arts. 178 y 179, CPP) emerge como una construcción procedimental garantista, respetuosa de la presunción de inocencia, que asegura al acusado una mayor y más rica discusión en torno a la determinación de la sanción, que eventualmente sufrirá el imputado.

Las instrucciones son proposiciones fácticas, afirmaciones de hecho que se construyen para aprehender un elemento legal de un tipo penal.

Es labor del juez técnico instruir al jurado sobre la ley, en cuestiones esenciales que hacen al derecho constitucional, al derecho sustancial y al derecho probatorio y, dentro del primero, resaltan las cuestiones sobre in dubio pro reo, duda razonable, carga probatoria de la acusación, etc. (con cita de Hendler, Edmundo S., “El Juicio por jurados”, Ed. Del Puerto, BA, 2006, p.104).

Se descartó la crítica vinculada con la aplicación al caso de la agravante genérica prevista en el art. 41 bis del Código Penal toda vez que el art. 165, del citado ordenamiento, reprime con una única pena privativa de libertad si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio y dicha figura comprende a todo tipo de robo (simple o agravado), no haciendo distinción alguno en caso de que el desapoderamiento ilícito sea cometido con la utilización de un arma de fuego. No existe entonces una doble consideración o contabilidad de una misma circunstancia calificante.



Corresponde rechazar la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia, con sustento en la doctrina sentada por la CSJN y recogida por el TSJ local (in re “Arévalo”, 2014), toda vez que la condena anterior sólo se toma en cuenta como un dato objetivo y formal al solo efecto de ajustar el tratamiento penitenciario, a modo de un indicador razonable de una mayor culpabilidad o responsabilidad personal ante cierta insensibilidad y/o desprecio por la pena anterior.

Constituye una labor admisible y necesaria para cumplir con la garantía de doble conforme, que exige una revisión integral y amplia de la sentencia condenatoria -en el caso, incluye el veredicto de culpabilidad-, la que desarrolla el Tribunal de Impugnación al ponderar si la prueba producida en juicio y que fuera valorada por el jurado popular permite concluir más allá de toda duda razonable en la culpabilidad del imputado.

El derecho constitucional del imputado a recurrir la sentencia dictada en su contra ante otro tribunal tiene el mismo alcance cuando la condena emana de un tribunal compuesto por jueces profesionales que cuando se apoya en el veredicto dictado por un jurado popular. Se sostuvo que cuando se habla de recursos, la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de DDHH no priorizan el tipo de tribunal –técnico o popular- que emite la condena, sino que regulan desde la garantía del imputado a una revisión “amplia e integral” de los hechos, del derecho y de la prueba producida en la sentencia que lo condena (en el mismo sentido, “Posse”, sentencia n° 98/14, del Tribunal de Impugnación). De allí que la labor de revisión de las circunstancias señaladas por el impugnante es lo que permite ratificar o descartar que el jurado ha realizado su trabajo bajo condiciones razonables y la evidencia rendida en el juicio permite o no sostener el veredicto de culpabilidad.

La sentencia integradora que dicta el Tribunal de Impugnación en caso de juicio por jurado popular, se construye de la misma manera que en los recursos interpuestos en los juicios realizados con jueces profesionales. No se trata del control del veredicto popular (que debe permanecer inmotivado) sino de los antecedentes previos y necesarios del mismo, es decir: de las instrucciones del juez y el estándar de duda razonable, ello es lo que permite el conocimiento de la forma en que los jurados formaron su convicción.

El principio constitucional de ‘duda razonable’ requiere que la prueba de la parte acusadora tenga una sola y única lectura. Si no hay prueba suficiente que supere este estándar objetivo los tribunales del recurso deben anular el veredicto de culpabilidad del jurado (conf. Schiavo, Nicolás, “Valoración racional de la prueba en material penal”, Ed. Del Puerto, BA, 2012, p. 3).

Se entendió que los tres testimonios analizados y que fueron producidos en debate no arrojan la certeza necesaria para el dictado del veredicto de culpabilidad. Es decir que un jurado popular razonable no pudo tener certeza sobre la participación del imputado en el hecho reprochado, en razón de ello se anuló el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular (respecto de uno de los imputados). Una conclusión como la adoptada por el jurado en el caso implica desoír la instrucción general vinculada con la presunción de inocencia. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

"F.M.A. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte: 10632/2014) – Sentencia: 132/14 - Fecha: 29/12/2014

PROCESAL PENAL.ACUSACION.SANEAMIENTO.APERTURA DEL DEBATE.

Se consideró que es equiparable a sentencia definitiva y, en consecuencia, es impugnabile en los términos del art. 233 del CPP, la decisión según la cual se declaró la nulidad de la acusación deficitaria y se dispuso la remisión del legajo para que se ejerza actividad procesal conforme lo prescribe el art. 164, toda vez que está en juego el debido proceso legal y se trata de una decisión que de haber sido resuelta en forma favorable hubiera derivado en un sobreseimiento.



Declarar la nulidad de la acusación presentada por el Ministerio Público Fiscal en la apertura del debate (art. 181, CPP) y disponer la remisión del legajo para que se ejerza actividad procesal conforme lo prescribe el art. 164 del citado ordenamiento adjetivo, implica retrotraer el proceso a una etapa anterior. Retrotraer el proceso para que se subsane una acusación deficitaria no violenta lo normado por el art. 96 del CPP, ni se trata de un supuesto abarcado por las previsiones del art. 20 del ritual. Ello es así en la medida que se encuentren en conflicto los derechos del imputado (a la defensa en juicio y al debido proceso –juicio justo) y de las víctimas (acceso a la justicia, a ser oídas y juicio justo) y, ante la existencia de normas internacionales que obligan al estado a realizar cierto tipo de juicios (cfr. Convención “Belén do Pará”, arts. 1, 7, 9 y Convención de los Dchos. Del Niño, art. 3, inc. 1, 2 y art. 12, inc. 2) pues, en tal caso, corresponde efectuar una interpretación armónica del ordenamiento jurídico que privilegie ambos derechos. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"G. H. A. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte: OFINQ 403/2014) – Sentencia: 02/15 - Fecha: 03/02/2015

PROCESAL PENAL. NON BIS IN IDEM. IN DUBIO PRO REO. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. APRECIACION DE LA PRUEBA. PRUEBA INDIRECTA.

En la audiencia de impugnación sólo pueden ampliarse los fundamentos de los agravios oportunamente incorporados en el escrito del recurrente (art. 245, 2° párr., CPP), introducir uno diverso implicaría sorprender a la contraparte.

El Tribunal de Impugnación descartó el agravio vinculado con la invocada violación del principio del “non bis in idem” en razón de no encontrarse en juego la posibilidad de que el imputado sea llevado nuevamente a juicio, sino que se trató de la instancia de revisión de una sentencia.

Se entendió que la crítica efectuada a la sentencia no conmueve los fundamentos que tuvo en cuenta el Tribunal para condenar al imputado ni genera la duda alegada. En tal sentido se indicó que los elementos de prueba que fundan la sentencia conforman un cuadro claro, preciso y concordante. Ninguno de los testimonios valorados difiere en cuanto al autor, el lugar en que ocurrían los hechos, el momento en el que sucedían, cómo y qué cosas le hacía a la víctima, el sangrado existente y los signos externos del abuso sexual; ello así, no obstante no haber visto los jueces del debate el testimonio de la menor en Cámara Gesell. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"SOBISCH JORGE OMAR S/ INFRACCION ART. 248 CP" - Tribunal de Impugnación - (Expte: OFIJU 690/2014) – Sentencia: 112/14 - Fecha: 07/10/2014

PROCESAL PENAL. ARBITRARIEDAD. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. APRECIACION DE LA PRUEBA.

Es función del Tribunal de Impugnación en el ejercicio del control de la sentencia absolutoria de grado, verificar que no exista arbitrariedad o absurdidad en la valoración de la prueba producida por las partes durante el juicio (cfr. art. 237, CPP), limitando su control al marco de los agravios presentados por las partes acusadoras. En definitiva, debe verificar si los fundamentos en los que se sostiene la sentencia cuestionada se apoyan de manera razonada en las pruebas producidas. Sin que ello implique reeditar el juicio.

No compartir la valoración efectuada por el juez no torna necesariamente su sentencia en arbitraria o absurda, salvo que en el proceso de valoración de la prueba se haya producido una alteración de esta, tergiversando el contenido de las mismas al punto de hacerles decir lo que éstas no dicen.

La diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la prescindencia de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la apreciación de la prueba. La primera implica que, objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y, subjetivamente, haber sido dictada “solo por la voluntad del juez”, se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador. Por su parte la absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma; el absurdo se acredita probando que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la



resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (cfr. TSJ de Corrientes, Sent. n° 29/07, “Quiroz”).

Se entendió que la sentencia, en virtud de la cual se resolvió absolver al ex gobernador de la provincia en orden a la imputación por la que fuera llevado a juicio (art. 248, CP), no carece de fundamentación en la medida que se sustenta en los dichos de quienes impartieron las ordenes recibidas del ejecutivo provincial a los jefes responsables en los lugares donde se producían los conflictos. Dicha orden consistía en la no utilización de escopetas y lanza gases y se trataba de una directiva general ante los múltiples conflictos que se desarrollaban en la provincia. Ello fue reafirmado en el juicio por funcionarios policiales de distintos rangos, todo lo cual fue valorado razonablemente en la sentencia. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"GONZÁLEZ SAD ANTONIO - MANCUSO NORBERTO S/ ADULTERACION DE DOCUMENTO Y ESTAFA" - Tribunal de Impugnación - (Expte: OFINQ 650/2014) – Sentencia: 121/14 - Fecha: 13/11/2014

PROCESAL PENAL. AMPLIACION DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. DEBER DE IMPARCIALIDAD. NULIDAD. ABSOLUCION. REENVIO NON BIS IN IDEM. PRECLUSION. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

Por regla, y en garantía del principio de contradicción (art. 7, CPP), les está vedado a los jueces introducirse en la valoración de planteos plasmados tardíamente por las partes (cfr. art. 229, CPP), ello con el fin de evitar que la contraparte se vea sorprendida ante la inclusión de un nuevo agravio, alterándose de tal forma la igualdad procesal. Sin embargo ello admite como excepción supuestos en los que se encuentran en juego garantías constitucionales (art. 229 in fine, CPP), pues esto último podría importar un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior. En el caso dicha cuestión se vinculaba con un supuesto de afectación a la garantía de imparcialidad de los jueces que dictaron la sentencia condenatoria.

La garantía de imparcialidad protege al imputado de que los jueces que lo juzgarán se encuentren libres de todo prejuicio en su contra. En tal sentido, el nuevo código (L. 2784, art. 40) dispone que es suficiente con verificar si el juez -objetiva o subjetivamente- ha perdido o no la imparcialidad de la que debe estar imbuido para dictar sentencia en un caso concreto, valorando en términos amplios las causas en las que sustenta su solicitud de apartamiento, o los motivos en los que se funda la recusación.

La garantía de imparcialidad, que protege al imputado, se encuentra incorporada implícitamente en el art. 33 de la CN, deriva asimismo de las garantías de debido proceso y de defensa en juicio establecidas en el art. 18, también de la norma fundamental así como de los arts. 26 de la DADDyH, 14.I del PIDCyP, 8.I de la CADH, 10 de la DUDH.

Se entendió afectada la garantía de imparcialidad del juez que dictó la sentencia condenatoria tras haber sido rechazada la excusación planteada (invocando entre otras cosas haberse formado un preconcepto de los imputados). Concretamente, al excusarse lo hizo invocando su participación como juez civil en otros casos análogos (en los que se discutían hechos idénticos, en los que se les reprochó a los imputados haber intervenido, realizando las mismas conductas investigadas aunque con diferentes denunciados) y el hecho de considerarse víctima (o potenciales afectados) del delito de estafa procesal. Con sustento en lo resuelto in re “Quiróz, Daniel” (Sentencia n° 117/14 del Tribunal de Impugnación) se sostuvo que cuando la declaración de nulidad de una sentencia se dicta por razones ajenas a la conducta procesal del imputado no corresponde disponer el reenvío del caso para la sustanciación de un nuevo juicio, sino que debe absolverse al imputado por aplicación de la garantía contra la múltiple persecución penal, ello en ejercicio del control de constitucionalidad (art. 229, CPP). Reenviar el caso para la realización de un nuevo juicio importaría afectar la garantía del ne bis in idem y los principios procesales de progresividad y preclusión (del voto del Dr. Repetto).



El órgano jurisdiccional y la Fiscalía, con su adhesión, son los que toleraron sustanciar el debate con jueces que pidieron su propia inhibición. Estos defectos, vicios, afectaciones al debido proceso y a la garantía de todo imputado de ser juzgado por tribunales imparciales, no pueden ser soportados por él, exponiéndose, nuevamente, a la posibilidad de ser condenado (del voto dirimente sobre el reenvío del Dr. Rodríguez Gómez).

Ante la violación de la garantía de imparcialidad no corresponde disponer la absolución del imputado sino el reenvío para nuevo juzgamiento. Ello no implica descartar la posibilidad de afectación al non bis in idem por reenvío frente a sentencias condenatorias. El art. 246 in fine del CPP resuelve la cuestión permitiendo decidir en cada caso concreto el reenvío o bien la absolución, ello significa que deben analizarse las causas y los motivos por los cuales se pretende la revocación de la sentencia (del voto en disidencia parcial del Dr. Zvilling).

A los efectos de decidir si tras la anulación de la sentencia condenatoria por violación de la garantía de imparcialidad corresponde reenviar para nuevo juzgamiento o absolver al imputado debe determinarse si una etapa del proceso fue válidamente cumplida. En el caso el debate no lo fue, desde que el juzgamiento fue llevado a cabo por jueces auto reconocidos como parciales. No se trato de una nulidad generada por el imputado pero cuando se rechazó la excusación, el imputado y su defensa, no hicieron reserva alguna ni impugnaron lo decidido, en razón de ello se entendió que debía optarse por la primer opción, criterio que además es sostenido por el TSJ in re "González", Ac. 40/11 (del voto en disidencia parcial del Dr. Zvilling). [Ver Boletín N° 1/15](#)

"CONTRERAS GERARDO FABIAN S/ ROBO" - Tribunal de Impugnación - (Expte: MPFNQ 10070/2014) – Sentencia: 03/15 - Fecha: 09/02/2015

9

DERECHO PENAL. CULPABILIDAD.

En determinados supuestos el mínimo de la escala penal con que ciertos delitos se encuentran sancionados puede afectar el principio de culpabilidad, siendo ésta la medida de la pena y el puente entre el injusto penal y la sanción. En el caso concreto se descartó el planteo de inconstitucionalidad por entender que la sentencia entrega fundamentos claros y coherentes, al encontrar en el mínimo legal la sanción justa, equitativa, razonable y congruente con el nivel de culpabilidad, sustentando ello sobre el esquema que orientan los artículos 26, 40 y 41 del CP. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"C. V. N. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte: MPFNQ 11249/2014) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 09/02/2015

PROCESAL PENAL. SOBRESEIMIENTO. DURACION. COMPUTO. GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.

Se entendió que las partes acusadoras se encuentran legitimadas para impugnar el sobreseimiento dictado, sin que ello implique violación a lo establecido en los artículos 20 y 96 del CPP, una decisión en sentido contrario perjudicaría los derechos de la víctima a la tutela judicial efectiva (art. 13, CPP). Derecho reconocido no por la CIDH in re "Bulacio", mientras que en el caso "Barrios Altos" se reconoció el derecho a la verdad. Asimismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 28/92 estableció que el derecho a querellar en nuestro país es un derecho fundamental del ciudadano. En el mismo sentido TSJ, Acuerdo n° 11/2014, "Majestic".

El plazo de la investigación penal preparatoria -4 meses- (art. 158, CPP) debe comenzar a correr a partir de realizarse la audiencia de formulación de cargos (art. 133, CPP). Si el último no se concretó el plazo no comenzó a correr.



Teniendo en consideración que el art. 87 del CPP prevé como duración máxima del proceso el lapso de tres (3) años; que la ley orgánica fija en dos (2) años la duración de aquellos procesos iniciados durante el sistema anterior y desde la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, se entendió que no se ha vulnerado el derecho del imputado a obtener una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable en la medida que se trata de un proceso que lleva un año y casi seis meses de tramitación. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE" - Tribunal de Impugnación - (Expte: OFICU 138/2014) – Sentencia: 98/14 – Fecha: 04/09/2014

PROCESAL PENAL. JUICIO POR JURADOS. INTIMA CONVICCION. DERECHO AL RECURSO. APRECIACION DE LA PRUEBA.

Se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del juicio por jurados por la inmotivación del veredicto de culpabilidad, toda vez que los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP consagran el derecho al recurso contra la condena, pero no contienen exigencia alguna vinculada al recaudo en cuestión. Se destacó, asimismo, que el derecho constitucional del imputado a recurrir la sentencia de culpabilidad dictada en el marco de un juicio por jurados tiene el mismo alcance que cuando aquella emana de un tribunal compuesto por jueces profesionales. Los pactos internacionales solo exigen a los Estados que concedan al condenado la posibilidad de demostrar que el fallo es irracional.

En virtud de la previsión contenida en el art. 238 del ritual (remisión a las reglas del recurso para los casos de juicios celebrados ante tribunales de Jurados), luego de una revisión integral que incluye el derecho aplicable, los hechos, las pruebas recibidas en el juicio -compulsas de registros filmicos- y las nuevas producidas en la audiencia del recurso, el Tribunal de Impugnación puede anular la sentencia y ordenar el reenvío o resolver de manera directa (confr. arts. 246 y 247, CPP).

El recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en el juicio común y la diferencia se encuentra en la metodología de litigación y en su interposición (con cita de Harfuch, Andres, "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", Ed. Ad-Hoc).

La sentencia integradora que dicta el Tribunal de Impugnación, en caso de juicio por jurado popular, se construye de la misma manera que en los recursos interpuestos en los juicios realizados con jueces profesionales. No se trata del control del veredicto popular (que debe permanecer inmotivado) sino de los antecedentes previos y necesarios del mismo, es decir: de las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable. La exigencia de motivación de las sentencias se abastece totalmente con las instrucciones, preguntas y aclaraciones que el juez imparte a los jurados (CEDH, "Taxquet Vs. Bélgica", fallo de fecha 06/10/2010).

A los efectos de dar respuesta al agravio vinculado con la violación del debido proceso y del principio in dubio pro reo en la valoración del estado de ebriedad, así como al cuestionamiento de las instrucciones dadas al jurado es menester ponderar la plataforma fáctica objeto de reproche, las pruebas rendidas en juicio y las instrucciones que fueron objeto de expresa oposición por el recurrente (art. 205, CPP) sin que ello signifique la realización de un nuevo juicio sino solo la revisión de determinadas circunstancias que permitan ratificar o descartar que el jurado ha realizado su trabajo bajo condiciones razonables.

La valoración de las testimoniales rendidas en el debate, merituadas de modo integral y conforme las reglas de la sana crítica racional llevan a concluir que el veredicto superó el estándar probatorio de duda razonable, no se advirtió absurdidad, arbitrariedad ni la omisión de considerar circunstancias particulares. Las instrucciones del Juez técnico al Jurado antes de la deliberación (arts. 205-206, CPP) configuran un momento fundamental del juicio, en el cual las partes intervienen activamente en su formulación, allí el magistrado instruye al jurado sobre cómo valorar las pruebas y sobre cómo aplicar la ley al caso concreto, base sobre la que se forma la intima convicción del jurado (art. 21, últ. párr, CPP) y la objeción a las mismas por las partes (art. 205, 1º párr. últ. parte, CPP) asegura la recurribilidad del fallo.

Se descartó el agravio vinculado con la arbitrariedad en la pena impuesta si en el pronunciamiento no sólo se formulan citas doctrinarias aplicables al caso y se efectúa un análisis de los preceptos legales que rigen la materia (arts. 40 y 41, CP) sino que también se ponderan atenuantes a favor del impugnante



(juventud, ausencia de antecedentes penales, escasa instrucción, vulnerabilidad, buena conducta evidenciada desde la detención, poseer trabajo) y también agravantes tales como: la naturaleza violenta e injustificada de la acción, la conducta anterior por la que lesionó varias veces a la víctima con el cuchillo, el medio empleado, la forma en que se asegura el resultado, el daño y el peligro causado con el accionar. [Ver Boletín N° 1/15](#)

“VARGAS EDGAR EDUARDO - JARA ARIEL MARCELO - TARIFEÑO LUIS MIGUEL - PAFIAN JORGE BENEDICTO S/ VEJACIONES ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal de Impugnación - (Expte.: 100/2014) – Interlocutoria: 116/14 – Fecha: 20/11/2014

RECURSOS. FALTA DE FUNDAMENTACION.

Corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, toda vez que el recurrente no ha indicado de forma mínima por cual de los carriles previstos en el art. 248 del CPPN pretende encauzar dicho remedio procesal, omisión que no se compadece con la trascendencia de los valores para cuya tutela se ha instituido y que exige, de parte de quien lo articula, un mínimo de responsabilidad en su uso. Exigencia que no resulta frustratoria del derecho de defensa en juicio, en tanto, el apelante ha transitado por un carril impugnativo específicamente diseñado para garantizar la revisión íntegra del fallo condenatoria (arts. 242 y ctes del CPPN, en función de los arts 8.2.h. CADH y art 75 inc 22 C.N). [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

11

“FERNANDEZ ALVAREZ DANILO MARCELO S/ HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (art. 79)” – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 10963/2014) – Sentencia: 115/14 – Fecha: 21/10/2014

DERECHO PENAL. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. EMOCION VIOLENTA. TIPO PENAL. ELEMENTO SUBJETIVO. ELEMENTO NORMATIVO.

En el marco del nuevo sistema procesal penal (L. 2784) ninguna prueba es obligatoria y cada parte debe ofrecer la que hace a su derecho en el momento oportuno fijado por la ley. Ya no hay actividad probatoria de parte del órgano jurisdiccional (cfr. art. 6 contrario sensu, CPP).

La sentencia dictada fue confirmada pues se entendió que los jueces consideraron y valoraron la totalidad de la prueba producida, realizando un pormenorizado análisis de la misma, siguiendo los parámetros de la lógica y la sana crítica y que, en consecuencia, la queja del impugnante sólo constituye una opinión diversa a la sustentada por aquellos.

Se descartó la aplicación de la figura atenuada, homicidio cometido en estado de emoción violenta (art. 81, inc. 1°, CP), debido a considerarse que la misma no protege a los intemperantes o violentos. Se exige además, como elemento del tipo, que las circunstancias hicieren excusable su proceder. No constituyendo el enojo, la bronca sentimientos que conformen las circunstancias que hicieren excusable su conducta, sumado a que en el caso el imputado se colocó en esa situación.

Si bien el ordenamiento adjetivo en vigencia (L. 2784, arts. 177 y 178, CPP) estructura el juicio en dos etapas (para la determinación de la responsabilidad penal del imputado por el hecho, por un lado, y para la determinación judicial de la pena aplicable en su caso, por otro) lo cierto es que no se ha establecido plazo entre la concreción de ambas audiencias. Se admitió, sin embargo, que la segunda fase deberá realizarse en el menor tiempo posible. El juicio de cesura no debe ser considerado una “suspensión” del juicio de responsabilidad sino una fase del proceso con características propias.

El homicidio emocional atenuado (art. 81, inc. 1°, CP) es un homicidio simple anímicamente circunstanciado; si se excluye el elemento subjetivo del estado emocional, reaparece la figura del homicidio simple, la muerte consumada intencionalmente (Conf. Nuñez, Ricardo, Derecho Penal, T.III, p. 71) –del voto del Dr. Zvilling.



La emoción violenta (art. 81, inc. 1º, CP) es una categoría ubicable en la culpabilidad y funciona como una atenuante en función de la menor exigibilidad de una conducta distinta del sujeto. El sujeto mata debido a la fuerza impulsora que está en su ánimo y encuentra su causa en la conducta de la víctima –del voto del Dr. Zvilling.

El tipo penal contemplado en el artículo 81, inc. 1º del CP comprende tres elementos: uno objetivo: matar a otro. Un elemento subjetivo, la emoción violenta, como estado de la conciencia que da color a su accionar, y un tercer elemento, normativo, complementario de los anteriores y que da sentido a la figura atenuada: “que las circunstancias hicieren excusable” (al estado emocional, no al homicidio) –del voto del Dr. Zvilling.

No cualquier estado emocional es suficiente para aplicar la forma atenuada del delito sino que la emoción debe ser necesariamente “violenta”. Implica una transformación de la personalidad a consecuencia de un estímulo que afecta los sentimientos. Esa conmoción se traduce en un estado de furor, de ira, de irritación, de excitación del ánimo, de dolor, de miedo, que por su grado violento adquiere el carácter de una tendencia a la acción de sangre. Es decir que la situación en cuestión genera que el sujeto esté perturbado pero no inconsciente –del voto del Dr. Zvilling-.

Se descartó en el caso la configuración de un homicidio en estado de emoción violenta (art. 81, inc.1º, CP contrario sensu) debido a que tal como los acontecimientos fueron descriptos se trató de una secuencia compuesta por dos momentos, dando cuenta ello, asimismo, de una actitud reflexiva y serena del acusado que lo llevó a la conciente dirección final de su conducta –del voto del Dr. Zvilling. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO (VICTIMA PADILLA)" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 10501/2014) – Resolución: S/N – Fecha: 02/09/14

12

PROCESAL PENAL. FALTA DE FUNDAMENTACION. DERECHO A CONOCER EL HECHO. IMPUTADO. DEBIDO PROCESO. RESOLUCIONES INAPELABLES. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

No obstante haber previsto el legislador la irrecurribilidad de las decisiones adoptadas en el marco de la audiencia de control de la acusación (arts. 168 y 172, últ. párr. CPP), se declaró la admisibilidad del remedio deducido por la defensa, en razón de entender que -más allá de tal clara y determinante disposición- no puede obviarse el control de constitucionalidad (art. 229, CPP). En el caso, se consideró que existió falta de fundamentación en lo decidido por el Juez de Garantías interviniente, al rechazar los planteos de la defensa, vicio que también -entendieron- adolecía la acusación formulada. Circunstancias que afectan el derecho del justiciable a conocer el hecho imputado (derecho de defensa) y el debido proceso. Se declaró la nulidad y se ordenó el reenvío. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"G. H.A. S/ ABUSO SEXUAL" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 403/2014) – Sentencia: 47/14 – Fecha: 02/06/2014

PROCESAL PENAL. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. SANA CRITICA RACIONAL. SENTENCIA ARBITRARIA. PRINCIPIO DE INMEDIACION. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. TESTIGO UNICO. DECLARACION DE LA VICTIMA MENOR. ANULACION. ABSOLUCION.

Sentencia arbitraria es aquella en la que se ha concluido en un sentido contrario a la justicia, a la razón o a las leyes y cuyo dictado encuentra sólo respaldo en la voluntad o en el capricho del juez o jueces que la dictaron.

Se entendió que no existió intermediación en la medida en que los jueces que intervinieron en el juicio no tuvieron la ocasión de escuchar a la niña víctima para a partir de allí realizar una acorde valoración de la prueba siguiendo las reglas de la sana crítica racional y así arribar a la certeza necesaria para el dictado



de una sentencia condenatoria. La única inmediatez que se registró, según surge de la sentencia, es la que emerge de haber escuchado a los profesionales que, a su vez, escucharon a la víctima.

Si bien no cabe endilgar violación al principio de razón suficiente en la sentencia condenatoria impugnada, en razón de basarse en el testimonio de un único testigo, lo que pone en crisis la existencia de dicho principio es un dato objetivo insalvable: tal testigo no declaró ante los jueces. Sólo brindó su versión bajo el dispositivo de Cámara Gesell, cuyo registro videofilmado no fue ofrecido como prueba para el juicio por parte de los acusadores.

Existe una serie de garantías de certeza judicial (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación) que permiten someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad y en el caso ello no fue posible pues en el debate no se exhibió la Cámara Gesell, entonces los jueces se vieron impedidos de apreciar la consistencia y la congruencia de los dichos de los profesionales.

El tribunal de impugnación ejerció competencia positiva y absolvió al imputado, por aplicación de lo normado en el art. 246, 3° párr. CPP, pues resultaría inocuo y conducente a camino trunco un “nuevo juicio” en que toda la información de cargo a producir en el debate sea otra vez escuchar sólo a los profesionales. Ello es así, toda vez que la fiscalía no podría -aprovechándose del recurso de la defensa- mejorar la posición ofreciendo la prueba (Cámara Gesell) que en su momento omitió. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"M., J. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 13130/2014) – Sentencia: 04/15 – Fecha: 19/02/2015

PROCESAL PENAL. ARBITRARIEDAD. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. APRECIACION DE LA PRUEBA. IN DUBIO PRO REO. 13

Es función del Tribunal de Impugnación en el ejercicio del control de la sentencia absolutoria de grado, verificar que no exista arbitrariedad o absurdidad en la valoración de la prueba producida por las partes durante el juicio (cfr. art. 237, CPP), limitando su control al marco de los agravios presentados por las partes acusadoras. En definitiva, debe verificar si los fundamentos en los que se sostiene la sentencia cuestionada se apoyan de manera razonada en las pruebas producidas. Sin que ello implique reeditar el juicio (con cita Sent. 112/14, “Sobisch”, del Tribunal de Impugnación).

No compartir la valoración efectuada por el juez no torna necesariamente su sentencia en arbitraria o absurda, salvo que en el proceso de valoración de la prueba se haya producido una alteración de esta, tergiversando el contenido de las mismas al punto de hacerles decir lo que éstas no dicen.

Se descartó la impugnación deducida por las acusaciones (pública y privada) contra la sentencia absolutoria dictada, por entenderse que debido al interés que dichas partes persiguen se ven impedidos de realizar un análisis integral de la prueba producida en términos objetivos. En razón de ello sus agravios contra la sentencia son una mera disconformidad subjetiva con la valoración de las pruebas pero de ninguna manera una crítica razonada respecto de la supuesta arbitrariedad atribuida a la sentencia. Se destacó que en el pronunciamiento se valoraron las pruebas producidas, se describieron correcta y adecuadamente las contradicciones y se indicó, en definitiva, que la prueba producida no alcanza para satisfacer el estándar de certeza exigido. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"NACIF MARIA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 13277/2014) - Interlocutoria: 14/15 – Fecha: 19/02/2015

DERECHO PENAL. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. TIPO PENAL. PENAS CONJUNTAS. PLAZO RAZONABLE.



La formulación de cargos (art. 133, CPP) ostenta a los fines de interrumpir el curso de la acción penal la misma capacidad de rendimiento que el primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (art. 67, 4° párr., inc. "b", CP).

Por razones de economía procesal y en miras a evitar un dispendio jurisdiccional, tratándose de un delito (lesiones culposas, art. 94, CP) con penas conjuntas (prisión o multa e inhabilitación) se tomó como término de prescripción el plazo mayor (los cuatro años de inhabilitación) independientemente que la prisión (tres años) resulte ser la pena más grave de acuerdo al artículo 5, CP. Ello siguiendo lineamiento trazado por la Sala Penal del TSJ local in re "Sobisch", Acuerdo n° 83/2013.

El derecho al cese de la persecución penal por duración excesiva del proceso (art. 18, CPP) tiene como objetivo evitar que la investigación quede indefinidamente abierta dado que, en definitiva, está en juego el respeto a la dignidad de la persona, la que se ve afectada si la restricción de derechos inherentes a todo proceso penal se mantiene exageradamente en el tiempo. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"FERRERIA JORGE LUIS - MEZA JORGE DOMINGO S/ RETENCION INDEBIDA" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 15144/2014) – Interlocutoria: 05/15 – Fecha: 02/02/2015

DERECHO PROCESAL. FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL JUEZ. APERCIBIMIENTO.

Se resolvió aplicar apercibimiento en los términos del art. 20, segundo párr. de la ley 2891, al defensor particular que, pese a haber sido debidamente notificado de la audiencia fijada (art. 245, CPP), no compareció.

"CONTRERAS VICTOR HUGO - CARES MARCELO - SEPULVEDA VICTOR BERNABE S/ VEJACIONES" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFIZA 303/2014) – Interlocutoria: 06/15 – Fecha: 03/02/2015

14

DERECHO PROCESAL PENAL. ADMISIBILIDAD FORMAL. CÓMPUTO DE PLAZOS. GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.

Se declaró la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la defensa debido a que la decisión atacada: rechazo del pedido de sobreseimiento es considerado, por la Sala del Tribunal de impugnación interviniente en el caso, un auto procesal importante (art. 233, CPP) y ello pese a tratarse de una decisión adoptada en el marco de la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) y a la prescripción contenida en el art. 172, últ. párr. del citado cuerpo de normas.

Tratándose de un proceso iniciado bajo el régimen de la Ley 1677, la situación encuentra amparo en lo normado en el art. 56, de la Ley 2891. Es decir, dado que en el referido legajo existía requerimiento de elevación a juicio y, en razón de ello, la fiscalía decidió no concretar formulación de cargos (art. 133, CPP) -lo que habría determinado el comienzo del cómputo del término de duración máxima de la etapa preparatoria- se entendió que no venció el plazo de cuatro (4) meses (art. 158 a contrario sensu, CPP) tal como fuera invocado por la defensa.

El Tribunal de Impugnación consideró que no se encontraba afectado el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en plazo razonable (art. 18, CPP) ello así teniendo en consideración: el plazo estipulado en el art. 56, de la Ley Orgánica (reglamentación de los procesos provenientes de la transición -2 años-), que en el término de un año desde la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento adjetivo se realizó la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP), la que fue impugnada por la defensa (art. 245, CPP) y que se tratan, los imputados, de delitos de carácter grave. Se citó Acuerdo n° 21/14, del TSJ, "C.", rta. 30/10/14. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"BAIGORRIA RAUL FABIAN S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 13376/2014) – Sentencia: 17/15 – Fecha: 23/02/2015

PROCESAL PENAL. DEFENSA EN JUICIO. PRECLUSION.

Si el impugnante no cuestionó oportunamente la decisión que mantuvo a la parte querellante en el proceso y, además, se trata de una decisión impugnante en los términos del art. 233 del CPP (sobreseimiento), corresponde rechazar el planteo de la defensa pretendiendo que se declare inadmisibles la impugnación deducida por la primera, fundado en el bien jurídico afectado por la presunta conducta reprochada (art. 249, CP).

Es ajustada a los lineamientos trazados por el nuevo ordenamiento adjetivo (oralidad, art. 7, CPP) la decisión de celebrar nueva audiencia (pese a los efectos que la celebrada en los términos del art. 168 del CPP -control de la acusación- había provocado), ante la denuncia -por parte de la asistencia técnica- de la violación del derecho de defensa en juicio (art. 18, CN; arts. 9 y 11, DUDH; art. 8, CADH, art. 14, PIDCyP y art. 1, CPP) y debido proceso, planteo que -conforme lo dicho- sólo la instancia oral permite decidir, una vez gestada la 'controversia'.

No es función exclusiva de la CSJN garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio sino que corresponde también a los jueces de los tribunales inferiores (cfr. Fallos 330:5052, "Domínguez, Alcides", CSJN).

La defensa técnica que se preste al imputado para satisfacer la garantía constitucional debe ser necesaria, obligatoria, efectiva y eficaz (art. 10, ult. parte, CPP).

Se consideró que el constitucional derecho de defensa del imputado se vio lesionado entre otras cuestiones debido a que su anterior defensor toleró que se identificara en sus alcances la declaración indagatoria del viejo sistema con la formulación de cargos (art. 133, CPP) del actual, audiencia -esta última- que le concede al imputado varias alternativas que se desconocían en el código anterior (L. 1677). Debió haber requerido que la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) se convirtiera en una de formulación de cargos. Se cita lo resuelto in voce en legajo MPFZA 10572/2014, "Colihuinca, Nelson Adrián s/ homicidio doloso", en audiencia celebrada el 18/12/14.

No se trató de un exceso de competencia en los términos del art. 36, CPP la decisión de la jueza de garantías que dejó sin efecto la audiencia de control de la acusación y dictó el sobreseimiento total y definitivo del imputado si, no sólo advirtió que el imputado no contó con una asistencia técnica efectiva, sino que verificó que el requerimiento de apertura a juicio adolecía de vicios formales (art. 164, inc. 2 y 3 a contrario sensu CPP). En razón de ello, conjugando los principios de legalidad y lesividad resolvió el 'conflicto' (conf. art. 17, CPP).

El principio de preclusión cede frente a la conculcación del derecho de defensa en juicio que se reconoce a quien se encuentra sometido a juicio. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"C. R. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" – Tribunal de Impugnación – (Expte.: OFINQ 586/2014) – Sentencia: 05/15 – Fecha: 23/02/2015

PROCESAL PENAL. SENTENCIA CONDENATORIA. ABUSO SEXUAL. DECLARACION DE LA VICTIMA. PRUEBA PERICIAL. APRECIACION DE LA PRUEBA.

Se confirmó la sentencia condenatoria que ante la existencia de versiones encontradas entre víctima y victimario asignó relevancia a los dichos de la primera y para ello valoró debidamente los exámenes psicológicos que se le practicaran, los que fueron considerados por demás concluyentes, consistentes con la entrevista y el protocolo; material probatorio que además se ve corroborado por los testimonios de los allegados de la víctima que dieron cuenta del notable cambio experimentado por ella. Se tomó en



cuenta, a su vez, que la sentencia efectúa inferencias probatorias que ponen en crisis la versión del imputado y que no fueron objeto de crítica en los agravios.

Se entendió que el ataque contra la sentencia de condena sólo fue superficial, que la defensa no ofreció un perito de parte -mas allá de reconocerse que pudo tratarse de una decisión eminentemente estratégica-, sumado a que atribuyó una conducta fabuladora a la víctima que no se condice con los informes, ni dio razones de una supuesta mendacidad de aquella; sumado a los datos que aportan las conductas posteriores al hecho llevadas a cabo por del imputado. [Ver Boletín N° 1/15](#)

“C. R. G. S/ INF.ART. 119 C.P. ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal de Impugnación – (Expte.: 87/2014) – Sentencia: 25/14 – Fecha: 14/11/2014

DERECHO PROCESAL PENAL. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA ARBITRARIA. OMISION DE CUESTION. FALTA DE FUNDAMENTACION. PRUEBA PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

Corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por el Sr. Titular del Ministerio Publico Fiscal y por la parte querellante, y declarar, en consecuencia, la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación (arts. 98, 247 en función del 249 del C.P.P.N.); toda vez que dicha sentencia es arbitraria, por fundamentación omisiva, desde que el a quo prescindió de prueba dirimente que se colectó en el juicio; en especial, la declaración de la psicóloga forense y los informes victimológicos incorporados por lectura, quienes se expidieron, cada una por sus propios argumentos, por la veracidad de los dichos de la denunciante y por la existencia de una sintomatología acorde con el padecimiento de este tipo de delitos.

En un caso parcialmente análogo, el TSJ fijo su criterio afirmando que:“(…) la opinión del perito no obliga al magistrado, quien es libre para aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen. Pero para hacerlo debe fundamentar su aceptación o su rechazo (…)” (Confr. Cafferata Nores, José Ignacio, “La prueba en el proceso penal”, Edit. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 77) (…)” (R.I. n° 07/98, “MUÑOZ, Fernando Ariel s/ Homicidio Simple – Lesiones Leves Calificadas y Lesiones Leves todos en Concurso Real entre sí”, rta. el 13/02/1998). Pueden consultarse, en ese mismo sentido, los Acuerdos n° 12/2002 y n° 14/06, así como también la R.I. n° 132/2007.

16

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

“CASTILLO MATIAS RUBEN - RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ HOMICIDIO” - Tribunal de Impugnación - (Expte: OFIJU 104/2014) - Sentencia: 06/15 - Fecha: 27/02/2015

PROCESAL PENAL. JUICIO POR JURADOS. ADMISIBILIDAD FORMAL. INSTRUCCIONES. HOMICIDIO CALIFICADO CON EL CONCURSO DE PERSONAS. ELEMENTO OBJETIVO. ELEMENTO SUBJETIVO. HOMICIDIO CON ALEVOSIA. JUEZ NATURAL. CONSTITUCIONALIDAD. RECUSACION SIN CAUSA.

A pesar de no haber sido objetadas, oportunamente, las instrucciones impartidas al jurado, de conformidad con lo establecido el art. 205 del CPP, se entendió que la impugnación sorteaba el examen de admisibilidad formal (art. 238, inc. “c”, CPP) toda vez que se invocó la afectación de la garantía a una defensa efectiva (art. 18, CN, arts. 9 y 11, DUDH, art. 8, CADH, art. 14, PIDCyP y art. 10, CPP), sumado al deber puesto en cabeza de los jueces en punto al resguardo de los derechos y garantías (art. 6, CPP).

La tarea de revisión, en este caso, de la viabilidad de las instrucciones dadas a los jurados -en punto a determinar si la calificación decidida se ajustó a los hechos probados por la acusación-, es compatible con los lineamientos sentados en los fallos “Herrera Ulloa” (CIDH) y “Casal” (CSJN), así como con lo normado en los arts. 8.2h, CADH y 14.5, PIDCyP y con la obligación de garantizar el derecho al recurso (que asiste a toda persona imputada de un delito) y que el nuevo CPP atribuye al Tribunal de Impugnación.



Para que proceda la agravante contenida en el art. 80, inc. 6 del CP no solo deberá acreditarse, más allá de toda duda razonable, la objetiva intervención de por lo menos tres personas sino, también, la concertación o acuerdo previo con el autor del homicidio de dar muerte a una persona, disminuyendo con su participación las posibilidades de defensa. En el caso sólo se aludió dogmáticamente al “concurso premeditado” referida a la agresión dirigida contra una persona distinta de la víctima fatal. Entonces, si en la descripción del hecho se omitió toda referencia al acuerdo, y las instrucciones proporcionadas a los jurados no permiten suplir aquella deficiencia, mal podría haberse tenido por acreditado el elemento subjetivo en cuestión.

Para que el homicidio pueda considerarse cometido mediando alevosía (art. 80, inc. 2, CP) es necesario verificar la indefensión de la víctima y, además, el elemento subjetivo que se configura con el actuar sobre-seguro del autor, recaudo que implica obrar sin riesgo ante la reacción de la víctima o de terceros. Es decir, que la indefensión de la víctima debe ser aprovechada por el autor. Si la víctima fatal tras la previa agresión se hizo de un elemento contundente quedó alejado de toda situación de indefensión, mientras que el accionar de los imputados ya no resultó “sin peligro” para ellos. Las instrucciones impartidas, por su parte, conducen a error a los jurados al considerar que la situación de indefensión sólo se produce por el número de agresores.

En tanto la intervención del juez profesional se limita exclusivamente a la dirección del juicio y el Jurado es el que tiene la función de juzgar, este último es el juez natural del proceso.

Se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la norma que fija como requisito la edad mínima de veintiún (21) años para ser jurado (art. 43, inc. 2°, CPP), en tanto se corroboró que los jurados sorteados cumplen con la exigencia impuesta en el inc. 6 del art. 198 del CPP (integración plural), sumado a las facultades del legislador local de regular en el ámbito provincial la composición de los jurados con pautas generales de integración y a que el impugnante no demostró mínimamente el perjuicio que le irroga la normativa tachada de inconstitucional.

Es constitucional la norma que regula la recusación sin causa (art. 198, inc. 4°, CPP) por razones de soberanía del legislador local, debiendo considerarse asimismo que las características de la realidad patagónica hacen que un sistema amplio de recusaciones sin causa haga imposible integrar un Tribunal de Jurados. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"MAZZONE JOSE LUIS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONARIO PUBLICO – MAZZONE JOSE – GUY, JORGE OMAR S/ DEFRAUDACION" - Tribunal de Impugnación - (Expte. N° MPFCCO 10446/2014) - Interlocutoria: 07/15 - Fecha: 04/02/2015

PROCESAL PENAL. ADMISIBILIDAD FORMAL. DURACION. COMPUTO. GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Se declaró la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la defensa contra la decisión adoptada en el marco de la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP), en la que se rechazó el pedido de sobreseimiento fundado en la extinción de la acción penal por prescripción, al pretenderse vencidos los plazos procesales, toda vez que si bien se trata de resoluciones que son irrecurribles (conf. art. 172, últ. párr., CPP) ni la fiscalía ni la querrela opusieron objeciones a la procedencia formal de la presentación.

Conforme lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 2891 y lo resuelto por el TSJ mediante Acuerdo n° 6/14, in re “Comisaría Segunda s/ investigación homicidio (imp. F.V.A)” los plazos previstos en la Ley 2784 comienzan a computarse a partir del 14/01/2014 (confr. art. 22, CPP). Tratándose de un proceso de los denominados “de transición”, asimismo, el legislador previó un plazo de dos (2) años, a partir de la mencionada fecha, para su adecuación al nuevo sistema procesal. En atención a ello y tomando en consideración el tiempo que el proceso lleva en trámite, se concluyó que no hay afectación al derecho a obtener un pronunciamiento judicial definitivo en un plazo razonable (art. 18, CPP) y se descartó, asimismo, el planteo vinculado con un supuesto de extinción de la acción penal por prescripción en tanto el plazo previsto por el art. 62, inc. 2 del CP se vio interrumpido por el llamado a prestar declaración indagatoria, concretado durante la vigencia de la L. 1677 (cfr. art. 67, inc. “b”, CP). [Ver Boletín N° 2/15](#)



"FISCALÍA DE CAMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV 441C-II, Cri. SENILLOSA, del 04/04/07" -
Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ 18555/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 27/02/2015

PROCESAL PENAL. DEFENSA EN JUICIO. ABANDONO DE LA DEFENSA. FACULTADES DISCIPLINARIAS.

Ante la inasistencia injustificada del defensor particular y sus asistidos, pese a estar debidamente notificados de la audiencia fijada, se entendió que la misma no puede celebrarse pues ello implicaría la afectación de garantías constitucionales atento al estado de indefensión en que los justiciables se encuentran, máxime teniendo en consideración que la decisión puesta en crisis por la querrela es el sobreseimiento dictado en favor de aquellos. Se trata de un supuesto de abandono de la defensa en los términos del art. 58 del CPP y en consecuencia corresponde apartar al letrado y garantizar a los imputados un defensor oficial o el de confianza que designen en un plazo prudencial. Asimismo, más allá de no haber sido requerido por las partes el Tribunal entendió que se encuentra facultado para aplicar un apercibimiento en los términos del art. 20 de la Ley 2891 a los letrados defensores que no concurrieron a la audiencia fijada en los términos del art. 245 del Digesto Adjetivo.

La previsión contenida en el art. 245, segundo párr. del CPP, en tanto establece que la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, es aplicable a los impugnantes, incluso a la parte acusadora, pero no al imputado quien en todo momento debe tener garantizada la defensa en juicio. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

18

"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (Temux)" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ 14096/2014) -
Interlocutoria S/N - Fecha: 09 y 10/02/2015

PROCESAL PENAL. AMPLIACION DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.
DECISIONES. IRRECURRIBILIDAD. EXCEPCIONES. PLAZO RAZONABLE. SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA.

El art. 229 del CPPN establece la competencia del tribunal de alzada, la que se encuentra limitada a los agravios que las partes introdujeron en la impugnación. En definitiva, instituye que lo que no se cuestionó oportunamente está firme por aplicación de lo que se denomina "cosa juzgada parcial" y que no es posible la introducción posterior de nuevos planteos. La excepción se verifica cuando se encuentre en juego una cuestión constitucional y, en tal caso, el Tribunal de Impugnación sí puede ingresar en su tratamiento de oficio. A su vez, en los arts. 233 y sgts. del CPPN, se regula el sistema de admisibilidad formal de las impugnaciones (del voto del Dr. Elosu Larrumbe).

La irrecurribilidad establecida en el art. 172, ult. párr. del CPPN abarca a "todas" las cuestiones planteadas en la audiencia de control de la acusación (art. 168 CPPN). Ello, surge de lo dispuesto en otro párrafo de la misma norma y se condice, con la voluntad del legislador, quien quiso que el juicio se inicie sin la posibilidad del recurso, para evitar que el proceso se vea interrumpido por el tiempo que insume la impugnación. La norma mencionada precedentemente se apoya en la misma idea que emerge de lo establecido en el art. 233, ult. parte del CPP, que reconoce al debate oral y público como etapa principal del proceso (del voto del Dr. Elosu Larrumbe).

El art. 239 del CPP no otorga legitimación a la defensa para impugnar las decisiones que se adoptan en el marco de la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP), ello es así aún cuando el concepto de sentencia, allí contenido, pueda entenderse que alude también a las decisiones equiparables a tales, por aplicación de lo normado en el art. 23 del mismo código. Las resoluciones respecto de las cuales existe controversia sobre su admisibilidad (ej. rechazo de prueba) no ostentan ese carácter; todas pueden ser reeditables en el juicio y en caso de respuesta desfavorable se cuenta con un recurso amplísimo contra la sentencia condenatoria (del voto del Dr. Elosu Larrumbe).



Conforme la previsión contenida en el art. 227 del CPP no basta con que una decisión sea impugnabile (impugnabilidad objetiva, art. 233, CPP) sino que es necesario que, superado dicho primer filtro, se verifique que quien impugna esté legitimado para ello (impugnabilidad subjetiva, arts. 239/41, CPP) -del voto del Dr. Elosu Larrumbe-.

Es principio general que las decisiones tomadas en el marco de la audiencia de control de la acusación (art. 168 y 172, últ. párr. CPP) son irrecurribles. Sin perjuicio de ello, cuando lo resuelto en el marco de la mentada audiencia se vincule específicamente con la posibilidad de sobreseimiento del imputado, basado puntualmente en la violación del plazo razonable de duración del proceso e incluso en la prescripción de la acción penal, corresponde la apertura de la vía formal. Ello es así, pues una solución favorable para el imputado sobre el punto implicaría su desvinculación del proceso. Todo ello de conformidad con la postura asumida in re "Contreras", Legajo OFIZA 303/2014, R.I. 06/15 (disidencia parcial de la Dra. Deiub).

Los párrafos 1° y 2° párr. del art. 108 del CPP establecen los requisitos negativos de admisibilidad de la Suspensión del Juicio Prueba, es decir cuándo no es procedente. Luego, el párrafo cuarto indica que la procedencia del instituto en cuestión exige la conformidad fiscal al respecto, mientras que en caso de existir oposición por parte de dicha parte acusadora es necesario que su dictamen, para ser vinculante, sea motivado y razonable. En caso de cumplir con tales recaudos, el Juez se ve impedido de adoptar una decisión contraria a la opinión fiscal.

El concepto de razonabilidad contenido en el art. 108 del CPP, supone que el dictamen no puede estar fundado en cualquier tipo de razones y ello incluye cierto grado de discrecionalidad para que el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción penal. Desde éste último punto de vista se consideró, que es perfectamente válido que el titular de la acción funde su posición en la gravedad del hecho, en el perjuicio económico producido al Estado, en la fundada expectativa de aplicación de una pena efectiva, en la repercusión que el hecho ha tenido en la opinión pública y, en definitiva, en el interés puesto de manifiesto por el Ministerio Público Fiscal de que determinados hechos lleguen a juicio, pues ello forma parte de su política de persecución penal. [Ver Boletín N° 2/15](#)

19

"M. A. D. S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFZA 10493/2014) - Sentencia: 07/15 - Fecha: 03/03/2015

PROCESAL PENAL. DEBER DE IMPARCIALIDAD. ARBITRARIEDAD. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. DECLARACION DE LA VICTIMA. VALIDACION.

El ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima no puede verse afectado por la existencia de errores u 'omisiones materiales' que se hayan producido con relación a diversos órganos de prueba debidamente notificados. En el caso la fiscalía ofreció a la víctima como testigo (cfr. art. 168, últ. párr. CPP), sin embargo en la resolución adoptada en la audiencia de control de la acusación no figura como prueba a producirse en el juicio (cfr. arts. 172, 2° párr. y 173, CPP) y la defensa recién introdujo su reclamo en el debate. En tal directriz, se descartó la afectación de la garantía de imparcialidad (art. 5, CPP) por parte del Tribunal de Juicio (del voto del Dr. Dedominichi).

Se descartó el planteo vinculado con una supuesta falta de fundamentación de la sentencia pues en la misma se enfatizó, para arribar a un fallo condenatorio, en la declaración de la víctima. Ello así, en tanto tal es postura sostenida por el TSJ in re "Torres", Acuerdo n° 1/1998. Máxime cuando sus dichos fueron validados por los testimonios y conclusiones vertidos por los profesionales de la psicología que depusieron en el debate (del voto del Dr. Dedominichi).

En tanto la víctima fue ofrecida como testigo (arts. 164 y 168, CPP), al no existir oposición de la contraparte, el juez interviniente no podía haber resuelto en sentido distinto a su admisión para declarar en el juicio pues no se trataba de prueba que el ritual le autorizara a excluir (art. 172, CPP) -del voto del Dr. Trinchieri.

Es arbitraria por falta de fundamentación y, entonces, corresponde la nulidad de la sentencia en la que no se observa, ni mínimamente, una valoración lógica sobre el mérito de la prueba producida en el juicio sino que se acude a una serie de afirmaciones dogmáticas que no permiten saber cómo se aplican al



caso. En tal sentido se entendió que la sentencia era producto de la voluntad del juzgador y al no contener los argumentos utilizados para llegar a la solución resulta imposible su control (del voto en disidencia del Dr. Trincheri).

La declaración de nulidad por vicios en la motivación es una decisión extrema a la que sólo debe arribarse cuando sea imposible ejercer el debido control de lo decidido a través del análisis del razonamiento seguido por el tribunal. Tal era la cuestión en el caso: un decisorio que no contiene los requisitos formales mínimos para ser considerado una expresión válida del Poder Judicial (art. 194, inciso 4 del CPP, a contrario sensu), acarreado por ello la consecuente sanción de nulidad (del voto en disidencia del Dr. Trincheri).

Corresponde ejercer competencia positiva (art. 246, 3º párr., CPP) y absolver de culpa y cargo al imputado si, como consecuencia de la nulidad de la sentencia condenatoria producto de su falta de fundamentación, se advierte que -de todas formas- en caso de retrotraerse el proceso a la apertura a juicio (art. 173, CPP) toda vez que el escenario sería el mismo y la declaración de la víctima/denunciante sería la única prueba directa para respaldar la acusación, más allá de su valoración global con los restantes elementos, la solución sería igualmente la absolución (del voto en disidencia del Dr. Trincheri).

Se encuentra fundada la sentencia que valora la credibilidad del testimonio de la víctima (prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia), pero que a su vez la cotejó con información científica (declaración de los psicólogos actuantes). Con sustento en lo dicho por el TSJ in re "Torres", Acuerdo n° 1/98 y "González", Acuerdo n° 15/14 (del voto de la Dra. Deiub). [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

20

"COMISARÍA QUINTA S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (VICTIMA PADILLA)" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ 10501/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 9 y 10/03/2015

DERECHO PROCESAL. PRISION PREVENTIVA. INTERPRETACION RESTRICTIVA. SENTENCIA CONDENATORIA. PLAZOS. COMPUTO.

Una detención apoyada en una sentencia condenatoria que no fue revisada es una prisión preventiva, de allí que no pueda hablarse de ejecución de condena. En el caso ni el juicio de cesura había sido realizado aún.

Decir que el vencimiento del plazo de duración máximo de la prisión preventiva establecido en el art. 119 del CPP no es de aplicación automática es desconocer la letra del propio precepto. Se trata de un plazo fatal fijado legalmente (es decir, no susceptible de interpretación judicial -sobre la base de la racionalidad) tanto para la duración máxima del proceso como para la prisión preventiva.

Vencido el plazo de un año fijado en el ordenamiento adjetivo para la prisión preventiva (art. 119) el Estado ya no puede mantener la privación de libertad en tal carácter (sin que la misma se torne ilegítima) y dicha norma no es susceptible de interpretación, salvo a favor del imputado, de conformidad con lo normado por el art. 23 del CPP, así como también con las pautas interpretativas establecidas por la CSJN in re "Acosta", al indicar que la primer fuente de interpretación de la ley es su letra (cons. 6º).

Acusación penal única (confr. art. 66, CPP) importa la unificación de criterios de la acusación en todas las incidencias del proceso (incluido cargos y coerción estatal). En el caso, existió conformidad de la querrela para que se dispusiera la libertad de la imputada, por haber operado el vencimiento del término fatal máximo de un año de duración de la prisión cautelar, fijado por el legislador (del voto del Dr. Rodríguez Gómez).

No existen dudas que el plazo de un año fijado en el art. 119 del CPP debe computarse de conformidad con lo normado en el art. 79, inc. 3º, CPP, es decir, "año calendario". Sólo cabe contar días hábiles cuando el plazo así haya sido determinado (del voto del Dr. Rodríguez Gómez).

Cada vez que se plantee el cese del término fatal fijado para la duración máxima de la prisión preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del CPP, debe realizarse la correspondiente audiencia



pues deben allí discutirse los conceptos jurídicos y constitucionales del doble conforme, sentencia firme y ejecución de la sentencia (del voto del Dr. Rodríguez Gómez). [Ver Boletín N° 2/15](#)

"SALINAS CEFERINO, LANDAETA HÉCTOR DANIEL (...) S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ 11095/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 16/03/2015

DERECHO PROCESAL. PLAZOS. COMPUTO. PRISION PREVENTIVA. PRESUNCION DE INOCENCIA. SENTENCIA CONDENATORIA.

Se entendió que el art. 119 del CPP habla de dos conceptos claros: del plazo de un año (que debe computarse en días corridos, de conformidad con lo establecido en el art. 76, inc. 3° del CPP) y de la prisión preventiva. Que el último es un concepto que se lo liga con la garantía que afecta, es decir, la presunción de inocencia y no con el concepto de "firmeza de la sentencia penal". La CADH en su art. 8.2 al consagrar dicha presunción alude a su vigencia hasta que la culpabilidad de la persona sea establecida "legalmente".

La CADH en su art. 8.2 establece que la presunción de inocencia rige hasta que se establezca legalmente la culpabilidad del imputado, a partir de allí se efectuaron dos interpretaciones: por una parte, que ante la existencia de un veredicto de culpabilidad la misma ya cesó (postura del Dr. Trincheri) y, por otro, que por aplicación del principio pro homine tal presunción se extiende hasta el doble conforme. Es decir, en este último caso, hasta que un tribunal revise y confirme la sentencia condenatoria, en tal momento dicha decisión se puede ejecutar (del voto de los Dres. Rodríguez Gómez y Martini).

En la medida que la sentencia condenatoria fue confirmada por el Tribunal de Impugnación, la prisión preventiva cesó. En razón de ello se confirmó la decisión de mantener la privación de libertad que la imputada venía sufriendo, no resultando de aplicación lo normado en el art. 119 del CPP que fija un plazo fatal de duración máxima de la prisión preventiva (del voto de los Dres. Rodríguez Gómez y Martini). [Ver Boletín N° 2/15](#)

21

"R. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ 23999/2014) - Interlocutoria S/N - Fecha: 18/12/2014

PROCESAL PENAL. JUEZ NATURAL. CALIFICACION LEGAL. CONCURSO REAL DE DELITOS.

El encuadre legal dado a la plataforma fáctica, por parte de la Fiscalía, en la audiencia de control de la acusación (abuso sexual gravemente ultrajante -dos hechos-, calificados por la utilización de un arma blanca, art. 119, 2° párr., en función del párr. primero, inc. "d", CP) habilita a solicitar una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, quedando de tal modo legítimamente fijada la competencia de un tribunal constituido por jurados populares (confr. art. 35, CPP). Ello es así, con independencia de la eventual concurrencia de los hechos en cuestión y del error material cometido por parte del Fiscal que, al requerirle la defensa que individualizara las penas concretas que pediría por cada uno de los delitos, indicó la escala penal correspondiente al tipo mencionado (abuso sexual gravemente ultrajante) pero sin la calificante -cuya aplicación ya había postulado-. Por tales razones se consideró que no se verificaban los agravios invocados por la defensa (afectación de la garantía de Juez Natural al pretenderse el juzgamiento del imputado por un Tribunal de Jurados populares sobre la base de haber considerado -la acusación- el concurso real de delitos existente).

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS" – Tribunal de Impugnación - (Expte.: 11348/2014) – Sentencia: 19/15 - Fecha: 01/04/2015

PROCESAL PENAL. SENTENCIA. ARBITRARIEDAD. CULPABILIDAD. INCONSTITUCIONALIDAD.



1. Corresponde rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa y confirmar el veredicto de culpabilidad y la sentencia condenatoria de prisión impuesta por el jurado popular, pues el veredicto no resulta irrazonable, toda vez que no se han aportado fundamentos de entidad suficiente para tener por acreditado un veredicto popular nulo por insuficiencia de la prueba ofrecida por la acusación. Ello no implica desconocer que con la prueba aportada por el recurrente en su escrito y con los videos parcializados exhibidos en audiencia puede advertirse cierta discrepancia entre algunos testimonios y algunas declaraciones de los médicos intervinientes, pero de allí concluir, que tal veredicto popular no fue derivación del plexo probatorio rendido en juicio y que se apartó de la duda razonable constituye una afirmación irrazonable por parte del impugnante. En igual sentido, resulta contraria a las reglas de la experiencia tal tesitura propiciada, por cuanto implica una suerte de subestimación de las calidades personales de los jurados populares intervinientes, y el expreso apartamiento de los mismos de las instrucciones generales que le fueran impartidas previo a la deliberación.
2. A la luz de ponderar las instrucciones particulares impartidas en el presente legajo, anticipo que no advierto la existencia de tal error en el veredicto de culpabilidad del juez del juicio, sino que concluyo en que explico al Jurado Popular los conceptos legales aplicables, los requisitos del dolo del delito de homicidio simple, y en subsidio, los requisitos del delito menor de lesiones agravadas por el resultado muerte, respectivamente. Por lo tanto, y aun superado el obstáculo formal desde que las entonces defensas Oficiales de los imputados no cuestionaron la forma en que fueron dadas las instrucciones sobre el derecho sustantivo aplicable (conf. art. 238 inc. c del ritual), en lo que al fondo del agravio se refiere no se acredita el invocado error en las instrucciones impartidas.
3. No puede afirmarse con certeza que un veredicto mayoritario, no haya sido consecuencia de una deliberación seria y profunda de la totalidad de los miembros del jurado, en la que todos expresaron con libertad su opinión y participaron abiertamente del debate. Si bien existen ordenamientos que receptan mayor cantidad de votos o incluso la unanimidad del jurado popular para el dictado de un veredicto de culpabilidad válido, lo cierto es que no se ha acreditado que la mayoría necesaria que fuera receptada en el orden local por el legislador resulte contraria a la Constitución Nacional. En tal sentido, dicha margen de dos tercios es similar a lo que se requiere para formar la mayoría en un Tribunal Colegiado de jueces profesionales, por lo que tal precepto legal configura un ejercicio razonable y constitucional de la facultad legislativa en el orden local. En función de lo expuesto, y no habiéndose demostrado mínimamente los perjuicios que la mayoría establecida en la normativa procesal local acarrearán a su asistido, no permite vislumbrar el vicio de constitucionalidad del art. 207 del CPPN esgrimido por la defensa, referido a los perjuicios que la mayoría establecida en la normativa procesal local acarrearán a su asistido, por lo que habré de proponer el rechazo del referido agravio.
4. La tarea jurisdiccional de ponderar si la prueba de cargo producida en juicio y que fuera valorada por el jurado popular para concluir más allá de toda duda razonable en la culpabilidad de los acusados “constituye una labor admisible y necesaria para cumplir con la garantía de doble conforme que exige una revisión integral y amplia de la sentencia condenatoria –y que, en supuestos como el presente, incluye el veredicto de culpabilidad- (Art. 236 del C.P.P.N.)”.
5. La objeción formulada por el quejoso respecto de tal arbitrariedad del veredicto de culpabilidad y la contradicción entre la prueba testimonial de cargo y la prueba pericial rendida, no es tal, y por ende, no se ha acreditado que el veredicto de culpabilidad no haya superado el principio de duda razonable. En igual sentido y como ya anticipara, tal estándar ha sido debidamente explicado y objetivado al jurado en las instrucciones generales referidas a la valoración de la prueba, por lo que habré de concluir que el veredicto popular de culpabilidad de los imputados se ajusta y supera dicho estándar probatorio de duda razonable. Creo necesario reiterar que la debida revisión integral y amplia del universo (de hechos, derecho y prueba) emergente del debate desarrollado en un juicio por jurados, se debe realizar con prudencia y bajo la premisa que el juez de los hechos es el jurado popular designado. [Ver Boletín N° 3](#)



"COMISARIA 35 RDLS S/ INV. ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 19223/2014) – Sentencia: 24/15 - Fecha: 20/04/2015

DERECHO PROCESAL. ROBO CON ARMA. APRECIACION DE LA PRUEBA. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA. NULIDAD. DERECHO DE DEFENSA.

1. Debe rechazarse la impugnación ordinaria deducida contra la sentencia del registro de la Oficina Judicial Penal de la Primera Circunscripción Judicial, por la que se declara culpables a los imputados del delito de robo agravado por haberse cometido en poblado, y en banda, con lesiones graves y mediante la utilización de un arma de fuego apta para el disparo, todo previsto y penado en los artículos 166 inc. 1 primer supuesto, en función del art. 90, 166 inc. 2º segundo párrafo, 167 inc. 2, 41 bis, 54 y 45 del Código Penal, alegando la Defensa mala calidad de la grabación de la audiencia de juicio, que se efectuó una valoración arbitraria de los testimonios que los consideró imparciales, paralelamente planteó la arbitraria valoración de la prueba referida a la existencia de un arma larga que no es observada por los testigos; pues concluyendo la faena revisora, y de un pormenorizado análisis de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Juicio, la consistencia de los elementos probatorios ponderados permiten destruir la presunción de inocencia de ambos encartados. Por lo dicho, no advierto fisuras en el razonamiento lógico al motivar la sentencia en base a la sana crítica racional, por lo que debo expedirme en el mismo sentido, votando en consecuencia por confirmar la sentencia de responsabilidad impugnada y la consecuente imposición de pena, ante la ausencia de agravios sobre esta última.
2. Debe rechazarse el planteo de nulidad del debate toda vez que se encuentra plenamente garantizado el derecho de los imputados a una revisión amplia de la sentencia de condena. [Ver Boletín N° 3](#)

"FISCALIA DE CAMARA S/ INVESTIGACION REF. PREV. 441 C-II, CRIA SENILLOSA DEL 4/4/07" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 18555/2014) – Sentencia: 25/15 - Fecha: 21/04/2015

23

DERECHO PENAL. ACCION PENAL. PLAZO RAZONABLE.

1. Debe revocarse lo resuelto por Jueza de garantías, en cuanto decreta el sobreseimiento de todas las personas involucradas en esta investigación con fundamento en la afectación de la garantía de plazo razonable planteado (arts. 13, 18, 87 y 246 del ritual), pues, lo que la magistrada entiende por vencimiento y afectación de la garantía de plazo razonable, es conceptual y constitucionalmente equivocado y contrario a la normativa vigente en la materia. Ello así, ya que implica tornar de nula aplicación lo establecido por el art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal en cuanto establece que las causas que venían del anterior Código tendrían dos (2) años para continuar con el trámite. En tal sentido, la Sala Penal de nuestro máximo tribunal local en precedentes "Encina" (Acuerdo N° 31, Año 2009), "González Flores" (Acuerdo N° 32, Año 2009), "Andrés" (Acuerdo N° 35, Año 2009), "León" (Acuerdo N° 36, Año 2009), "Osses" (Acuerdo N° 39, Año 2009), y "Encina-Pedroza" (Acuerdo N° 24, Año 2010); entre otros, ha determinado que "debe tratarse de dilaciones groseras y sobre la base de los siguientes lineamientos: a) Cuando la restricción de la libertad personal haya excedido a la que deriva de un regular trámite legal y b) Cuando la demora en el proceso se haya debido a la invalidez declarada en virtud de consideraciones rituales insuficientes (...)". Asimismo, y bajo la vigencia del actual Código Procesal Penal se ha pronunciado el máximo tribunal local en Acuerdo N° 21/2014 del caso "CASTRO, VÍCTOR NICOLÁS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)" (Expte. N° 67 - Año: 2014), donde sostuvo que "el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal prevé el modo de computar el plazo para las causas en trámite bajo el anterior orden procesal, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley" –esto es, 14/01/14- no existiendo previsión legal alguna que permita inferir un modo de computación temporal diferente (cfr. Acuerdo N° 6/14)". [...]Por ello, tratándose el presente de un proceso penales de los denominados "de transición" el plazo fijado para adecuación al nuevo sistema procesal (conf. Acuerdo n° 6/14 del Tribunal Superior de Justicia) no ha operado ni al momento de dictarse la resolución recurrida por la querrela ni al momento de dictar la presente sentencia de impugnación. Habida cuenta de ello, y todas las consideraciones antes vertidas me permiten colegir que, en este caso, no se verifica la pretendida vulneración de la garantía constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable. (Del voto del Dr. Federico SOMMER, en mayoría).



2. Sin lugar a dudas nos encontramos ante un trámite iniciado bajo el proceso anterior y por ende de transición para el cual el legislador en el art. 56 (LOJP) ha dispuesto, atendiendo a que en el caso particular la instrucción claramente ha durado más de tres años, que debe adecuarse y finalizarse el proceso en el término de dos años, plazo éste que se computa desde la entrada en vigencia de la nueva ley. Por lo considerado y manteniendo el criterio expuesto en los precedentes "COSTILLA, JUAN MANUEL S/ INFRACCIÓN AL ART. 193 BIS DEL CP" (LEG. MPFJU 10.167/14), GUZMAN ALDO Y OTRO S/ HOMICIDIO", (MPFNQ 10.500/2014) y "PAINE, ADOLFO – LÓPEZ, HECTOR GUSTAVO – SORIA, JUAN JOSE – HERNANDEZ JORGE S/ PRESUNTO ABUSO DE AUTORIDAD Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES" (LEG. MPFJU 11016/14) todos resueltos por el Tribunal de Impugnación; entiendo que en el presente legajo el proceso no ha tenido una duración exagerada que permita sostener que se ha vulnerado el derecho a obtener una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable, por lo cual considero que debe revocarse la decisión impugnada. (Del voto de la Dra. Liliana DEIUB, en mayoría).
3. En los presentes actuados hubo actuación del Ministerio Fiscal, que inició las actuaciones y donde la querrela tuvo la posibilidad antes y ahora con el nuevo código de iniciar como se le indicó tanto en la resolución del Dr. Piana, como en la del Tribunal Superior ratificatoria de aquella, la investigación que juzgara pertinente. De lo que se sigue que la garantía del plazo razonable implícita en el art. 18 de la Constitución Nacional, tiene plena vigencia para los imputados. En este caso en concreto, en atención al tipo de delitos imputados, la escasa complejidad de los hechos y la conducta a derecho de los involucrados, considero que la resolución cuestionada a mí entender debe ser ratificada. En razón de lo expuesto considero que debe confirmarse lo resuelto por la Jueza de Garantías, en el sentido de decretar el sobreseimiento de todas las personas involucradas en esta investigación. (Del voto de la Dra. FOLONE, en minoría). [Ver Boletín N° 3](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

24

"GONTEK ANA S/ HOMICIDIO CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 11245/2014) – Sentencia: 22/15 - Fecha: 08/04/2015

DERECHO PENAL. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO RAZONABLE.

1. Cabe rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa particular de la imputada, contra la sentencia del Juez de Garantías del Colegio de Jueces del interior en la que dispuso no hacer lugar al pedido de extinción de la acción penal por aplicación del art. 158 del ritual, pues la violación del plazo razonable, entiendo no se ha verificado toda vez que, el derecho al cese de la persecución penal por duración excesiva del proceso penal tiene como objetivo evitar que la investigación quede indefinidamente abierta dado que, en definitiva, está en juego el respeto a la dignidad de la persona, la cual se ve indudablemente afectada si la restricción de derechos inherentes a todo proceso penal se mantiene exageradamente en el tiempo. Así en el caso que nos ocupa, el hecho objeto de la investigación ocurrió el 4 de febrero de 2013 y la formulación de cargos se realizó en la audiencia del pasado 12 de diciembre de 2014 que fuera oportunamente impugnada – en cuanto a la decisión allí adoptada- tanto por la Fiscalía como por la Defensa. Ahora bien, si bien la duración del presente proceso no es la deseada y la dilación operada es imputable a la actividad recursiva desplegada por el Ministerio Público Fiscal, el nuevo C.P.P.N. establece en el art. 87 que todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa (...) lo cierto es que ponderando la fecha de la audiencia de formulación de cargos (de fecha 12 de diciembre de 2014) y donde la fiscalía señalara que el 4 de abril de ese mismo año había “formulado cargos”, se está lejos de una situación de violación al derecho a un proceso en plazo razonable.
2. A los efectos de determinar la razonabilidad del plazo que el proceso ha insumido, a la luz de lo dispuesto por los Tratados Internacionales invocados por el recurrente y el nuevo ordenamiento adjetivo, corresponde tomar como pautas objetivas: la entidad o gravedad de los hechos investigados, las razones que llevaron al alargamiento del período investigativo así como el comportamiento de los imputados en el proceso. En tal



sentido, atento que el hecho atribuido se remonta al año 2013, que está conminados con una pena máxima de cinco años de prisión (art. 84 del C.P.) y que el proceso lleva poco más de dos años de tramitación, debe considerarse que no existe un exceso de los límites que garantizan el derecho de todo imputado a que se resuelva su situación procesal de una vez y para siempre en un plazo razonable, derecho emanado de los arts. 18 y 75, inc. 22, CN, art. 8.1, CADH y art. 14.3, PIDCP. En lo que al aspecto adjetivo se refiere, el nuevo ordenamiento en su art. 18 recepta el derecho del imputado a la obtención de un pronunciamiento definitivo en tiempo razonable, extremo que debe analizarse a la luz de cada caso en particular. [Ver Boletín N° 3](#)

"MORALES DAMIAN ISAAC S/ HOMICIDIO CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 10544/2014) – Sentencia: 23/15 - Fecha: 16/04/2015

DERECHO PROCESAL. INSPECCION OCULAR. INCONSTITUCIONALIDAD.

1. No resulta procedente declarar la inconstitucionalidad del veredicto no unánime [art. 207 del CPP], toda vez que la Defensa limitó sus argumentos a señalar que la mayoría de 8 votos conduce a la duda, y no a la certeza que exige una condena. Sin embargo, se trata de una afirmación no desarrollada desde el plano argumental, ya que se pretende una declaración de inconstitucionalidad abstraída del recurso sometido a consideración de este Tribunal. De hecho, cuando se cuestiona el “veredicto contrario a prueba”, el examen de la evidencia que realiza la esforzada Defensa técnica es parcial, pues del análisis integral surge que no existe –ni existió- el estado de duda alegado. Que en los casos de penas perpetuas sea deseable una mayoría superior a los 8 votos previstos por el art. 207 de Código Procesal Penal para lograr una deliberación más sustanciosa, no significa que por ello sea inconstitucional porque conduciría necesaria e inexorablemente al estado de duda. Ello depende de otras variables, como por ejemplo, no explicar al Jurado Popular (por no haber sido una parte de las instrucciones) que más allá de que se alcance la mayoría de 8 votos, lo conveniente sería que se continúe con la deliberación para intentar lograr la unanimidad.
2. La audiencia de Impugnación –y sobre el tema se requirieron precisiones a la Defensa-, las instrucciones fueron brindadas por el Juez técnico sin que la Defensa las objetara, o propusiera algunas diferentes. Es claro el contenido de la norma, [art. 205 del CPP] que no sólo contempla la necesidad de objetar las instrucciones, a su criterio indebidamente impartidas, sino que además faculta a la defensa a proponer las propias. Y esto guarda estricta vinculación con la “teoría del caso” de la parte, la que obviamente es anterior al Juicio. De allí que pretender que en la instancia de Impugnación el Tribunal aborde el análisis sobre la corrección o incorrección de las instrucciones –generales y particulares- que la parte no objetó (ni propuso), es algo completamente inadmisibile.
3. Quien pretende la anulación del veredicto de un Jurado Popular contrario a prueba, debe explicar por qué razones las pruebas producidas en Juicio, que fueron evaluadas en el proceso deliberativo del Jurado, no satisfacen el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”. Es decir, este análisis parcial que efectúa la Defensa llevaría al Tribunal de Impugnación –como se deslizó en la audiencia- a la necesidad de observar todas las video-filmaciones del debate. Es claro que ello implicaría lisa y llanamente la reproducción del juicio, para que el Tribunal revisor revalorice la prueba producida.
4. El Tribunal revisor debe determinar, sobre la base de los “agravios” de las partes, si la condena es justa. Lo que se revisa es la condena o veredicto y la regularidad del juicio. En concreto, se trata de un “Juicio sobre el Juicio” y no de un segundo Juicio que en definitiva conduciría al dictado de una segunda sentencia mediada por los recursos técnicos –filmaciones-, y por ende, que requeriría necesariamente de una instancia de control ordinario, para satisfacer el “doble conforme”.
5. Los argumentos expuestos por la Defensa no logran conmovir el veredicto de culpabilidad, desde que contrariamente a lo afirmado, no es contrario a prueba. Es claro que la inspección ocular no se realizó en las mismas condiciones que las existentes al momento del hecho.
6. La inspección ocular debió haberse realizado en las condiciones del suceso, esto es, contemporánea a la investigación, es por ello que las partes tienen un tiempo razonable para ofrecer la prueba atinente a su teoría del caso –el fijado por el art. 164 del CPP como término-. Del tal modo que resulta prudente el rechazo de la prueba (inspección ocular) tanto al momento del juicio como en oportunidad del art. 243 del CPP (admisibilidad de la prueba para la impugnación ordinaria). Esta postura justifica plenamente la previsión del



inc. b del art. 238 del CPP en tanto habilita la vía impugnativa en caso de haber sido rechazada la prueba que hubiese condicionado la decisión del jurado. (del voto de la Dra. Florencia Martini, en adhesión). [Ver Boletín N° 3](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"SALCEDO GABRIEL DARIO Y OTROS S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU I 1452/2014) - Sentencia: 21/15 - Fecha: 08/04/2015

DERECHO PROCESAL. PERITO DE PARTE. ADMISIBILIDAD. INSTRUCCIONES TIPO PENAL. GRADUACION DE LA PENA.

1. En relación al primer agravio -la inadmisibilidad del perito ofrecido en la audiencia de control de acusación-, no habiendo realizado reserva de impugnación en tiempo oportuno (art. 172 último párrafo), ni aún establecido los extremos específicos sobre los cuales pretendía contrarrestar la prueba de ADN, como así la prueba papiloscópica, de modo de fijar la pertinencia acorde al objeto de investigación como así la utilidad para el descubrimiento de la verdad (art. 171 primer párrafo), considero corresponde su desestimación.
2. Respecto del segundo agravio -ausencia de instrucciones que explicasen el derecho aplicable en torno al elemento subjetivo del tipo penal previsto por el art. 165 del Código Penal, como así ausencia de instrucciones relativas a otras figuras penales alternativas (homicidio preterintencional) que permitiesen concursar con el robo y que habrían inducido a error al Jurado Popular-, no corresponde su tratamiento en tanto no existieron instrucciones concretas referidas a tales extremos que hubiesen sido rechazadas y objetado su rechazo en los términos exigidos por los arts. 205 primer párrafo in fine y 238 inciso c. [...] En el presente, las instrucciones giraron en torno a la figura del art. 165 del CP. Este tipo penal (compuesto) afecta dos bienes jurídicos distintos (robo/propiedad y homicidio/vida). No se trata de una figura calificada y por ello no existió en el caso un "delito base" para instruir al jurado. Finalmente, la instrucción relacionada a la calificación legal que pretende la defensa introducir en el juicio de cesura (robo en concurso real con homicidio preterintencional) no se corresponde con la teoría del caso sostenida por los defensores particulares del imputado al momento del juicio de responsabilidad, con lo cual mal puede sostenerse -tardíamente- que se omitieron instrucciones al respecto. Máxime cuando -como bien lo apunta el querellante-, el medio empleado (sobre zonas vitales), resulto idóneo para provocar el resultado "muerte", por lo cual ab initio tal instrucción no se ajustaba al caso juzgado. Adviértase en este sentido que la defensa en su oportunidad reconoció la brutalidad de los golpes propinados a la víctima, circunstancia que descarta el elemento subjetivo culposo en relación al homicidio.
3. En relación al tercer agravio, atinente al monto de la pena, en primer lugar el impugnante no controvertió el sistema de medición de la pena propugnado por los acusadores. En el caso del querellante partió del máximo de la escala penal (25 años) para luego computar los atenuantes. Mientras que la fiscalía sostuvo que partió del "justo medio" (conforme a la interpretación dada en la sentencia de pena en el caso "Fernández Godoy", discutido por quien suscribe en el caso "Ancatel") para luego computar agravantes y atenuantes. Conforme emerge de la sentencia -y la defensa no lo refuto- la propia defensa habría solicitado cinco años de prisión de hacerse lugar al segundo agravio y acoger la calificación propuesta por la defensa, y para el caso que no acogiera el cambio de calificación, solicito se impusiera la pena acorde a "la media de la calificación pedida por la Fiscalía y la Querella" (conforme sentencia de cesura dictada el 15 de enero de dos mil quince). En tal sentido, el antecedente penal del imputado fue evaluado como agravante por la fiscalía y como no-atenuante para la querella. Resultado de lo dicho, la decisión se circunscribe a los puntos de agravios introducidos por el impugnante y contradichos por las partes acusadoras [Ver Boletín N° 3](#)

26

"SAYHUEQUE WALTER HUGO Y OTROS S/ ROBO CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ I 2290/2014) – Sentencia: 20/15 - Fecha: 08/04/2015



DERECHO PROCESAL. PRUEBA PERICIAL. ARBITRARIEDAD. RECHAZO. ROBO CALIFICADO. ABSOLUCION.

1. Cabe rechazar la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia por la que se declaró no culpable al imputado del delito de robo calificado, “considerando arbitraria la sentencia por absurda valoración de la prueba aportada en el debate respecto del testimonio del perito papiloscópico”, en tanto la sentencia en cuestión no contiene dicha arbitrariedad por valoración absurda de las pruebas recibidas en el debate, pues el Tribunal de juicio –por mayoría- entregó razones justas y suficientes al resolver la no culpabilidad del encartado, desde que el testimonio del perito no agregó ni quitó nada a la cuestión.
2. La revisión integral de la sentencia de condena- impuesta por este Código- no conduce a escuchar al perito en la audiencia de impugnación cuando lo que plantea la parte que impugna es la valoración que hizo el Tribunal de juicio sobre dicho testimonio. Es decir, es una tarea de argumentación del Fiscal que no requiere recibir de parte del Tribunal de Impugnación la declaración. No se trata de un nuevo debate. De ser así habría un segundo juicio y no una revisión del anterior. Para concluir, no solamente que el acusador no acreditó en la audiencia la errónea valoración del Tribunal de juicio ni la absurdidad a la que en soledad hizo mención en su escrito, sino que en su alegato ante este Tribunal de Impugnación expresó que lo que se cuestionaba del testimonio del perito no era la conclusión a la que arribaba sino a su experticia, la cual entendió probada con lo que dijo el mismo perito (que había realizado más de mil pericias), y ello no alcanza para considerar errónea o absurda la impresión de los magistrados del juicio. [Ver Boletín N° 3](#)

"A. M. R. S/ ROBO CALIFICADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN TENTATIVA" -
Tribunal de Impugnación - (Expte.: I0909/2014) – Sentencia: 09/15 - Fecha: 10/03/2015

DERECHO PENAL. PRINCIPIO DE CONTRADICCION. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL. TENTATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. APRECIACION DE LA PRUEBA. ARBITRARIEDAD. VOTO DE LOS JUECES. ARBITRARIEDAD. REENVIO. DOBLE INSTANCIA.

27

1. Constituye expresión del principio de contradicción, pilar del actual sistema procesal penal (L. 2784), someter a debate todo dato fáctico o jurídico susceptible de influir en la sentencia.
2. Es el debate el momento de la discusión sobre la materialidad del hecho y la autoría penalmente responsable y no la oportunidad en que se tratan cuestiones ligadas con la medida cautelar.
3. Ni la ley ni la experiencia niegan la posibilidad de que se verifique un supuesto de desistimiento voluntario (art. 43, CP) en caso de reprocharse la comisión de un delito contra la integridad sexual (Libro Segundo, Título III, del CP).
4. El Código Penal requiere para la tentativa que circunstancias ajenas a la voluntad del autor impidan que éste continúe con su conducta delictiva hasta la consumación. En tal dirección se descartó la existencia del tipo penal abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (arts. 119, 3° párr. y 42 del CP) dado que no existe ningún dato que pruebe cuál fue esa ‘circunstancia ajena a su voluntad’ que le impidió continuar con la ejecución del hecho y, muy por el contrario, emerge que el imputado pudo persistir con su desigño y no lo hizo.
5. Se consideró que son compatibles con un abuso sexual simple consumado (art. 119, 1° párr., CP) y no con un abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (arts. 119, 3° párr. y 42 del CP) elementos probatorios tales como: enrojecimiento de la vagina y cuero cabelludo (el último, compatible con tirón de pelo), rasguño en la espalda, el uso de una frazada para cubrirle la cabeza a la víctima así como la lesión constatada en esfínter cutáneo externo.
6. Si el examen médico sólo da cuenta que en la niña víctima se constató una lesión en la zona cutánea externa del esfínter, sin rastros en la zona interna, significa que el imputado no traspasó esa zona, en consecuencia es imposible hablar de delito consumado (art. 119, 3° párr., CP) toda vez que la figura penal pretendida exige penetración aunque sea incompleta.
7. En la medida que haya identidad total entre la plataforma fáctica por la que se formuló acusación, aquella que se tuviera por probada y por la que se dictara sentencia no existe afectación al principio de congruencia si el tribunal, por mayoría, dio al hecho una calificación legal menor, pues ello fue dentro de los límites que el ordenamiento le fija (art. 196, CPP).



8. Se descartó el agravio vinculado con un supuesto de arbitrariedad de la sentencia en la medida en que se realizó una valoración integral de la prueba a la luz de la sana crítica racional, al valorarse todos los elementos objetivos producidos y los indicios de ella derivados realizándose una ponderación lógica de las mismas, no advirtiéndose absurdidad, ni omisión de circunstancias particulares que debían ser consideradas.
9. El protocolo de actuación para la realización de la Cámara Gesell aprobado por el TSJ mediante Acuerdo n° 4132/07 comparte el mismo objetivo del referido dispositivo, proteger jurisdiccionalmente los derechos de niños y niñas víctimas o testigos de delitos contra la integridad sexual en el proceso penal, evitando su revictimización, cumpliendo de este modo con los estándares internacionales (Cfr. CSJN, fallos 325:1549). El incumplimiento de las pautas fijadas por el protocolo solo acarrea como consecuencia que deba examinarse con mayor rigor dicho medio probatorio.
10. Se consideró arbitraria la sentencia en la cual, en punto a la determinación judicial de la pena, la mayoría que se conformó es sólo aparente, en la medida en que cada uno de los votos tiene sus propios fundamentos, es decir no hay coincidencia plena entre los mismos (Cfr. Acuerdo n°6/14, TSJ).
11. Corresponde disponer el reenvío (art. 246 in fine, CPP), del proceso en el que se revocó parcialmente la sentencia (debido a la arbitrariedad verificada en punto a la determinación judicial de la pena), a los efectos de la realización de una nueva audiencia de cesura (arts. 178/179, CPP), con una integración distinta de aquella que dictara la sentencia impugnada. Ello con el objeto de garantizar el derecho al recurso que pudiese caberle a las partes y en protección de la garantía constitucional del imputado a obtener la revisión de una resolución que le pudiese ser desfavorable (conf. RI n° 87/14 in re "Chambla (...) y Serrano s/ homicidio", CSJN, "Duarte, Felicia s/ rec. de casación", rta. 05/08/14). [Ver Boletín N° 3](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

28

"FUENTES GERARDO RUBÉN S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MFPNQ 10875/2014) – Sentencia: 08/15 - Fecha: 09/03/2015

DERECHO PROCESAL. JUICIO POR JURADO. ADMISIBILIDAD. DERECHO AL RECURSO. IMPARCIALIDAD.

1. Se consideró admisible la impugnación deducida contra el veredicto de culpabilidad, pese a la oposición fiscal - fundada en que la presentación no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el art. 238 del CPP-, debido a que una decisión contraria implicaría vulnerar la garantía a una revisión integral de la sentencia condenatoria por parte del tribunal superior de la causa (confr. Sentencias n° 98/14, 128/14 y 1/15 del Tribunal de Impugnación).
2. Se desestimaron los agravios sustentados en un supuesto veredicto apartado de la 'duda razonable', en tanto no se aportó elemento de entidad suficiente que permita acreditar que el veredicto popular dejó de lado la prueba rendida debido a haber sido condicionado por la presión externa de familiares (art. 5, CPP), así como por la exhibición que se le hiciera al jurado de una fotografía del imputado durante el alegato de cierre (pese a que esto último no constituye prueba y así les fue indicado en las instrucciones).
3. Constituye una labor admisible y necesaria para cumplir con la garantía de doble conforme, que exige una revisión integral y amplia de la sentencia condenatoria -en el caso, incluye el veredicto de culpabilidad-, la que desarrolla el Tribunal de Impugnación al ponderar si la prueba producida en juicio y que fuera valorada por el jurado popular permite concluir más allá de toda duda razonable en la culpabilidad del imputado.
4. La sentencia integradora que dicta el Tribunal de Impugnación en caso de juicio por jurado popular, se construye de la misma manera que en los recursos interpuestos en los juicios realizados con jueces profesionales. No se trata del control del veredicto popular (que debe permanecer inmotivado) sino de los antecedentes previos y necesarios del mismo, es decir: de las instrucciones del juez y el estándar de duda razonable, ello es lo que permite el conocimiento de la forma en que los jurados formaron su convicción.
5. El derecho constitucional del imputado a recurrir la sentencia dictada en su contra, ante otro tribunal, tiene el mismo alcance cuando la condena emana de un tribunal compuesto por jueces profesionales que cuando se apoya en el veredicto dictado por un jurado popular. Se sostuvo que cuando se habla de recursos, la



Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de DDHH no priorizan el tipo de tribunal -técnico o popular- que emite la condena, sino que regulan desde la garantía del imputado a una revisión “amplia e integral” de los hechos, del derecho y de la prueba producida en la sentencia que lo condena (en el mismo sentido, “Posse”, sentencia n° 98/14, del Tribunal de Impugnación). De allí que la labor de revisión de las circunstancias señaladas por el impugnante es lo que permite descartar la existencia de prueba ilegal y condicionante para el jurado.

6. Todo elemento de prueba que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y producción (art. 14, CPP) y es la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) la oportunidad para efectuar planteos vinculados con la declaración de invalidez de un acto.
7. No se consideraron afectadas las garantías judiciales del imputado a tomar contacto con su defensor, ni a contar con tiempo y los medios para la preparación de su defensa (arts. 8.2.c y d de la CADH y 14.3.b y d del PIDCyP) en tanto, desde la designación del nuevo defensor y hasta la fecha de celebración del juicio, se concedió un plazo de quince (15) días, además, el pedido de postergación de la audiencia no sólo tuvo respuesta administrativa sino también jurisdiccional (incluso de un tribunal revisor), caso contrario se transformaría el proceso penal en un litigio de las formas.
8. No existe estado de indefensión ya que el imputado contó con asistencia técnica, que ejerció de modo amplio tal ministerio mediante la revisión de la condena, deduciéndose de ello, además, el suministro de asesoramiento legal efectivo.
9. Para juzgar si el juez ha obrado sin imparcialidad deberá demostrarse, en cada caso, los hechos que trasuntan una actividad procesal signada por aquel vicio, reseñando circunstancias que permitan inferir, razonablemente, que haya podido serlo, pero siempre teniendo en cuenta que la imparcialidad se presume y quien la alega debe demostrarla. [Ver Boletín N° 3](#)

29

"CANALE MANUEL EDUARDO - CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO" -
Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 10375) – Sentencia: 10/14 - Fecha: 10/08/2015 - Ver aclaratoria-

DERECHO PROCESAL. PRISION PREVENTIVA. ACCESO A LA JUSTICIA. PRESUNCION DE INOCENCIA PRISION PREVENTIVA ILEGAL. DEFENSA EN JUICIO.

1. El plazo estipulado en el art. 119 del CPP es de carácter fatal, de allí que el propio artículo refiere al “cese” de la prisión preventiva.
2. La provisionalidad de la prisión preventiva determina la ‘revisabilidad’ (art. 118, CPP), es decir la fiscalización de la permanencia (actualidad) del riesgo procesal -así como de los presupuestos previstos en los incs. 1° y 2° del art. 114 del CPP-, que son los que validan su continuidad.
3. El ‘cese’ de la prisión preventiva se produce automáticamente al cumplirse el plazo máximo (un año) autorizado al Estado para mantener a una persona -sobre la cual no ha recaído sentencia firme- privada de libertad. En estos supuestos, el riesgo procesal aún subsiste, pues de haber desaparecido la medida no podría haber continuado.
4. Cuando el Estado logra llevar a cabo una persecución penal hasta obtener una sentencia firme dentro del plazo máximo admisible para la prisión preventiva, garantiza simultáneamente el derecho al plazo razonable de la prisión preventiva del imputado y el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas. Si el sistema de administración de justicia no logra ello no quedan los jueces facultados para apartarse de la ley, ni violar derechos y garantías de los imputados.
5. Una vez concedida la libertad (cfr. art. 119, CPP) no resulta posible ordenar nuevamente la detención del imputado, pues el estado ya ha agotado íntegramente su facultad de encarcelar a esa persona, jurídicamente inocente, sin haber obtenido una sentencia condenatoria firme en su contra (confr. Infomre n° 35/07, Comisión Interamericana de Dchos, Humanos).
6. La ley no hace distinción alguna entre imputados con veredicto de culpabilidad (de Jurado Popular o Jueces técnicos) ni aún entre imputados con veredicto de culpabilidad y cesura (sentencia no firme). Y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos instituyen el principio de inocencia como tal hasta que una sentencia firme declare lo contrario. Apartarse de tal principio generaría responsabilidad internacional del Estado Argentino.



7. Es obligación del Estado disponer la inmediata libertad de los imputados que han alcanzado el año de prisión preventiva y la misma debiera disponerse de pleno derecho al cumplimiento del término legal. A partir de ese momento la prisión de presuntos inocentes deviene 'prisión sin causa'.
8. "Siempre que la prisión preventiva se extienda más allá del período estipulado para la legislación interna, debe considerarse prima facie ilegal (en los términos del art. 7.2 de la Convención), sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la complejidad del caso. En estas circunstancias, la carga de la prueba de justificar el retraso corresponde al Estado (CIDH Informe N° 135/11 (...))" (CIDH, Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, dic/2013).
9. En modo alguno puede interpretarse en perjuicio del imputado el legítimo ejercicio de la defensa.
10. La detención que sufren los imputados configura una prisión preventiva, en virtud de que si bien fueron declarados culpables del hecho juzgado por veredicto popular, lo cierto es que aun no se ha celebrado el juicio de cesura a los fines de la determinación de la pena y establecer las consecuencias de dicho veredicto de culpabilidad (art. 202, CPP). Es decir, no solo no existe aún 'sentencia firme' sino que ni siquiera se trata de un supuesto en el que se cuente con la respectiva 'sentencia condenatoria' (del voto en disidencia parcial del Dr. Sommer).
11. El dictado del veredicto de culpabilidad por parte del jurado popular implica una mayor afectación de la presunción de inocencia de los imputados y, en tanto los peligros procesales subsisten más allá de haber operado el término fatal de un año (cfr. art. 119, CPP), previo a hacer efectiva la libertad de los imputados corresponde fijar audiencia (art. 117, CPP) a los efectos de determinar aquellas medidas indispensables para asegurar los fines del proceso (art. 113, incs. 1° a 5°, CPP exclusivamente) -del voto en disidencia parcial del Dr. Sommer. [Ver Boletín N° 3](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

30

"BELIZ CLAUDIO ISMAEL S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ 10006/2014) – Sentencia: 26/15 - Fecha: 12/05/2015

DERECHO PROCESAL - JUICIO POR JURADOS - APRECIACION DE LA PRUEBA

1. En tanto la defensa, a través de los argumentos expuestos en oportunidad de celebrarse la audiencia de impugnación (art. 245, CPP), llevó a cabo un proceso de revalorización probatoria ante el Tribunal revisor, extrayendo conclusiones discutibles sobre la base de un análisis parcial de parte de las evidencias, no se hace lugar a la impugnación ordinaria deducida (arts. 227, 233 y 238, CPP), pues no logra conmover el veredicto de culpabilidad, concluyéndose que el mismo no es contrario a prueba.
2. Frente a un testimonio que da cuenta que el imputado disparó un arma de fuego no corresponde sobrevalorar el resultado negativo de una prueba de parafina, de dudosa calidad científica (margen de error reconocido por los propios expertos), cuya muestra, además, fue recolectada varias horas después del hecho. En definitiva, es un proceso de contrastación de evidencias lo que lleva a la atribución de responsabilidad en el hecho.
3. En la medida que las instrucciones fueron consensuadas entre las partes no puede considerarse el agravio propuesto por la defensa. Es decir, debió objetar la instrucción solicitando que expresamente se incluya la circunstancia que apunta en la impugnación deducida. En tal sentido resulta ilustrativo mencionar que la instrucción se relacionaba con el hecho de si las muertes se produjeron "por disparos de dos armas" pero nada se especificó sobre la puntual arma referida por la defensa.
4. Con relación a la valoración sobre la credibilidad de un testigo que posee cierto interés en el proceso, se insistió en punto a que en las instrucciones se habla sobre la necesidad de que el Jurado debe cotejar cada prueba con el resto de las evidencias. En el caso la credibilidad del



testigo se ve reforzada al existir coincidencia entre la pericia existente y el relato en aspectos esenciales.

5. No se exige que la defensa mediante el contra-interrogatorio extraiga de los testigos toda la información de detalles pero si pretende acreditar que 'necesariamente' algo ocurrió del modo en que lo postula, debió demostrar que difícilmente lo que plantea no pudo haber sucedido de otro modo. [Ver Boletín N° 3](#)

"CIFUENTES MIRANDA JOSE RICARDO S/ ESTAFA" - Tribunal de Impugnación - (Expte: MPFNQ 11426/2014) - Sentencia: 27/15 - Fecha: 12/05/2015

DERECHO PROCESAL - FUNDAMENTACION DEL RECURSO - FALTA DE AGRAVIO CONCRETO

1. Es función del Tribunal de Impugnación, en el ejercicio de control de la sentencia, verificar si los fundamentos en los que la sostienen se apoyan de manera razonada en las pruebas producidas, efectuando para ello un análisis de razonabilidad y coherencia entre lo sostenido por las partes, la información que se desprende del material ventilado durante el debate y lo afirmado en la pieza puesta en crisis. Se trata de comprobar que el juicio llevado a cabo en la primera instancia responda a estándares de justicia y legalidad.
2. Se rechazó la impugnación por considerarse que no se extraía de la presentación una crítica a la sentencia, fundada en una absurda o arbitraria valoración de la prueba producida, sino que en realidad reiteró el alegato oportunamente sostenido en la instancia de debate, pretendiendo reeditarlo. Se trató de una valoración de la prueba diferente a la que realizara el sentenciante y, en consecuencia, con las conclusiones a las que aquel arribara.
3. El impugnante invocó la afectación del derecho de defensa en juicio debido a supuestas fallas en la grabación del audio de la audiencia pero no sólo que no acreditó el perjuicio sufrido por dicha presunta falla técnica sino que, incluso, atento a las argumentaciones desarrolladas, su propia afirmación se vería desmentida razón por la que se entendió que sólo se trató de una mera enunciación del agravio y por tanto de ninguna manera podría prosperar.
4. La sospecha sembrada sobre la participación de otras personas en la maniobra ardidosa juzgada sólo reconfirma la autoría de quien resultara condenado pues importa un reconocimiento indirecto de la responsabilidad atribuida, sólo que se pretende compartir la responsabilidad con otros sujetos [Ver Boletín N° 3](#)

31

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"G. D. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ 15752/14) – Sentencia: 28/15 - Fecha: 15/05/2015

DERECHO PROCESAL - RECHAZO - DISMINUCION DE LA PENA

1. Toda vez que la convención probatoria se encuentra acotada por el objeto del debate, que es el que quedó fijado en el control de acusación (art. 168, CPP) y, en el caso, se acusó por la conducta tipificada en el art. 119, 1°, 3° y 4° párrafo del CP. Como consecuencia de ello, se rechazó el agravio esgrimido toda vez que el reconocimiento sobre la existencia de una relación sexual con su hija (cuestión contenida en la convención que el impugnante ataca por considerar que afecta la defensa en juicio), no implica la admisión de un ilícito penal, en tanto lo discutido en el juicio versaba sobre el consentimiento de la víctima.
2. Si la convención probatoria no importa el reconocimiento del ilícito imputado no requiere la conformidad del imputado (art. 171, últ. párr y a contrario sensu art. 217, inc. 1°, CPP).
3. No constituyendo nueva prueba -en los términos del art. 178, 2° párr. del CP-, el ofrecimiento de los videos del juicio en el que se debatió sobre la culpabilidad del imputado, pues el mismo



- es un todo que se resuelve en dos etapas o fases (cfr. arts. 178 y 179, CPP) y dado que el impugnante no argumentó por qué ello no sería así, en el sentido de justificar un pronunciamiento por parte de un diferente juez de garantías, se rechazó el agravio por falta de fundamentación suficiente
4. Cuando las partes consideran que ya han probado todos los extremos relativos a los agravantes y atenuantes en la primera etapa, no siendo necesario citar nuevos testigos para la determinación de la pena, el juicio de la pena se efectuará comenzando con los alegatos de las partes. De haber querido interrogar a los mismos testigos que concurrieron a la primera etapa del juicio, nada impedía que solicitara su citación.
 5. Se resolvió disminuir la pena impuesta por el Tribunal de Juicio por considerar que no correspondía considerar a los efectos de mensurar la sanción impuesta, la circunstancia vinculada con el "sufrimiento padecido" debido a que su hijo falleció al poco tiempo de nacer, toda vez que ello es ajeno al hecho imputado. [Ver Boletín N° 3](#)

"J. A. O. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 10514/2014) – Sentencia: 29/15 - Fecha: 19/05/2015

DERECHO PROCESAL - SENTENCIA CONDENATORIA - SENTENCIA ARBITRARIA - APRECIACION DE LA PRUEBA - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

1. Se revocó la sentencia que por una parte condenó al imputado en orden al delito de abuso sexual simple continuado y reiterado (tres hechos) por haber sido cometido en perjuicio de tres niñas distintas y, por otro lado, lo absolvió, respecto de otros cuatro hechos de similares aristas, en virtud de considerarse que existe contradicción en el fallo. Ello así, toda vez que por una parte se destaca y da una importancia relevante al hecho de que todas las niñas describieron conductas prácticamente idénticas pero, al mismo tiempo, se advierte que ante el relato de las mismas situaciones por otras niñas, el imputado fue absuelto.
2. Se entendió que, ante la duda existente respecto de la posibilidad de que todas las víctimas expresen la verdad, o que sólo lo digan las que lograron superar un puntaje mínimo de credibilidad, o que todas fabulen o bien de que se trate de interrogantes de imposible respuesta debido a la insuficiencia probatoria, en definitiva, los acusadores no lograron romper con la presunción de inocencia, ergo, la incertidumbre, dudas y contradicciones existentes, necesariamente, deben favorecer al imputado (art. 8, CPP).
3. Es función del Tribunal de Impugnación, en el ejercicio de control de la sentencia, verificar si los fundamentos en los que la sostienen se apoyan de manera razonada en las pruebas producidas, efectuando para ello un análisis de razonabilidad y coherencia entre lo sostenido por las partes, la información que se desprende del material ventilado durante el debate y lo afirmado en la pieza puesta en crisis. Se trata de comprobar que el juicio llevado a cabo en la primera instancia responda a estándares de justicia y legalidad (del voto en disidencia del Dr. Repetto).
4. No compartir la valoración efectuada por los jueces no torna necesariamente una sentencia como arbitraria o absurda, salvo que en el proceso de valoración de la prueba se haya producido una alteración de ésta, tergiversando su contenido al punto de hacerles decir lo que no dicen (del voto en disidencia del Dr. Repetto).
5. La deficiente actividad investigativa llevada a cabo por la fiscalía no impidió a los jueces del juicio valorar adecuadamente el material con que se contaba (testimonios). Es decir, de ninguna manera puede considerarse que la valoración plasmada resulte absurda o carente de todo sentido lógico (del voto en disidencia del Dr. Repetto). [Ver Boletín N° 3](#)

32

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"PALOMO JUAN JOSE S/ HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES AMBOS AGRAVADOS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 1970/2015) – Sentencia: 30/15 - Fecha: 20/05/2015

DERECHO PROCESAL - ACCESO A LA JUSTICIA - APRECIACION DE LA PRUEBA - REGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD - IMPOSICION DE PENA

1. Por razones de economía procesal, en aplicación de lo resuelto por el TSJ in re “Zapata”, (R.I. n° 23/09) se consideró que la acusación se encuentra legitimada subjetivamente para impugnar la sentencia absolutoria dictada por el Juez Penal del Niño y el Adolescente.
2. Ante la inadmisión de la Ley Provincial Especial (n° 2302) de chances de impugnar un decisorio que favorece los intereses del joven (art. 88, ordenamiento citado), se sostuvo: “subsidiariamente, por el art. 92 de la Ley 2302 que remite al Código de rito; en este sentido, el hecho de que el art. 88 asegure la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte los derechos del niño y adolescente, no significa por sí solo que se le deniegue dicha legitimación al Ministerio Público Fiscal siendo que no hay que distinguir donde la ley no distingue, debe entenderse que como promotor de la acción penal y representante de la víctima del delito, se le ha conferido dicha facultad, por directa aplicación del derecho a la tutela efectiva (art. 25 CADH) en consonancia con el art. I de la ley 22.278 y el art. 417 del C.P.P. y C...” (TSJ del Nqn, R.I. n° 23/09, “Zapata”).
3. Se consideró que el Juez dio razones justas y suficientes al resolver como lo hizo y que el impugnante no logró, ni mínimamente, poner en crisis la claridad de las razones esgrimidas. En consecuencia, se descartó cualquier absurdidad, arbitrariedad o interpretación ilógica o antojadiza de la prueba. El impugnante sólo evidencia un marcado desacuerdo sin aportar datos relevantes, sólo pretendió hacer decir a la sentencia absolutoria lo que no refiere.
4. No corresponde como única solución a la declaración de responsabilidad del joven, conforme se extrae de lo normado en el art. 4°, in fine de la Ley 22278 la necesaria imposición de la pena. La decisión final del juez de imponer o no pena depende de factores ajenos a los tenidos en cuenta al declararse la responsabilidad penal, sustancialmente habrán de jugar un rol importante el proceder del menor con posterioridad al ilícito y por sus antecedentes y la impresión que de él reciba el juez, de donde surgirá la necesidad o no de imponer una pena. [Ver Boletín N° 3](#)

33

"OBELAR JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 12092/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/06/2015

DERECHO PROCESAL - ADMISIBILIDAD FORMAL

1. Si bien el art. 172, últ. párr. del CPP establece las irrecurribilidad de las decisiones adoptadas en el marco de la audiencia de control de acusación (art. 168, CPP), la defensa se encuentra legitimada para impugnar dicho pronunciamiento, que en el caso se trató del rechazo por sobreaabundante de ciertas medidas probatorias, toda vez que se trata de un auto procesal importante, en los términos del art. 233 del citado ordenamiento. La planteada es una cuestión que genera un gravamen que no podría ser reparado ulteriormente y ello determina su admisibilidad formal (del voto de la mayoría).
2. El Tribunal de Impugnación tiene por función corregir, revocar o confirmar una sentencia dictada por el/los jueces de juicio y éstos últimos dictan sus pronunciamientos sobre la base de la prueba presentada allí. Entonces, la imposibilidad de revisar el rechazo de medidas probatorias decidido en el marco de una audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) llevaría a que en la instancia revisora se deba realizar un juicio hipotético sobre lo que habría ocurrido si no hubiera sido denegada la prueba en cuestión. Circunstancia, absolutamente, contraria al espíritu del nuevo ordenamiento procesal (del voto de la mayoría).
3. El juez de garantías en el marco de la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) posee amplias facultades para evaluar y decidir qué prueba se va a producir en el juicio y, en tal sentido, el legislador ha sido muy claro al establecer en el art. 172, últ. párr. del CPP la



irrecurribilidad de las decisiones allí tomadas, no resultando posible sortear tal tamiz de admisibilidad por vía del “auto procesal importante” (art. 233, CPP) -del voto en disidencia parcial del Dr. Rimaro.

4. Se rechazó la impugnación deducida por la defensa, en lo sustancial, en el entendimiento de que se trató de una resolución razonable, que ante el ofrecimiento de cuatro testigos que depondrían sobre una “misma” cuestión resolvió denegar dos de ellos. El quejoso no expresó correctamente la razón que justificaba la convocatoria del total de testigos presentados. [Ver Boletín N° 3](#)

"F. R. D S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 27539/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 27/05/15

DERECHO PROCESAL - ARCHIVO DEL EXPEDIENTE - ACCION PENAL – SOBRESEIMIENTO

1. Es inadmisibles la impugnación deducida por la parte querellante contra la decisión que ordena el archivo de las actuaciones toda vez que no puede ser encuadrado dentro de las prescripciones que aluden a un auto procesal importante (confr. art. 233, CPP), precisamente, debido a tratarse de un pronunciamiento que no causa ‘estado’.
2. El querellante particular no se encuentra legitimado para impugnar la decisión que ordena el archivo más allá de las posibilidades de revisión que el legislador local previó en el art. 132 del ritual, toda vez que dicha parte no cuenta con autonomía plena para seguir adelante con la acción penal o incluso iniciarla. Una decisión jurisdiccional en sentido contrario importaría que dicho órgano revisor se inmiscuya en cuestiones atinentes a la acción penal, cuyo titular es el Ministerio Público Fiscal (confr. arts. 69, 99, 100, 129, 131 y 6, del CPP este último a contrario sensu). Se citó lo decidido por la CSJN in re “Quiroga”, aunque se reconoció que dicho precedente lo fue en el marco de un sistema procesal diferente al actualmente imperante en la provincia del Neuquén y en el que el órgano jurisdiccional posee mayores potestades.
3. El art. 227 del CPP establece que el derecho a impugnar le corresponde tan sólo a quien le sea expresamente acordado; constituyendo ello un criterio de máxima taxatividad en materia recursiva (del voto del Dr. Elosu Larumbe).
4. Si bien la impugnación deducida contra la decisión que ordena el archivo podría examinarse a la luz de lo normado en el art. 233 del CPP, puntualmente como hipótesis de ‘auto procesal importante’, cierto es que el único autorizado para invocar dicha causal es el imputado. Esta última posibilidad si bien no emerge de la letra del art. 239, del citado ordenamiento, al establecer la legitimación subjetiva del imputado, sí es factible esta alternativa por vía de interpretación de principios recogidos en el art 23, tras efectuar una interpretación analógica y extensiva (del voto del Dr. Elosu Larumbe).
5. Constituye definición propia del llamado ‘auto procesal importante’ (cfr. art. 233, CPP) toda decisión que sea equiparable a una sentencia definitiva; así emerge de la jurisprudencia y de los dictámenes de la Comisión Interamericana de DDHH y de la Corte Interamericana de DDHH (del voto del Dr. Elosu Larumbe).
6. No es posible dictar auto de sobreseimiento (art. 160 a contrario sensu, CPP) si no hay acción instada por el Ministerio Público Fiscal, en el caso no hubo formulación de cargos (art. 233, CPP). [Ver Boletín N° 3](#)

34

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"R. E. J. E. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 14063/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 19/05/2015



DERECHO PROCESAL - RESOLUCIONES IRRECURREBLES

1. Se declaró manifiestamente inadmisibles las impugnaciones deducidas por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión que rechazó, en la audiencia de control, la acusación (art. 168, CPP) formulada en orden al delito de coacción (art. 149 bis, CP), dejando subsistente la de abuso sexual con acceso carnal agravada (art. 119, párr. 3° y 4° -incs. b) y f)-, CP), ello en virtud de que el código de rito establece que las impugnaciones son limitadas y, en todo caso, dado que se busca que se llegue a juicio, si se considera que existe agravio corresponde hacer reserva de hacerlo al dictarse la sentencia (cfr. art. 172, últ. párr., CPP). Máxime cuando la citada norma establece la irrecurribilidad las decisiones adoptadas en el marco de la mencionada audiencia.
2. No corresponde encuadrar la decisión adoptada en el marco de una audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) en un supuesto de los denominados 'autos procesales importantes' (art. 233, CPP), si quien impugna es la acusación, toda vez que dicho concepto alude a la situación del imputado.
3. Tampoco es admisible la impugnación deducida por el Ministerio Fiscal contra la decisión que rechazó, en la audiencia de control, la acusación (art. 168, CPP) formulada en orden al delito de coacción (art. 149 bis, CP), pues conforme se desprende del art. 241 del CPP, aún en el supuesto de haberse dictado el sobreseimiento, atento a la pena máxima con que el tipo en cuestión se encuentra reprimido, no poseería legitimación para ello.
4. El art. 173 inc. 1° del ordenamiento ritual faculta al juez a fijar la competencia y decidir qué tipo de tribunal intervendrá en el juicio oral. [Ver Boletín N° 3](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

35

"FUENTES FABIAN ARIEL; RODRIGUEZ CEFERINO S/ HURTO AGRAVADO (art. 163)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 13984/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 01/04/2015

DERECHO PROCESAL - PLAZOS - CADUCIDAD - COMPUTO

1. El plazo de sesenta (60) días previsto en los arts. 129 y 131 del CPP, establecido a los fines de cumplimentar la averiguación preliminar y efectuar una valoración respecto al temperamento a adoptar sobre la misma -por parte del Ministerio Fiscal-, no tiene en éste código una sanción concreta como ocurre en otros casos. La razonabilidad que corresponde asignarle a dicho lapso temporal es que justamente ese es el plazo que tiene la acusación para formular cargos, sino lo hace la sanción no es la extinción de la acción penal sino que a partir de allí comienzan a computarse los cuatro (4) meses fijados por el legislador como duración máxima de la etapa preparatoria (cfr. art. 158, CPP). Ello así, sin que le corresponda alguna exigencia a la defensa.
2. En contraposición a lo sostenido in re "Cisneros" R.I. n° 70/14 del Tribunal de Impugnación, el plazo previsto en el art. 131 del CPP es perentorio, en el sentido de que operado su vencimiento comienza a correr, sin ninguna actividad que se le pueda exigir a la defensa, el plazo de cuatro (4) meses previsto en el art. 158 del CPP como duración máxima de la etapa preparatoria (del voto del Dr. Elosu Larumbe). [Ver Boletín N° 3](#)

"MORALES JESUS MARIO S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS (UFAG-MN)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 13233/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/04/2015

DERECHO PROCESAL - PLAZOS - CADUCIDAD - DURACION - COMPUTO

1. Es admisible la impugnación deducida por la defensa contra la decisión que rechazó el pedido de sobreseimiento de su asistido por haber operado el vencimiento de un término fatal previsto en el ritual (cfr. art. 158, CPP), ello así toda vez que no medió objeción sobre esta cuestión



- formal por parte de la acusación y, en tanto, el vigente es un código adversarial, sólo corresponde al órgano jurisdiccional resolver incidencias.
2. El código procesal penal vigente (L. n° 2784) no menciona ningún término ordenatorio; a cada uno de los plazos que prevé, le asigna una sanción y, en tal sentido, corresponde hablar puntualmente del término 'caducidad'.
 3. Tratándose de procesos de los denominados 'de transición', esto es: iniciados durante la vigencia del ordenamiento procesal derogado y a los que debe imprimirseles el trámite correspondiente al nuevo régimen adjetivo, tras efectuar una interpretación que combina lo normado en el Código Procesal Penal y lo establecido en la Ley Orgánica (L. n° 2891) se concluye que el legislador previó tres situaciones: procesos que 1) estaban en condiciones de ser juzgados (cfr. art. 51, LOPJ); 2) los que llevaban más de tres años de tramitación en instrucción (cfr. art. 56, LOPJ) y 3) los que estaban en instrucción (cfr. art. 49, LOPJ).
 4. En relación a los supuestos contemplados en el art. 49 de la LOPJ -n°2891-, es decir, procesos que al momento de entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal (L. n° 2784) estaban radicados en los llamados 'Juzgados de Instrucción' y debían adecuarse al nuevo sistema, deben computarse los términos fijados en el nuevo ordenamiento procesal desde su entrada en vigencia. Conforme también fuera decidido in re "Fuentes", Leg. MPFNQ 13984/14, por el TI.
 5. Desde la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal (L. n° 2784) en la hipótesis contemplada en el art. 49 de la LOPJ -n° 2891- el órgano acusador contaba con sesenta (60) días para adecuar los procesos, sea formulando cargos (art. 133, CPP) o presentando la acusación y solicitando su control (arts. 164 y 168, respectivamente CPP), pasando directamente a la etapa intermedia. En caso de no optar por la primera de las alternativas, y sin ninguna carga para la defensa, de todas maneras comienza a correr el término de cuatro (4) meses de duración de la etapa preparatoria (art. 158, CPP).
 6. En principio, la decisión que rechaza un pedido de sobreseimiento, en tanto implica que el imputado continúe sujeto a proceso, no resulta impugnabile de conformidad con lo previsto en el art. 233 del CPP y que el art. 239, del mismo ordenamiento, especifica que lo atacable es la revocatoria del sobreseimiento. No obstante ello, en tanto la fiscalía no se opuso a la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la defensa y, más allá de considerar que tal es una cuestión de orden público, atento a los resuelto por el TSJ in re "Flores" R. I. n° 98/14, corresponde tener por sorteado dicho tamiz (del voto del Dr. Elosu Larumbe).
 7. El art. 56 de la LOPJ n° 2891 establece que los procesos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años deben ser readecuados y resueltos totalmente en un término de dos (2) años. Mientras que en los supuestos contemplados en el art. 49, de la citada norma, esto es: procesos que al momento de la entrada en vigencia del nuevo código se encontraban radicados en los llamados 'Juzgados de Instrucción', se verifica una adecuación inmediata y se continúa manteniendo un plazo total de la investigación de tres (3) años -cfr. art. 87- (del voto del Dr. Elosu Larumbe). [Ver Boletín N° 3](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"PINO LOPEZ JUAN ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE SER TENIDA POR ACREDITADA" - Tribunal de Impugnación- (Expte.: MPFNQ 1139/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 29/04/2015

DERECHO PROCESAL - PLAZOS - CADUCIDAD - DURACION - COMPUTO

1. Es admisible la impugnación deducida por la defensa contra la decisión que rechazó el pedido de sobreseimiento por haber operado el vencimiento de los términos procesales previstos en los



arts. 129 y 158 del CPP, pues tal ha sido el temperamento adoptado en antecedentes de igual tenor (con cita de antecedente “LLayoutueo”, Sent. n° 116/14 del TI, y Acuerdo n° 4/15 del TSJ). Se consideró, asimismo, que la situación encuadra en las previsiones del art. 233 del CPP, esto es en los denominados ‘autos procesales importantes’.

2. Se sostuvo, al tratar la cuestión vinculada con la admisibilidad formal de la impugnación deducida, que la cuestión vinculada con el vencimiento de los plazos o de la prescripción tiene que ver con las condiciones de punibilidad (que la acción penal esté viva o no exista una excusa absoluta) en definitiva, se trata de llevar adelante procesos que tengan sentido continuarlos.
3. Si bien la denegatoria del sobreseimiento no es una cuestión susceptible de ser tratada mediante impugnación ordinaria toda vez que -en principio- recaería en las previsiones de la última parte del art. 233 del CPP, toda vez que esa cuestión podría ser reeditada en el juicio; en la medida que ya ha habido otros casos donde se ha considerado sorteado el tamiz de admisibilidad formal ante situaciones de vencimientos de plazos fatales fijados legalmente (en contraposición a la razonabilidad de los que fijan los jueces), no tiene ningún sentido continuar con un proceso cuya acción está manifiestamente extinguida (del voto del Dr. Elosu Larumbe).
4. Tratándose de un proceso de los denominados ‘de transición’ que, además, corresponde ser encuadrado en las previsiones del art. 49 de la LOPJ n° 2891, pues no se trata de un caso en condiciones de ir a juicio, ni que llevara más de tres años de tramitación, en tal caso si el Fiscal opta por formular cargos (arts. 131 y 133 CPP), cuenta con 60 días hábiles para hacerlo, vencido los cuales comienzan a computarse los cuatro (4) meses, termino fatal de duración, previsto en el art. 158 del citado cuerpo de normas, para la etapa preparatoria.
5. El código procesal penal vigente (L. n° 2784) no menciona ningún término ordenatorio; a cada uno de los plazos que prevé, le asigna una sanción y, en tal sentido, corresponde hablar puntualmente del término ‘caducidad’. Conforme lo normado en el art. 79 del CPP los plazos previstos allí o tienen caducidad o provocan la extinción de la acción penal.
6. El término de sesenta (60) días establecido en los arts. 129 y 131 del CPP no provoca la extinción de la acción penal en caso de operar su vencimiento, sino que es un plazo para que la acusación pública formule cargos y a partir de allí -aún cuando no se concrete el mentado acto procesal -art. 133 del CPP- los cuatro (4) meses establecidos como término fatal de duración máxima de la etapa preparatoria (art. 158, CPP) comienzan a computarse de todos modos. [Ver Boletín N° 3](#)

37

"MOLINA PABLO – VAZQUEZ Y BERRONDO S/ ROBO CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 10520/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 22/04/2015

DERECHO PROCESAL: Procedimiento penal.

CONSTITUCIONALIDAD. GRAVAMEN IRREPARABLE. PLAZOS. DURACION. COMPUTO

1. La regulación de la acción es una cuestión estrictamente procesal cuya regulación corresponde a las provincias, pues -conforme el actual art. 75 inc. 12 de la CN-, las provincias le delegaron a la nación la redacción de los códigos de fondo y se reservaron para sí la regulación de los sistemas procesales. De ahí que cada provincia tenga su propio código procesal, con lo cual -más allá de la discusión sobre la constitucionalidad o no que puede darse respecto del art. 71 del CP-, es claro que el art. 158 del CPP (en tanto establece una duración máxima para la etapa preparatoria cuyo vencimiento determina la extinción de la acción penal) de ninguna manera puede ser declarado inconstitucional justamente por respetar el mandato establecido en la carta fundamental.

2. Se consideró admisible la impugnación deducida contra el rechazo del pedido de sobreseimiento por el cumplimiento de los términos procesales por considerar dicho pronunciamiento un auto procesal importante (art. 233, CPP). Esto es así debido a que en caso de determinarse que los plazos están vencidos sin que se haga lugar al sobreseimiento debido a una cuestión formal se estaría causando un



agravio irreparable porque se obligaría al imputado a someterse a un juicio cuando tiene derecho a evitarlo de así corresponder y, en su caso, tiene derecho a ser sobreseído. En el fondo lo que se discute es la violación o no de los plazos que eventualmente admiten una decisión definitiva como la referida.

3. Los plazos previstos en días conforme lo establece el art. 79 del CPP se computan como 'días hábiles', los plazos previstos en meses y años se computan como días corridos. De no ser así se generaría inseguridad jurídica pues el plazo estaría condicionado por la cantidad de días feriados del mes correspondiente. En función de lo dicho, se concluyó que el plazo de cuatro (4) meses (art. 158, CPP) se debe cumplir en días corridos, ergo el vencimiento de la prórroga otorgada (art. 158, 3° párr., CPP) -el día 25/09/14 que vencía el 25/01/15- operó durante el receso judicial de verano (día inhábil) y la solución a la cuestión gestada emerge de la redacción del inc. 1° del art. 79 del CPP. Dicha norma establece: "...si el término fijado venciese después de las horas de oficina..." es decir, se insiste, en hora inhábil "...el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente...". En razón de ello se entendió que la solicitud de segunda prórroga extraordinaria fue efectuada vencido el término de cuatro (4) meses (art. 158, CPP) y, en consecuencia, corresponde declarar la extinción de la acción penal. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"MUÑOZ VICTOR RICARDO S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 10000/2014) – Sentencia: 11/15 - Fecha: 11/03/2015

DERECHO PROCESAL: Sentencia penal

SENTENCIA CONDENATORIA. PENA. CALIFICACION LEGAL. CONCURSO APARENTE. INTERPRETACION RESTRICTIVA.

38

1. La formula "sentencia condenatoria" consignada en el inc. 3° del art. 241 del CPP no otorga una legitimación que abarque "toda" la sentencia sino que brinda la posibilidad de cuestionar exclusivamente el quantum sancionatorio cuando el mismo es manifiestamente inferior al peticionado.

2. A excepción del supuesto de 'soborno' contemplado en el art. 238, últ. párrafo del CPP, la acusación no tiene recurso contra el veredicto de no culpabilidad y la consecuente absolución del imputado.

3. La acusación no posee la posibilidad de deducir impugnación contra ninguna decisión del jurado popular. El único sujeto procesal que por imperio constitucional puede recurrir -de manera amplia- las decisiones que emanan de un jurado es el imputado -art. 8, punto 2, inc. h) de la CADH. Ello se extrae al advertir que, si ante el 'rechazo total' de su pretensión sancionatoria se le otorga recurso sólo en caso de soborno (cfr. arts. 138, ult. párr., 240, 1° párr. y 241 inc. 2° del CPP), no puede admitirse que ante la 'admisión parcial' de su pretensión (condena) se le confiera un recurso amplio para cuestionar todos los aspectos que integran la sentencia.

4. En razón de que las acusaciones carecen de un recurso amplio contra el veredicto de culpabilidad, a excepción de lo atingente a la sanción impuesta con los límites establecidos en el art. 241, in. 3° del CPP, todo lo decidido en la primera etapa de juicio -en la que el jurado decidió la existencia del hecho, la responsabilidad penal de acusado y la calificación jurídica aplicable- queda irremediadamente firme en virtud de que el imputado no impugnó ninguno de estos aspectos.

5. Se afirmó que el temperamento adoptado por el jurado popular no ha sido contradictorio, pues en el caso se verificó un supuesto de concurso aparente de leyes. Es decir, el jurado, al arribar al veredicto de culpabilidad expresó que lo hacían respecto de dos cargos y el juez validó el correspondiente al delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego y atenuado por emoción violenta diferida, por tratarse de la opción que recibió más votos. Sobre el tópico se argumentó que la calificación referida incluye íntegramente a la prevista en los arts. 79 y 41 bis del CP y agrega una nueva comprobación fáctica que lo diferencia de éste y que no es otra cosa que la emoción violenta diferida (art. 81, inc. 1°, apartado a) y 41 bis, CP) que opera como atenuante.

6. Se consideró que no existe posibilidad de hacer lugar a la pretensión fiscal, de tomar como base -para la imposición de la sanción penal- la escala prevista junto a la pena de reclusión -tácitamente derogada ésta última-, sin afectar el principio de legalidad. A lo dicho se agrega que, mientras la normativa en tal



sentido no resulte adecuada al nuevo paradigma impuesto por los pactos internacionales de derechos humanos y por la legislación interna, en virtud del principio de máxima taxatividad legal y la prohibición de interpretar análogicamente la ley en perjuicio del imputado, es imposible hacer lugar a lo solicitado. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"MANCUSO NORBERTO DANIEL S/ ESTAFA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 32241/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/06/2015

DERECHO PROCESAL: Recursos

ADMISIBILIDAD FORMAL. PLAZO RAZONABLE. DURACION.VALIDEZ DE LOS ACTOS

1. En materia de impugnación la regla general es que sólo puede recurrir quien esté habilitado y respecto de aquellas decisiones expresamente establecidas en el código (cfr. art. 227, CPP). Así ha sido reconocido por el Excmo. TSJ in re "Guzmán" (Ac. n° 11/15). De ello se deriva que el sistema procesal vigente establece la taxatividad de los recursos.
2. Se trata de una excepción a la regla general en materia de impugnación que, si lo atacado no es una sentencia definitiva y lo planteado tampoco generaría un gravamen irreparable, se declare la admisibilidad formal de la misma cuando lo invocado es la violación al plazo razonable. Pues en caso de constatarse la efectiva violación del mismo sería absurdo posponer el tratamiento por cuestiones formales hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, porque con dicho rigorismo sólo se estaría profundizando la irrazonabilidad del plazo.
3. El art. 56 de la Ley orgánica del poder judicial, es una clara norma de transición, de vigencia limitada, que tiene por fin lograr un trance más o menos ordenado de un sistema a otro. A tal efecto, la legislatura provincial, tras considerar cuestiones jurídicas y prácticas, entendió que el plazo de dos años es un término razonable para que un proceso iniciado bajo un sistema inquisitivo atenuado o mixto tenga tratamiento y definición en el nuevo sistema acusatorio. En razón de ello no se hace lugar al agravio pues el Tribunal entendió que no se ha violado el plazo razonable de sometimiento a juicio y tampoco lo dispuesto en el art. 158 del CPP.
4. Tratándose de un proceso de los denominados de 'transición' la interpretación armónica de lo dispuesto por la letra del art. 56 de la LOPJ y la disposición contenida en el art. 158 del CPP, en tanto establece un plazo de cuatro meses de duración máxima para la etapa preparatoria, lleva a concluir que con relación a éste último término, en estos casos en particular, se les de un tratamiento diferente. Es decir, por un lado la ley orgánica permite que el plazo de adecuación sea mayor a los cuatro meses pero simultáneamente limita el término total del proceso y lo disminuye de tres a dos (art. 87, CPP a contrario sensu).
5. Respecto de la invocada "indeterminación de las conductas" reprochadas y sostenidas en la acusación, y más allá de lo que pueda resultar del análisis de la lectura de los hechos, cierto es que el planteo ya fue sostenido en la etapa de instrucción (durante la vigencia del viejo régimen procesal), y rechazado en primera y segunda instancia. Ello significa, por una parte que existió doble conforme y, por otra, que los actos válidamente sustanciados con el proceso anterior mantienen, plena y absoluta vigencia. En todo caso deberá readecuar el planteo a las características del nuevo sistema. Pero un planteo judicial no puede ser ilimitadamente sostenido, caso contrario es posible afirmar que se trata de un evidente propósito dilatorio. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"J. J. P. S/ A. S. AGRAVADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 20868/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/05/2015



DERECHO PROCESAL: Sentencia penal.

REVISION.

1. La defensa cuestionó la decisión del Juez de Garantías que ratificó lo dispuesto en el fuero de familia, vinculado con una prohibición de acercamiento del imputado a la víctima, e impuso también la prohibición de salir del país. En tal sentido, se consideró que la impugnación es inadmisibles toda vez que tal como, específicamente, emerge de lo normado el art. 118 del CPP no todas las medidas de coerción enumeradas en el art. 113 del mismo cuerpo de normas son susceptibles de ser 'revisadas'. Y si bien el art. 233 menciona que la decisión que "imponga, mantenga o rechace una medida de coerción" será impugnables, lo cierto es que las que no son revisables tampoco pueden ser atacables por esta segunda vía (es decir, por vía de impugnación). Esto tiene que ver con el agravio y con la sujeción al proceso, pues las tres primeras medidas que ordena el art. 113 se vinculan con dicha segunda cuestión (con la sujeción propia al proceso), a diferencia de lo que ocurre con las restantes que van más allá de lo que puede dicha sujeción (del voto de la mayoría).

2. Toda vez que no existió discusión sobre la admisibilidad formal de la impugnación deducida y dado que el órgano jurisdiccional sólo puede resolver cuestiones que son incidentadas o debatidas, no se justifica tomar otra decisión con la excusa de que la cuestión atingente a la mencionada materia es de orden público. No es viable acudir a dicho argumento para sortear la actividad de las partes o para que el Tribunal se coloque en una posición parcial al tomar una decisión sobre algo que no fue discutido, en razón de ello corresponde tener por sorteado dicho tamiz (del voto en disidencia del Dr. Rodríguez Gómez). [Ver Boletín N° 4/15](#)

"DIVISIÓN TRANSITO CENTENARIO S/ INV. HOMICIDIO CULPOSO" - Tribunal de Impugnación - 40
(Expte.: MPFNQ 15353/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 09/02/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso penal.

DURACION. IMPUGNACION. ADMISIBILIDAD. SOBRESEIMIENTO. PLAZO RAZONABLE.

1. Ante el pedido de prórroga de la etapa preparatoria efectuado por la Fiscalía y el planteo de sobreseimiento deducido por la defensa al considerar que se encontraba extinto el plazo fatal previsto por el art. 158 del CPP y que fue rechazado, el Tribunal de Impugnación entendió que el remedio sorteaba el tamiz de admisibilidad formal toda vez que, en definitiva, lo que se plantea es la continuidad o no del imputado sujeto a proceso.

2. Se rechazó la impugnación ordinaria deducida en tanto se entendió que la fiscalía fue diligente en su presentación (acusación o pedido de prórroga) pues lo hizo previo a que operara el vencimiento del término de duración máxima de la etapa preparatoria -cuatro (4) meses- (art. 158, CPP); es decir que la acusación desempeñó su actividad con diligencia. Acorde con las disposiciones contenidas en los arts. 79 inc. 1° y 80 del CPP lo que se sanciona es la inactividad o la tardía actividad de las partes. De modo tal que la inacción o la mora de un organismo (administrativo) que no es parte en el proceso no puede afectar a aquellas. No obstante ello, existe un límite dado por el plazo razonable (art. 18, CPP) y en el caso la demora en fijarse la respectiva audiencia fue sólo de un mes y medio, ergo, mal puede considerarse que exista una violación al mentado plazo. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
- [-Por Tema](#)
- [-Por Boletín](#)

"V. R. O. S/ A. S. SIMPLE" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFIZA 322/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/03/2015

DERECHO PROCESAL: Principios procesales.

PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.



1. El principio de celeridad establecido en el art. 7 del CPP restringe, de alguna manera, la vía recursiva para las partes, en pos de llegar de una manera más inmediata al juicio. En razón de ello es que el art. 227 del ritual establece que los recursos son viables respecto de las decisiones y las partes que específicamente prevé el articulado. Y es en esa misma línea que, asimismo, el art. 172 últ. párr. establece que las decisiones adoptadas en el marco de la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) por regla general no son impugnables.

2. El argumento vinculado con la falta de enunciación específica, por parte del Juez de Garantías, de la acusación admitida sólo genera un gravamen potencial que podría llegar a producirse en el caso de que la Fiscalía mute la conducta fáctica y la calificación jurídica atribuida al celebrarse la audiencia de formulación de cargos y la de control de acusación-, por ello se declaró la inadmisibilidad de la impugnación. En el eventual supuesto de suceder ello, durante el debate, se verificaría la afectación del principio de congruencia y, por tanto, quedaría allí sí habilitada la impugnación de la sentencia en los términos del art. 233, últ. párr. del CPP. Sin perjuicio de ello, a modo de obiter dictum se recomendó a los jueces de garantías que a los efectos de dar acabado cumplimiento a lo normado en el art. 173 del CPP, se formalice expresamente la acusación admitida y no se efectúe una remisión al audio respectivo.

[Ver Boletín N° 4/15](#)

"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 11348/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/03/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso penal

IMPUGNACION. INTERPOSICION ACTOS PROCESALES. PLAZOS. MEDIDAS CAUTELARES. PRINCIPIO DE CELERIDAD.

41

1. Al evaluarse el requisito formal vinculado con la temporalidad de la impugnación deducida, por el Ministerio Público Fiscal, contra la decisión que rechaza una medida cautelar solicitada (ej. prórroga prisión preventiva), se sostuvo que a los fines de cumplir con los plazos fatales de duración máxima del proceso, de etapa preparatoria, de investigación preliminar, de juicio y de prisión preventiva, (máxime constituyendo la celeridad uno de los principios rectores del sistema acusatorio), los 'actos procesales', están constituidos tanto por las decisiones jurisdiccionales como por los actos de la Fiscalía, y deben cumplirse en los términos establecidos. Asimismo, se expresó que atento a la disposición contenida en el art. 79 inc. 3° del citado ordenamiento que indica: "Los plazos determinados en días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación..." y efectúa una excepción vinculada a los supuestos que se refieran a medidas cautelares, en cuyo caso se computarán días corridos, carga que rige sobre la actividad de los jueces, como el órgano acusador (cfr. asimismo, art. 80, CPP). [Ver Boletín N° 4/15](#)

"G. P.A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 10570/14) - Sentencia: 37/2015 - Fecha: 26/06/2015

DERECHO PROCESAL: Sentencia penal.

DECLARACION DE NULIDAD. SENTENCIA. DEFENSA EN JUICIO. ARBITRARIEDAD. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ULTRAJES A LA VICTIMA. ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL. APROVECHAMIENTO. CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

1. Se declaró la inadmisibilidad formal de la impugnación deducida por las acusaciones públicas (Fiscalía y Defensoría de los Derechos del Niño), contra la sentencia que absolvió al imputado por invalidez insubsanable de las acusaciones brindadas en juicio (arts. 15, 20, 96 párr. 1° a contrario sensu y 2° párr., y art. 98, todos del CPP), debido a que no efectuaron una crítica concreta y razonada del fallo en cuestión. Asimismo, tampoco lograron demostrar la falta de fundamentación que critican y, en cambio, sólo evidencian una mera discrepancia con la forma de resolver; a su vez, la invocación de arbitrariedad sin



indicar por qué el fallo adolecería de tal vicio lleva a concluir que la impugnación no cumple con el requisito de autosuficiencia que se requiere como presupuesto insoslayable.

2. Si la acusación es inválida por incompleta, incoherente o insuficiente, se está frente a un proceso que vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional. En el caso, tanto en las alegaciones efectuadas en el juicio como en la audiencia de control (art. 168, CPP), se advierte en las acusaciones una gran confusión en cuanto a las figuras penales en cuestión. El modo en que los hechos fueron descriptos encuadraban en el tipo penal previsto en el art. 119, 3° párr, del CP en vez del art. 120 del mismo cuerpo de normas como se proponía, circunstancia que impidió al Tribunal reparar el yerro en función de lo normado por el art. 196 del CPP.

3. El abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3° párr., CP) contiene un “plus” de vejamen con respecto al abuso sexual gravemente ultrajante. Así lo ha considerado el legislador cuando fijó escalas penales distintas a ambos supuestos por entenderlos obviamente diferentes. Por tal razón, esta agravante desplaza a la del segundo párrafo, es decir a la ‘gravemente ultrajante’.

4. La norma contenida en el art. 120 del CP sanciona los actos previstos por el segundo y tercer párrafo del art. 119 del CP (abuso sexual gravemente ultrajante o abuso sexual con acceso carnal), cuando el autor se aprovecha de la inmadurez sexual de una persona con trece años cumplidos y menor de 16 años, que haya prestado el consentimiento para la realización del acto referido. El autor, por su parte, debe ser mayor de edad y, se insiste, debe existir aprovechamiento de la “inexperiencia”, es decir del desconocimiento o falta de hábito en las relaciones sexuales. Sobre ésta última cuestión la ley presupone un menor no iniciado en la sexualidad. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

42

"FLORES YASMINA NOEMI S/ ROBO CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 12310/2014) – Sentencia: 36/15 - Fecha: 25/06/2015.

DERECHO PENAL: Participación criminal.

DERECHO PROCESAL. AUTORIA. PRUEBA. RECONOCIMIENTO EN RUEDA. ROBO CON ARMA. ARMA IMPROPIA. ACREDITACION. APRECIACION. OBJETOS. CALIFICACION LEGAL. REENVIO. JUECES NATURALES. GARANTIA DE IMPARCIALIDAD.

1. La sola circunstancia de que la víctima no pudiera identificar a la imputada en un reconocimiento de personas días o semanas después del hecho no es fundamento suficiente para sostener que no se haya acreditado su participación en el hecho juzgado. En el caso particular se asignó relevancia a las circunstancias vinculadas con que la imputada fue detenida minutos después, a metros del lugar de los hechos y con las pertenencias de la víctima en su poder.

2. Corresponde al juez del juicio determinar si el objeto utilizado para lograr el desapoderamiento en el caso concreto tenía o no las características que constituyen el concepto jurídico de arma impropia. Sin embargo, paradójicamente, se aplicó el tipo penal previsto en el art. 166, inc. 2°, prim. párr. del CP pese a no haberse observado el objeto reputado como ‘arma impropia’ en forma directa, sino que se valoraron fotografías que, se afirma, corresponderían al objeto oportunamente secuestrado, el que no fue incorporado como prueba al debate por haber sido extraviado en la oficina de secuestros.

3. La exhibición -directamente a los testigos- de la fotografía que retrata el objeto descripto como arma, sin haber sido previamente incorporado como prueba válida a través de la persona que la retrató, determinó que los jueces partieran de la presunción de que esa fotografía efectivamente retrata el objeto secuestrado, pese a que en realidad ningún testigo acreditó ello. Podría haberse tratado de un elemento distinto aunque de similares características. Lo relatado importa la vulneración de la forma en la que el código procesal permite el ingreso de prueba al debate (cfr. art. 187, CPP) y por ello no se pudo acreditar la existencia del arma impropia supuestamente utilizada para consumar el robo.



4. Toda vez que el desapoderamiento se habría producido con un objeto fabricado con un clavo, el mismo puede o no tener el poder ofensivo que la norma requiere y de ahí la importancia de que el mismo sea exhibido, ya sea en forma directa o por medio de fotografías validadas por quien las tomó. Ello permite al juez determinar si dicho objeto posee las características de un arma impropia conforme lo exige el tipo penal. En el caso ello no ocurrió razón por la cual se adecuó la calificación jurídica a la de robo simple (art. 164, CP).

5. La mera intervención de un menor (conf. art. 41 quater, CP) en el hecho delictivo no importa la inmediata aplicación de la norma en cuestión pues lo que se ha pretendido penar más severamente es el aprovechamiento o utilización que un mayor puede hacer de un menor en la comisión de delitos, para descargar en él su responsabilidad penal.

6. Conforme lo dispuesto por el art. 247 del CPP se ordenó el reenvío de las actuaciones para que, con la conformación de un Tribunal distinto, se lleve nuevamente a cabo la audiencia de cesura, a fin de determinar la pena que corresponde imponer por los hechos probados, conforme la novel calificación jurídica fijada

7. Si bien el art. 247 primer párrafo del CPP dispone que en caso de reenvío no podrán intervenir los jueces que conocieron el juicio anulado, ello procede sólo cuando se reenvía a nuevo juicio de responsabilidad no cuando como consecuencia de la revocación parcial de dicha sentencia (que tiene incidencia en la pena), se reenvía a nuevo juicio de cesura. Pues tratándose de un solo juicio que consta de dos fases no es posible integrarse la segunda fase con magistrados distintos de los intervinientes en la primera sin afectar el principio del juez natural y la validez del debate en sí por violar las formas legales que disponen su integración (del voto en disidencia parcial de la Dra. Martini).

8. En tanto el art. 247, primer párrafo del CPP no hace distinción en cuanto a que se referiría solamente al juicio de responsabilidad no corresponde que los jueces lo efectúen. Tampoco se advierte conculcación al principio del juez natural ni a ninguna norma formal sobre la integración del Tribunal y entonces el ingreso de nuevos jueces al caso es una consecuencia lógica de las disposiciones del mismo código al habilitar el reenvío. En tal caso es indispensable desplazar a los tres jueces del juicio porque sería inadmisibles que ellos mismos impongan nueva pena cuando fueron autores de la pena nulificada a consecuencia de la impugnación. Se entiende que ello se vincula con el resguardo de la garantía máxima de imparcialidad (del voto dirimente del Dr. Trincheri). [Ver Boletín N° 4/15](#)

43

"YAPURA ALDO DANIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"

- Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 10664/2014) – Sentencia: 12/15 - Fecha: 11/03/2015

DERECHO PROCESAL: Prueba.

APRECIACION DE LA PRUEBA. TESTIMONIO SANA CRÍTICA

1. Corresponde hacer lugar a la impugnación y en consecuencia revocar la sentencia por cuanto no se dio cumplimiento a la manda del artículo 21 del rito, esto es no se formó convicción ante la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, con una explicación objetiva de la decisión. Todas estas circunstancias comprobadas en el legajo dan por tierra con la credibilidad de la testigo, quien desplegó conductas claras que revelan su evidente mendacidad, y que no puede ser saneada con la apreciación de la testigo en la intermediación del Juicio.

2. Igualmente, ante la ausencia de secuestro del arma que portaba el imputado, no pudo realizarse el imprescindible cotejo con el proyectil que ocasionó el deceso de Vilugron. Las circunstancias consideradas, me permiten sostener que el voto mayoritario al estructurarse sobre un testimonio que no pudo ser validado por los dichos de Fuentes y Melo, y que fue modificado en las diferentes etapas de proceso ya referidas en la cuestión principal de la autoría y que inicialmente sostuvo la detención de Salazar Berger y Morales, no puede a ciencia cierta generar la certeza de un pronunciamiento condenatorio, máxime cuando el mismo no pudo ser validado con la prueba existente, lo que no permite despejar la duda existente sobre la autoría del disparo fatal. [Ver Boletín N° 4/15](#)



"ARREGADA ISABEL ESTER S/ HURTO SIMPLE (ART. 162)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 28708/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/07/2015

DERECHO PENAL: Delitos contra la propiedad.

HURTO. SOBRESIMIENTO.

1. Se consideró que se trata de una cuestión de tipicidad, específicamente vinculada con el manejo de la relación causal, la conducta de quien ingresó a un hipermercado y en el lugar sustrajo mercadería ocultándola entre sus prendas y al pasar por la línea de cajas no las abonó. Ello así, toda vez que su conducta fue advertida por el personal de cámaras de seguridad del comercio, quienes dieron aviso a funcionarios policiales, los que procedieron a la aprehensión de la sospechada, logrando la recuperación de los elementos sustraídos. Es decir, a partir del momento en que las cámaras filman en forma ininterrumpida todo el accionar -desde los actos preparatorios hasta la etapa previa a la consumación misma- el manejo de la causalidad ya no está en cabeza del autor del supuesto ilícito sino que se encuentra dominado por los órganos controladores, razón por la cual es manifiestamente atípica la conducta reprochada, correspondiendo dictar el sobreseimiento sin reenvío. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"DE LA CRUZ VAZQUEZ DOMINGO - MUÑOZ GUSTAVO FABIAN - MORALES ROSA ELENA - FARIAS MARCELO FABIAN - COPPIE MARIA ANGELA - ESCOBAR CARLOS ALBERTO - COFRE JOSE MARCELO - GOMEZ JUAN ANDRES - LINEADO ALBARITA S/ DEFRAUDACION" - Tribunal de Impugnación - (Expte. MPFNQ 16673/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 02/07/2015

DERECHO PROCESAL: Recursos.

44

ADMISIBILIDAD FORMAL. RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA. PLAZOS. CADUCIDAD. DURACION. COMPUTO.

1. La defensa dedujo impugnación ordinaria contra la decisión que rechazó la extinción de la acción penal por vencimiento de plazos fatales, con base en que se trataría de una sentencia equiparable a definitiva y que produciría un gravamen de imposible reparación ulterior; la fiscalía a su turno no controvertió la referida cuestión formal y la sala del Tribunal interviniente -sin hacer referencia a la admisibilidad- dio tratamiento al fondo de la cuestión planteada.

2. Se entendió, en un proceso de los denominados de transición, que era de aplicación lo normado por el art. 56, 1° párr. de la LOPJ, que debía readecuarse al nuevo ordenamiento procesal y a tal fin correspondía comenzar a computar íntegramente los plazos totales desde la fecha en que el mismo (L. 2784) entró en vigor. En tal sentido, se argumentó que, toda vez que no se había recibido declaración indagatoria al imputado y, una vez que comenzó a regir el novel digesto adjetivo, la fiscalía tampoco formuló cargos dentro de los sesenta (60) días hábiles (cfr. arts. 131, inc.5° y 133 CPP), transcurrido dicho plazo comienza a correr el de cuatro meses que prevé el art. 158 CPP para la etapa preparatoria y, en consecuencia, al haberse cumplido -en exceso ambos términos-, se revocó la decisión atacada y se declaró la extinción de la acción penal. Se aclaró que el plazo de los 60 días hábiles para la investigación preliminar no provocaban la extinción de la acción penal, pero el transcurso del mismo provoca el comienzo del plazo de la etapa preparatoria y habiendo vencido este último, correspondía disponer la extinción de la acción penal porque así lo prevé la norma del art. 158 CPP. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"FLORES ISMAEL S/ DESOBEDIENCIA A ORDEN JUDICIAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCH 11669/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 03/07/2015

DERECHO PROCESAL: Suspensión del juicio a prueba.



FUNDAMENTACION. DENEGATORIA.VIOLENCIA DE GÉNERO. RECAUDOS.

1. Se entendió que si los jueces no se apartan de las cuestiones de hecho propuestas por las partes, en materia de valoración, son libres de formular o brindar sus propias argumentaciones. Ello así toda vez que el código de procedimiento no veda la posibilidad de que emplee fundamentos por fuera de los brindados por la defensa o la acusación.
2. Se confirmó la decisión que rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba (art. 108, CPP) pues la misma se sustentó en convenios internacionales suscriptos por nuestro país (Convención Belén Do Para), aplicándose asimismo la doctrina sentada por la CSJN in re "Góngora", así como jurisprudencia local. En tal línea se destacó, además, lo dicho por el TSJ en punto a que en la medida que exista una cuestión de género no es procedente la suspensión del juicio a prueba. En el caso se imputaba la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial fijada en órbita de la justicia civil.
3. Corresponde confirmar la decisión que rechazó la suspensión del juicio a prueba (art. 108, CPP) solicitada por la defensa, toda vez que para su concesión es necesario el consentimiento del Ministerio Fiscal y, en el caso, dicha parte se opuso no sólo de modo razonable, sino además debidamente motivada, tal como lo exige la interpretación del art. 76 bis cuarto párrafo del CP. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"V. H. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFIJU 567/2014) – Sentencia: 43/15 - Fecha: 21/07/2015

DERECHO PROCESAL: Recursos.

SENTENCIA CONDENATORIA. DISCREPANCIA DEL RECURRENTE. SANA CRITICA RACIONAL. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

45

1. Se confirmó la sentencia condenatoria dictada toda vez que el impugnante no realizó una crítica razonada de los sólidos argumentos expuestos en el voto fundante, descartándose el supuesto de arbitrariedad planteado. Se entendió que las alegaciones formuladas sólo reflejan una mera discrepancia con lo resuelto.
2. En punto a la determinación judicial de la pena, la sentencia que valora y sopesa todos los aspectos que marca la ley (art. 41, CP), esto es, la extensión y gravedad del daño ocasionado a la víctima, indicándose en tal sentido cada una de las conductas consideradas, así como la naturaleza de la acción, sólo da cuenta de un razonamiento acorde a las reglas de la lógica y la sana crítica racional.
3. Se descartó que se trate de una hipótesis de pena natural pues ello importa la "autocausación de un mal, producto del propio delito". Tratándose de una condena impuesta en orden al delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por su ascendiente (arts. 45 y 119, 1° y 5° párr. en función del 4° párr. inc. b), CP), el daño causado a la víctima no es una sanción en sí misma, no es razonable ampararse en la rotura del vínculo paterno filial, cuando ha sido el padre el que con intención provocó la ruptura. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"T. M. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 11564/2014) – Sentencia: 14/15 - Fecha: 16/03/2015

DERECHO PROCESAL: Delitos contra la integridad sexual.

APRECIACION DE LA PRUEBA.ABSOLUCION. NULIDAD.ARBITRARIEDAD.

1. El archivo de una denuncia formulada por otra joven en orden a un hecho similar (T.III, Cap.II, CP), al que motivara el juicio que desembocó en la sentencia absolutoria atacada, no es una circunstancia que podría agravar la situación del imputado en el juicio, pero carece de razón suficiente y lógica valorar



dicho dato a favor del acusado y contarlos como argumento para no tener por corroborada la existencia material de otro/os hechos.

2. Se consideró que carecía de peso específico la consideración -efectuada en el fallo absolutorio- vinculada con la cantidad de personas existentes en la vivienda en cada encuentro familiar, circunstancia que habría imposibilitado que los hechos se llevaran a cabo sin ser advertidos pues el dormitorio se encontraba separado de las demás dependencias y es allí, en circunstancias de dormir "la siesta", donde y cuando los abusos se producían según la teoría del caso expresada por la acusación.

3. Se declaró la nulidad de la sentencia absolutoria dictada pues se consideró que las manifestaciones formuladas en la impugnación, conforme la revisión efectuada, reflejaba más que una mera disconformidad con relación a la valoración que de la prueba se plasmó en dicha pieza. Se destacó que el magistrado ponente enderezó desde el inicio su voto orientado hacia una condena y luego expresó su voluntad absolutoria asentando razones que se entienden 'inexistentes' debido a su absurdidad. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"CARVAJAL DANIEL ALBERTO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 10123/14) – Sentencia: 44/15 - Fecha 22/07/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso penal.

NULIDAD. EXISTENCIA DE PERJUICIO. SENTENCIA. REGLA RECONOCIMIENTO DE PERSONAS. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SISTEMA FEDERAL. DEFENSA EN JUICIO. CALIFICACION LEGAL.

1. En tanto la fecha de dictado de la sentencia es la que surge del registro informático, con independencia del momento en que la autoridad administrativa protocolizó internamente dicho documento y no sólo que la parte no aportó prueba alguna sobre la pretendida falsedad (vinculada con la fecha de emisión) sino que, en la medida que el mismo día de audiencia de cesura se expresaron oralmente los fundamentos del fallo y la pena impuesta, no se advierte la materialización de perjuicio alguno que fundamente la pretendida sanción de nulidad (art. 227, últ. parte, CPP).

2. En modo alguno puede sostenerse válidamente que hacer dos sentencias, una sobre la responsabilidad y otra sobre la pena sea incompatible con los juicios por jurados. Dicha metodología procesal es ajustada a las previsiones de los arts. 195 y 212 del CPP.

3. No resulta necesario ofrecer como prueba el acta de una rueda de reconocimiento ya que la misma no posee tal entidad. Conforme lo establece la regla prevista en el art. 182 del CPP, la prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá 'producirse' en la audiencia de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas. En tal caso el testigo que participó del acto en cuestión debe presentarse ante el tribunal e interrogatorio mediante, efectuado por las partes, expondrá sobre lo que sucedió en el acto de investigación referido. En dicho marco corresponde desechar el planteo tendiente a cuestionar la legitimidad del mismo, máxime cuando la parte participó al momento de practicarse la rueda y, en la oportunidad, no efectuó cuestionamiento alguno.

4. Se entendió que el jurado apoyó su decisión en la prueba producida y a partir de allí arribó al estándar que permite condenar, no advirtiéndose que exista duda razonable de la autoría y responsabilidad. Se contó con evidencia de calidad pues la conducta homicida reprochada tuvo lugar a plena luz del día, ocurrió frente a tres personas que prestaron declaración en el juicio y explicaron con detalles no sólo cómo se desarrolló el suceso, entregando características del imputado sino que reconocieron al autor de los disparos en una fila de personas.

5. La inconstitucionalidad de la norma ritual es una decisión de tal gravedad que impone, a quien la pretende, demostrar claramente de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y que tal circunstancia ocurre en el caso concreto (CSJN, Fallos: 310:211 y sus citas; 327:1899 y 328:1415, entre otros).

6. Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Norma Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con



la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, Fallos: 247:121; 314:424 y sus citas y 319:178, entre otros).

7. Con la sanción del nuevo Código Procesal Penal (L.2784) se implementó el juicio por jurados (art. 35, CPP), estableciéndose asimismo que la competencia del tribunal que va a intervenir -técnico o popular- la fija el juez (art. 173, inc. 1°, CPP) sobre la base de la pretensión punitiva que expresa el fiscal. La CN sólo establece en su art. 118 -una obligación futura y progresiva- vinculado a que los juicios criminales deberán realizarse por jurados pero, luego, la forma en que cada provincia cumple con tal manda constitucional es materia que cada provincia se reserva.

8. Se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 207 del CPP, en tanto permite que el jurado popular pueda emitir un veredicto de culpabilidad con ocho votos sobre doce, toda vez que es facultad del legislador local dictar los códigos de forma (cfr. art. 75, inc. 12, CN), la Carta Magna en sus arts. 24 y 118 nada dice sobre las mayorías necesarias en tales casos para poder concluir que una persona debe ser condenada, sumado a que se trató de una afirmación no desarrollada desde el plano argumental en la respectiva audiencia.

9. Si bien los juicios por jurados se caracterizan porque en el veredicto no se expresan las razones de la decisión, ellas deben buscarse en la descripción de la acusación que el jurado entiende probada sobre la base de las pruebas producidas en el debate, a ello debe sumarse el reconocido derecho que posee el imputado a una revisión absolutamente amplia de la condena, en razón de ello es que se entiende no resulta contrario a las normas constitucionales (art. 8.1, CADH y art. 1, CN) las disposiciones contenidas en los arts. 209 y 211 del CPP.

10. La calificación jurídica no se discute en la cesura sino que como lo establece el ordenamiento procesal (art. 202, CPP), el marco de los hechos se fija mediante las instrucciones sobre el derecho que el Juez Técnico brinda al Jurado (conf. "Méndez", Sent. 126/14).

11. Son las proposiciones fácticas que las partes proponen lo que el Jurado debe verificar si se prueba con los elementos producidos en el juicio y aquellas son las que, a su vez, determinan que el hecho juzgado se califique de tal o cual manera. Ello no significa que el jurado fije en forma concreta la calificación legal del caso sino que debe decidir sobre conductas tipificadas en la ley y para ello las instrucciones deben ser correctamente brindadas (art. 205, CPP), debiendo para ello contener todos los elementos que configuren el delito de que se trate.

12. En punto a las instrucciones cuestionadas y que fueron brindadas por el Juez Técnico al Jurado, corresponde rechazar el planteo impugnativo, toda vez que las mismas no fueron objetadas oportunamente ni se propusieron diferentes (confr. art. 205, CPP) (confr. "Morales", Sent. 23/15, TI).

13. La norma contenida en el art. 205 del ritual no sólo contempla la necesidad de objetar las instrucciones que pudieran resultar indebidamente impartidas, sino que además faculta a la defensa a proponer las propias. Extremo que guarda estricta vinculación con la "teoría del caso" de la parte, circunstancia que tiene lugar en momentos previos al juicio. De allí que resulte inadmisibles pretender en la instancia de impugnación el abordaje sobre la corrección o incorrección de las instrucciones - generales y particulares- que la parte no objetó (ni propuso) ("Morales", Sent. 23/15, TI).

14. Si la defensa considera que no es de aplicación la circunstancia agravante establecida en el art. 41 bis del CP debió litigar sobre las instrucciones impartidas al Jurado Popular vinculadas al empleo de un "arma de fuego" en el homicidio.

15. Se consideró válida la mensuración como agravante, de la circunstancia vinculada con el impacto del hecho sobre el hijo pequeño de la víctima que se hallaba presente al momento de producirse su muerte, toda vez que se trata de una circunstancia asumida por el agresor que integra el hecho.

16. Mayoritariamente se entiende que viable la estimación como agravante de la reiterancia delictiva sin que ello afecte garantía constitucional alguna pues se trata de una circunstancia que evidencia la resistencia del penado al tratamiento penitenciario y se encuentra expresamente previsto por el art. 41 del CP, aún cuando de ello no se desprenda la declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del mismo cuerpo de normas.

17. El reconocimiento en rueda de personas no es un "anticipo jurisdiccional de prueba" (art. 155, CPP) y el juez de juicio, por su parte, no conoce las constancias escritas existentes, en consecuencia son las



partes las que deben interrogar al testigo sobre los reconocimientos en rueda practicados en función de su “teoría del caso”. Tal actividad es lo que permitirá en todo caso demostrar “inconsistencias” o “contradicciones” (del voto de los Dres. Martini y Zvilling). [Ver Boletín N° 4/15](#)

"PAREJA MARIO - FLORES EDGARDO - PEREZ JUAN SIMON S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCH 10195/2014) – Sentencia: 42/15 - Fecha: 03/07/2015

DERECHO PENAL: Antijuricidad.

CAUSAS DE JUSTIFICACION. LEGITIMA DEFENSA. EXCESO.

1. El Estado justifica el ejercicio de una conducta típica cuando en el caso particular concurren tres requisitos insustituibles: que exista una agresión ilegítima (actual o inminente), que el medio empleado por el autor para impedir o repeler dicho ataque sea racionalmente necesario y, finalmente, que la agresión no haya sido provocada (suficientemente) por parte de quien invoca o pretende ampararse en la causal de legítima defensa.

2. El art. 34 inc.6° del CP requiere que se haya creado una situación de necesidad para quien se defiende, pues el agredido no tiene por qué soportar la lesión a bienes jurídicos o correr riesgos derivados de una agresión ilegítima. Esa agresión, sabido es, puede ser actual o inminente, aunque la ley no lo diga explícitamente, pero se deduce claramente de su redacción cuando autoriza a repelerla o impedirle. Se repele lo actual, se impide lo inminente. En el caso no hubo acto anterior a la reacción del imputado que la justifique.

3. Una conducta es necesaria, en los términos del art. 34, inc. 6° del CP, cuando es el único camino eficaz para neutralizar la agresión antijurídica.

4. Se descartó la existencia de una hipótesis de legítima defensa en la medida que no se advirtió que el hincamiento de la hoja de una cortaplumas en el tórax de la víctima haya sido el único camino del imputado para resguardar o neutralizar la amenaza o puesta en peligro de un bien jurídico. Máxime cuando ni la víctima ni sus compañeros exhibieron objetos agresivos como hipótesis de mayor peligro sumado a que el justiciable se encontraba rodeado por conocidos que prestamente podían intervenir, como lo hicieron, en pos de desactivar una situación tumultuosa.

5. La locación de la herida inflingida (zona del corazón), la naturaleza del arma empleada (filopunzante) y la intensidad impresa a la acción lesiva son extremos que al ser ponderados armónicamente proyectaron al convencimiento de que el imputado actuó con la intención de provocar la muerte de la víctima.

6. La prescripción del art. 35 del CP presupone un menor contenido de injusto, porque es menos antijurídica una acción que comienza siendo justificada y luego se sale de su cauce convirtiéndose en antijurídica. Es por ello que, para que resulte procedente tal disminución punitiva es imprescindible que la conducta acriminada tenga comienzo justificado, pues nadie puede exceder el límite de un ámbito dentro del cual nunca ha estado.

7. Si la agresión (o su inminencia) de la víctima no lleva el peligro requerido para calificarla como “ilegítima”, por lógica no puede considerarse “legítima” la reacción del imputado. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

"RIQUELME NELSON Y OTROS S/ LESIONES GRAVISIMAS" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFICH 42/2014) – Sentencia: 15/15 – Fecha: 19/03/2015

DERECHO PROCESAL: Prueba.

DERECHO PENAL. PRUEBA. LESIONES EN RIÑA. CALIFICACION LEGAL. GRADUACION DE LA PENA. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.



1. Corresponde declarar la responsabilidad penal de los imputados, no así la pena y en consecuencia rechazar parcialmente la impugnación deducida por no haberse acreditado los dos primeros agravios referidos por la defensa (valoración de la prueba y calificación legal), haciendo lugar al último de ellos (determinación de la pena), y en consecuencia disponer el reenvío del caso para que otro tribunal de garantías imponga la pena que corresponde.
2. No se advierte en la valoración de la prueba efectuada por los jueces de juicio la existencia de una fundamentación arbitraria y antojadiza. La que se ajusta a los estándares de razonabilidad, habiendo fundado debidamente sus conclusiones, y explicado con detalle en qué prueba se sustentaron para tener por acreditada la responsabilidad penal de los imputados.
3. No corresponde encuadrar en el tipo penal previsto por el art. 95 del CP por cuanto las conductas reprochadas no se condicen con las descriptas por el tipo (lesiones en riña). Como es bien sabido riña es el súbito acontecimiento recíproco y tumultuario, de más de dos personas, y supone una lucha recíproca y confusa, que tiene lugar imprevista e instantáneamente, en forma rápida y desordenada, sin concierto previo, de manera tal que el desenlace sale del dominio de los participantes de la contienda para entrar en el dominio de ésta. Agresión, en cambio, se ha entendido como el acometimiento de varios contra uno u otros que se limitan a defenderse pasivamente, ya que si lo hacen activamente ello se convertiría en riña. En ambos supuestos es requisito del tipo penal que no conste quién o quiénes provocaron el resultado no querido por la norma. En autos se ha podido acreditar en forma clara quienes fueron los autores de las lesiones reprochadas, no existiendo dudas respecto de su individualización.
4. Respecto a la metodología que el juez utilizó para la determinación de la pena, cometió un error al utilizar la escala penal prevista para el delito en abstracto, y no tomar el término medio entre el mínimo previsto por la norma y el máximo solicitado por los acusadores, en razón de que aplicando el método elegido por él podría llegarse a situaciones absurdas como por ejemplo el supuesto en el que la parte acusadora hubiera pedido una pena cercana al mínimo y el juez, aplicando este método y tomando la pena máxima en abstracto, terminara identificando como término medio una pena mucho mayor que la solicitada por el acusador, llegando a la irracional situación de valorar la posible aplicación de una pena que el código procesal le prohíbe aplicar, por ser una sanción mayor a la solicitada por las partes acusadoras (art. 196 CPP). Partió de un término medio erróneo, por lo que la pena finalmente impuesta, tomando en cuenta el sistema de determinación de la pena por él elegido, no responde a las reglas de la lógica de ese mismo sistema, por lo que la sanción impuesta resulta erróneamente determinada.

"R. F. N. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 10357/2014) – Sentencia: 17/15 - Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso penal.

PRUEBA. INTERROGATORIO. FACULTADES DEL JUEZ. PRINCIPIOS.

1. No se violó la prohibición por el art. 184 in fine impuesta a los jueces de interrogar durante el juicio, aun cuando si bien el presidente del debate efectivamente realizó algunas preguntas, no se verifica en la sentencia que el defensor haya impugnado las mismas al momento en que se efectuaban, las respuestas a esas preguntas no formaron parte del alegato de la Defensa como materialización de su teoría del caso (ni del fiscal) y las respuestas a dichos interrogantes no fueron utilizadas como presupuestos de la decisión judicial que se impugna, ni valorados para fundar el fallo.
2. Los principios generales que rigen la actividad procesal defectuosa (art. 95 CPP) exigen la necesidad de afectación material de un derecho o garantía mediante dicha actividad, por lo que la sola forma inobservada no alcanza para anular el acto cuando no se ha proyectado dicha inobservancia en una lesión concreta de derecho o garantía del imputado. En otras palabras no resulta válida la nulidad por la nulidad misma
3. El código procesal vigente establece un sistema de control de los defectos de la actividad procesal priorizándose la validez y el saneamiento de los actos antes que la anulación (art. 98 CPP). Se entiende



que el acto se ha saneado cuando, no obstante su irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados (art. 96), circunstancia que se objetiva en el caso que nos ocupa, al no haber sido opuesto por la defensa al momento mismo de las preguntas, ni valorado al momento de los alegatos de clausura, ni aún valoradas las respuestas como fundamento de la decisión adoptada.

4. No existe arbitraria valoración de la prueba, ni ausencia de fundamentación, ni omisión de valoración de prueba dirimente. Las contradicciones detalladas por la defensa en ocasión de la audiencia del art. 245 del CPP. (lugar del colchón, horario del hecho/denuncia, maquillaje de la víctima, lesión del imputado en relación a la agresión), no resultan de modo alguno relevantes para la resolución del caso en el sentido adoptado por la sentencia. No se ha constatado la omisión de valoración de prueba dirimente (“olor a alcohol” informado, testimonios médicos, presencia del patrón genético de un tercero y testimonios “desincriminantes”) como se pretende. Los testimonios de los profesionales han sido debidamente valorados, tomando las lesiones como signos de la violencia ejercida sobre el cuerpo de la víctima para vencer la resistencia al acto sexual, desestimando razonadamente la presencia de un patrón distinto al del imputado y víctima como elemento dirimente. Asimismo se ha valorado adecuadamente la credibilidad de los testigos a fin de resentir su valor probatorio desincriminante. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"PEREZ ROQUE VICTOR S/ HOMICIDIO SIMPLE – PEREZ ROQUE IGNACIO S/ LESIONES

GRAVES (ART. 90)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFIZA 323/2014) – Sentencia: 50/15 - Fecha: 30/07/2015

DERECHO PENAL: Ininputabilidad.

LEGITIMA DEFENSA. EXCESO DEFENSA EN JUICIO. ARBITRARIEDAD.

1. A priori se entendió que el planteo vinculado con un pretendido exceso en la legítima defensa (art. 35, CP), al no haber sido introducido sino hasta la oportunidad impugnatoria, debía rechazarse pues se trató de un argumento que ni siquiera fue considerado en la sentencia. Sin embargo, toda vez que el ‘exceso’ en la legítima defensa presupone la existencia de los requisitos de la última (art. 34, inc. 6° y 7°, CP), hipótesis que sí fue planteada durante el juicio, en miras a evitar la afectación del derecho del imputado a una revisión integral de la sentencia debido a una confusión conceptual de la defensa, los agravios fueron tratados.

2. En tanto en la sentencia se realizó un adecuado análisis de la prueba producida, emergiendo, asimismo, con claridad el razonamiento lógico seguido se descartó el alegado supuesto de arbitrariedad. Se concluyó que lo planteado sólo evidenció una discrepancia con la valoración plasmada por el Tribunal.

[Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 10.501/2014) – Sentencia: 49/15 - Fecha: 29/07/2015

PROCESAL PENAL: Recursos.

BUENA FE PROCESAL. FUNDAMENTACION DEL RECURSO. INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. ROBO CALIFICADO. ROBO SEGUIDO DE HOMICIDIO. ELEMENTO SUBJETIVO. CONSUMACION DEL DELITO. FALTA DE AGRAVIO CONCRETO. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXISTENCIA DEL AGRAVIO. DEFENSA EN JUICIO.

1. Se exhortó a los recurrentes a evitar conductas procesales contrarias al principio de buena fe procesal y se rechazó el planteo introducido tras observar que los mismos emplearon una argumentación artificiosa al requerir la nulidad de la sentencia por ausencia de la transcripción de las instrucciones dadas al jurado, alegación contrapuesta con lo plasmado en dicha pieza.



2. El requisito de suficiencia recursiva exige que el impugnante logre conmover el fallo atacado y demostrar la falta de fundamentación que critica. No cumple con tal recaudo la presentación que sólo expresa una mera discrepancia con lo decidido.
3. El principio de congruencia importa una ineludible correlación entre acusación-defensa-sentencia, todo ello circunscripto a lo cabalmente debatido en juicio; esto es, la prohibición de rango constitucional de toda mutación del objeto principal o núcleo esencial de la acusación que importen claramente variaciones en el marco fáctico que conlleven sorpresas para la defensa y su ejercicio efectivo (conf. su voto in re “Salinas-Landaeta”, Sent. 01/15, del TI).
4. Se rechazó el agravio vinculado con la calificación legal fijada en la sentencia y la presunta vulneración al principio de congruencia, ello así debido a que durante todo el juicio la acusación aludió a que las imputadas concurren al lugar “a robar”, entonces mal puede sostenerse con fundamento que tal delito (art. 165, CP) -que fue objeto de instrucción particular al jurado- no haya estado comprendido en la acusación ni fuera objeto de juzgamiento.
5. A diferencia de lo que sucede con el art. 80 inc. 7° del CP, la figura del art. 165 CP permite que la muerte esté conectada bajo una responsabilidad culposa o preterintencional del autor en el hecho. Así en el tipo penal previsto en el art. 165 CP quedan comprendidos todos los homicidios cometidos por el autor que se produzcan en el contexto de un robo, ya sean culposos, preterintencionales o dolosos no comprendidos en la figura del art. 80 inc. 7° CP. (...) b Al igual que la figura que prevé el art. 166 inc. 1° del CP, no es necesario que el robo se encuentre consumado para que se configure el delito que prevé la norma del art. 165 CP mientras se produzca un homicidio.
6. Se descartó el planteo de nulidad fundado en la falta de unificación de las acusaciones (del Ministerio Público Fiscal y la querrela particular) pues, atento a que el jurado popular excluyó por unanimidad la calificación legal pretendida por uno de ellos, se entendió que el gravamen carecía de actualidad y relevancia.
7. No existe agravio si la esgrimida causal de veredicto nulo por conducta impropia del acusador público fue subsanada por el juez profesional al instruir al jurado en punto a que el alegato no constituye prueba y que no deben valorarse hechos anteriores, destacándose que “Sólo son prueba lo dicho por los testigos, peritos y la prueba exhibida”.
8. Corresponde desechar el planteo de inconstitucionalidad del art. 35 del CPP en tanto impone la obligación del juicio por jurados, más allá de la voluntad del imputado, debido a la tardía introducción del planteo, a la falta de debida explicación del agravio que la cuestión le irroga a la parte y a que, tratándose de una facultad que las provincias se reservaron (dictar sus propios códigos de rito), la implementación del nuevo sistema procesal penal que incluye el referido método de juzgamiento no contraviene lo reglado por el art. 118 de la CN.
9. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre la modalidad y jurisdicción son de orden público (CSJN, Fallos 249:343 y 330:3565, entre muchos otros).
10. Vinculado con la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del art. 35 del CPP se afirmó que resolver en tal sentido importa un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como de última ratio (Fallos 288:325; 290:83; 312:122; 435; 496 y 1437; 314:407; 316:2624; 317:44; 322:1349), ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Norma Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 314:424 y sus citas; 319:178; entre otros).
11. El recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en el juicio común, y que la diferencia se encuentra en la metodología de litigación y en su interposición (con cita de Andres Hafuch, “El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires”, Ad Hoc, BA, 2013, p.89-91).
12. No existe razón que justifique la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 209 y 211 del CPP en punto a la ausencia de razones y fundamentos del veredicto de culpabilidad que emite el jurado popular toda vez que el control se efectúa directamente sobre las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable (cfr. “González”, Sent. n° 128/14, del TI).



13. Cuando en la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se habla de recursos no priorizan el tipo de tribunal -técnico o popular- que emite la sentencia, sino que apunta a la garantía del imputado a una revisión “amplia e integral” de los hechos, del derecho y de la prueba producida en la sentencia que lo condena (en igual sentido “Fuentes”, Sent. n° 8/15, del TI).

14. La figura prevista en el art. 165 del Código Penal no admite tentativa y se consuma cuando se comete un homicidio con motivo u ocasión del robo, sea éste último tentado o consumado (cfr. TCPBA, plenario “Merlo”, del 18/03/2010). [Ver Boletín N° 4/15](#)

"OYARZO JONATHAN S/ ROBO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 23402/2014) – Sentencia: 52/15 - Fecha: 04/08/2015

DERECHO PENAL: Delitos contra la propiedad.

AUTORIA. PRUEBA. ROBO. VICTIMA DEL DELITO. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. FALTA DE AGRAVIO CONCRETO.

1. La existencia de huellas dactilares en el televisor que se intentó sustraer junto a la restante res furtiva es prueba directa de la presencia del imputado en la escena del hecho y su contacto con el mismo. Las huellas digitales muestran características que las colocan en un papel calificado como prueba contundente y comprometedor, por los caracteres de unicidad, singularidad e invariabilidad que presentan.

2. Se descartó el planteo vinculado con la pretendida inaplicabilidad del empleo de arma blanca por no haberse acreditado su poder ofensivo y la posibilidad de incluir dicho instrumento como arma de utilería, fundamentalmente, debido a que la parte no puso en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima y ella brindó una acabada descripción del elemento (en punto a la capacidad ofensiva) y ello alcanza para tener por acreditado el robo agravado por el uso de arma (art. 166, inc. 2°, primer párr., CP). Las armas filo cortantes no exigen ser imprescindiblemente incautadas, pues aún frente a la ausencia de pericia, sus condiciones objetivas para agredir y vulnerar se encuentran insitas en su estructura externa y son observables por quien resulte víctima.

3. La inconstitucionalidad de la norma no fue debidamente fundada por el impugnante. Se trata ello de una cuestión fundamental ya que una declaración de tal gravedad impone -a quien lo pretende- demostrar de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y que tal circunstancia ocurre en el caso concreto (confr. “Morales”, sent. n° 23/15, del TI). [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"CAYULEF VICENTE S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte. OFIJU 550/2014) – Sentencia: 47/15 - Fecha: 27/07/2015

DERECHO PROCESAL: Juicio por Jurado.

VEREDICTO. APRECIACION DE LA PRUEBA.

1. Se descartó el agravio vinculado con la invocada ausencia de observación de la norma sobre integración plural del jurado (art. 198, inc. 6°, CPP) en atención a que en la oportunidad procesal correspondiente (audiencia de selección de jurados, art. 198 del CPP) la parte no efectuó planteo alguno y tampoco, al celebrarse la audiencia de impugnación, aportó información tendiente a acreditar la pertenencia de su asistido a una comunidad aborigen.

2. De haber existido el acto amenazante o coaccionante susceptible de incidir en el ánimo del jurado que debía decidir sobre la culpabilidad del imputado, a los efectos de la adopción de alguna de las medidas



previstas en el ordenamiento (confr. art. 208, CPP) o incluso la anulación del juicio mismo, se debió efectuar el planeo en el momento mismo de su producción.

3. Cuando se habla de la prueba de los hechos que pertenecen al pasado, en modo alguno es posible hablar en términos de certeza matemática. En tal sentido Ferrajoli sostiene que la verdad procesal es una verdad aproximativa. La imposibilidad de formular un criterio seguro de verdad de las tesis judiciales depende del hecho de que la verdad “cierta”, “objetiva” o “absoluta” representa siempre la “expresión de un ideal” inalcanzable.

4. Es improcedente pretender que se le diga al jurado qué “valoración” o “utilidad” se le debe dar a los alegatos o en su caso formular una instrucción sobre ello, máxime cuando a los ciudadanos se les hace saber que los alegatos que efectúan las partes no son prueba.

5. No corresponde al Juez introducir oficiosamente una instrucción más allá de una concreta propuesta de la defensa. Ello es así debido a que las instrucciones sobre la calificación legal guardan relación con la teoría del caso de las partes. Si la defensa en ningún momento planteo la posible existencia del “exceso en la legítima defensa”, de no surgir como probable su existencia, no puede el Juez técnico introducirla.

6. La calificación jurídica no se discute en la cesura, sino que -como lo establece el ordenamiento procesal-, el marco de los hechos se fija mediante las instrucciones sobre el derecho que el Juez técnico brinda al jurado (art. 206, CPP). En el mismo sentido confrontar voto de los Dres. Zvilling y Martini in re “Mendez”, Leg. MPFNQ n° 10637/14.

7. El Jurado si bien no determina en forma concreta la calificación legal del caso debe decidir sobre conductas tipificadas en la ley, ya que tanto el ritual como la propia Constitución Nacional le otorgan la función de pronunciar su veredicto sobre todas la cuestiones introducidas en las ‘instrucciones’ que le entrega el Juez profesional para la deliberación, el debate y la decisión. Y en esas instrucciones deben estar contenidos todos los elementos que, tanto objetiva como subjetivamente, integran la figura penal en trato. Es decir, la subsunción de los hechos (a través de proposiciones fácticas) en el derecho (calificación legal).

8. Serán correctamente brindadas las instrucciones al Jurado en tanto contengan todos los elementos que configuren el delito de que se trate, para que luego en la audiencia de cesura, se concrete la calificación legal y la pena aplicable al caso (cfr. art. 206, CPP).

9. En caso de entender la defensa que existe un veredicto contrario a la prueba, necesariamente, debió llevar adelante un examen integral de las evidencias y/o pruebas producidas en el debate, para luego señalar las razones por las que un Jurado debidamente instruido no podría haber emitido un veredicto de culpabilidad.

10. Existe un error en pretender que la “reconstrucción del hecho” sea incorporada como “prueba material” mediante su exhibición. Si lo que la parte pretendía era ayudar la memoria del testigo debido a sus incompletas respuestas y su declaración previa estaba contenida en una filmación, debió dar lectura a la parte pertinente, ello de conformidad con lo normado en el art. 186 del CPP.

11. Conforme lo normado por los artículos 178 y 202 del CPP en todos los juicios (sean con jurados o no) es el juez profesional el que deberá determinar cuál es la calificación jurídica aplicable al caso, sin excepción. En el caso de los juicios por jurados el encuadre legal determinado por el juez técnico deberá adecuarse a la que corresponda en función de los hechos que tuvo por probados el jurado, estándole vedado al juez modificar éstos al momento de adecuar el hecho al tipo legal aplicable (del voto del Dr. Repetto). [Ver Boletín N° 5/15](#)

"ARTERO SERGIO S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 11152/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 06/08/2015

DERECHO PROCESAL. Recursos.

IMPUGNACION.AGRAVIO IRREPARABLE.

Se entendió que era inadmisibles formalmente la impugnación deducida contra la resolución que rechazó el pedido de sobreseimiento pues por razones de economía procesal y seguridad jurídica se entendió



que era de aplicación al caso lo sostenido por el TSJ in re “Guzmán”, Acuerdo n° 11/15. En el mismo se estableció que los cuestionamientos vinculados con el plazo razonable no son materia de impugnación, ello es así debido a que continuar sometido a proceso no ocasiona perjuicio, salvo supuestos de tamaña arbitrariedad. Asimismo, recordando los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal local, se sostuvo que conforme lo normado en el art. 227 del CPP son impugnables aquellos actos legislados en el ritual y no cualquier cuestión que la parte entienda que le causa un agravio irreparable. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"LIPTAK MARCELO RICARDO S/ DCIA." - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCH 12118/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 11/08/2015

DERECHO PROCESAL. Resoluciones recurribles.

IMPUGNACION.AGRAVIO IRREPARABLE. MEDIDA CAUTELAR.

1. A la luz de lo normado en los artículos 227, 233 y 242, así como de conformidad con lo resuelto por el TSJ in re “Guzmán”, Acuerdo n° 11/15 y R.I. n° 19/15 en virtud de los principios rectores en el nuevo ordenamiento ritual y al establecerse en el mismo plazos fatales, constituyendo la celeridad un valor axiológico y un principio rector del proceso penal, no todo es impugnabile ni por cualquier parte. En función de ello y al no tratarse la cuestionada de una medida de coerción sino una cautelar, que no causa estado, se declaró la inadmisibilidad formal del remedio intentado.

2. El concepto de “auto procesal importante” es una creación doctrinaria, jurisprudencial; su inserción en el art. 233 del CPP guarda relación con permitir una instancia inmediata de revisión en aquellos actos en los que exista un perjuicio que no pueda ser reparado en una instancia ulterior (confr. CIDH “Maqueda” y “Abella” y CSJN “Casal”).

3. El art. 227 del CPP establece el principio de taxatividad de las impugnaciones y exige que el recurrente invoque el perjuicio que el agravio invocado le irroga. En el caso se declaró la inadmisibilidad de la impugnación también debido a la falencia referida. [Ver Boletín N° 5/15](#)

54

"GARRIDO JOSÉ LUIS S/ DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION INFIEL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 10984/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 14/08/2015

DERECHO PROCESAL. Resoluciones recurribles.

DEFENSA EN JUICIO.

1. Se declaró la inadmisibilidad de la impugnación deducida por la defensa contra el pronunciamiento adoptado en el marco de la audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) pues el art. 172 del ritual en su último párrafo expresamente dispone la no impugnabilidad de las decisiones allí adoptadas.

2. No constituye “auto procesal importante”, en los términos del art. 233 del CPP el pronunciamiento en virtud del cual se rechazó la pretensión de ofrecimiento de prueba tardío (art. 166, CPP a contrario sensu). En tal sentido, se recordó que la barrera infranqueable que establece el art. 172 del CPP ha sido superada en casos en que se advirtió una violación a la garantía de la defensa en juicio (confr. casos “Baigorria” y “Bella, Nahuel”); dicha circunstancia no se verifica en el presente en tanto, se destacó, el defensor particular que intervino previamente ofreció prueba en la oportunidad y término correspondiente. En función de ello se concluyó que la mera disconformidad con la línea de defensa trazada por el letrado antecesor no basta sino existe violación constitucional al derecho de defensa a los efectos de sortear el escollo formal de admisibilidad del remedio intentado. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"COMISARIA 41 S/ INVESTIGACIÓN PTO. HOMICIDIO (Victima Rojas...)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 34013/2015) - Sentencia S/N - Fecha: 18/08/2015

DERECHO PROCESAL. Resoluciones recurribles.

SENTENCIA DEFINITIVA. IMPUGNACION.

1. En materia de impugnaciones contra decisiones que resuelven rechazar el pedido de sobreseimiento del imputado por insuficiencia probatoria en el marco de la audiencia de control de acusación (art. 168, CPP) la regla es la irrecurribilidad de las mismas (art. 172, últ. párr. CPP).
2. Durante la audiencia de control de acusación (confr. art. 168, penúltimo párrafo, CPP) es posible instar el sobreseimiento del imputado siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral. Con ello se pretende evitar debatir la totalidad de la prueba que no ha sido producida salvo que exista un supuesto de arbitrariedad.
3. En virtud de lo normado en los arts. 227 y 233 del digesto adjetivo, normas de las que se desprende el principio de máxima taxatividad de los recursos (confr. TSJ in re "Sobisch", "Temux"), sumado al criterio sostenido por el TSJ en punto a cuándo debe entenderse que nos encontramos frente a supuestos de "sentencia definitiva" (cfr. TSJ, Expte. 66/15, RI n° 75/15, "Jara") y dado que de lo que se trata es de continuar sometido a proceso penal debido al rechazo del pedido de sobreseimiento, se declaró la inadmisibilidad formal de la impugnación deducida.
4. Es criterio sentado por el TSJ que existen dos carriles recursivos (cfr. arts. 118/233, CPP) para cuestionar las decisiones vinculadas con la imposición o mantenimiento de una medida de coerción para la defensa (revisión e impugnación); pero para acudir a la instancia de impugnación se requiere cuestionar la decisión adoptada por el órgano pluripersonal horizontal. [Ver Boletín N° 5/15](#)

55

"M. S. M. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 11180/2014) – Sentencia: 81/15 - Fecha: 21/10/2015

DERECHO PROCESAL - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - VICTIMA MENOR DE EDAD - VALORACION PROBATORIA.

- 1.- Contribuye al rechazo del agravio vinculado con una presunta existencia de duda en relación a la data de las lesiones que presentaba la víctima, el hecho de estarse ante una estimación del tiempo que carece de la precisión exacta que se propicia, máxime atendiendo a lo sostenido por el galeno interviniente en punto a que no se cuenta con pautas precisas que fijen un término de coagulación universal para todo los seres humanos.
- 2.- Se entendió que era posible validar el relato de la niña víctima de abuso sexual con acceso carnal agravado (art. 119, 3° y 4° párr., CP) ante la persistencia de la misma versión frente a las diferentes personas a las que les expuso su experiencia.
- 3.- No significa que la declaración del niño/a víctima cobre mayor valor probatorio (en los supuestos en los que se investiguen delitos contra la integridad sexual) sino que no se podrá prescindir de él ante la ausencia de otra prueba. Es decir, la presencia de otra prueba puede restar centralidad a su declaración o hacer que ésta sea meramente coadyuvante ante la comprobación del delito, pero su ausencia torna dicho testimonio imprescindible (cfr. TSJ, Ac. n° 5/15 in re "Vargas, Tomás s/ Abuso Sexual"). [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
- [-Por Tema](#)
- [-Por Boletín](#)

"B. R. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 10053/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 19/08/2015



DERECHO PROCESAL - IMPUGNACION - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - DERECHOS DE LA VICTIMA – PLAZOS – COMPUTO.

- 1.- Cuando lo planteado en la impugnación ordinaria guarda relación con la denegatoria del sobreseimiento en virtud del vencimiento de términos fatales (ej. cuatro meses de la etapa preparatoria, art. 158, CPP), aún cuando tal decisión haya sido adoptada en el marco de un audiencia de control de la acusación (art. 168, CPP) y pese a lo dispuesto por el art. 172, último párrafo del citado cuerpo de normas, se entendió que en tal supuesto corresponde declarar la admisibilidad formal de la vía deducida.
- 2.- Es admisible formalmente la impugnación ordinaria interpuesta contra la decisión que rechazó el pedido de sobreseimiento en virtud del vencimiento del término fatal de cuatro meses previsto para la etapa preparatoria (art. 158, CPP) pese a que el TSJ ha considerado que la impugnación extraordinaria (art. 248, CPP) en tales casos no lo es. Se consideró que en los supuestos referidos por el TSJ se trata de un control de constitucionalidad (extraordinario), en razón de ello no resulta asimilable a las cuestiones en las que deben entender los tribunales de revisión ordinaria.
- 3.- En relación al cómputo de los plazos el código procesal es claro: los únicos plazos que se cuentan en 'días hábiles' son aquellas que están establecidos en 'días' (cfr. art. 79, inc. 3°, CPP). Cuando la norma expresa los términos en meses o años deben computarse días corridos (del voto de la mayoría).
- 4.- Tratándose el investigado de un delito contra la integridad sexual corresponde confirmar la decisión que no hizo lugar al pedido de sobreseimiento por vencimiento del término aunque el fundamento para ello reside en el derecho de la víctima. Este es el criterio sentado por la CSJN in re "Góngora" y el TSJ ha dado muestras de adherir a esta postura in re "L.J.C-B.M.E s/ Abuso sexual con acceso carnal" (Acuerdo n° 4/15) supuesto en el que se colocó el derecho de la víctima a ser oída en el juicio oral por encima de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (del voto de la mayoría).
- 5.- Corresponde decretar el sobreseimiento por el cumplimiento del plazo fatal y en consecuencia revocar la decisión impugnada pues no debe hacerse distingo en razón del tipo de víctima involucrada en el caso, en tanto ello importa la afectación del principio de igualdad ante la ley. Esta afectación se verifica no sólo con relación a las víctimas de otros delitos (afectándose también con ello el principio de racionalidad y legalidad) sino visto desde la óptica del imputado pues frente a estos supuestos algunos ven retaceados sus derechos y garantías por el sólo hecho de reprochársele un delito contra la integridad sexual (del voto en minoría de la Dra. Martini).
- 6.- El derecho del imputado a la extinción de la acción penal por cumplimiento de plazos fatales no puede verse limitado por el derecho de víctimas 'calificadas'. De lo contrario pareciera ser que se habilita a vaciar de contenido los derechos del justiciable. Es una obviedad que el derecho de las víctimas a ser oídas debe ser protegido y amparado sin embargo ello debe serlo dentro de los plazos establecidos para no violentar el principio de legalidad (del voto en minoría de la Dra. Martini). [Ver Boletín N° 6/15](#)

56

"GONZALEZ PABLO LAUTARO ISMAEL S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 13768/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/08/2015

DERECHO PROCESAL - IMPUGNACION - ADMISIBILIDAD - IMPUTADO - DOMICILIO.

- 1.- Se declaró la admisibilidad de la impugnación deducida contra la resolución que dispuso la prisión preventiva del imputado toda vez que el ordenamiento procesal vigente prevé dos oportunidades para que la defensa pueda cuestionar una decisión adversa a su pretensión (revisión e impugnación, cfr. arts. 118 y 233, CPP) y la parte optó por la segunda.
- 2.- El imputado debe comunicar el domicilio (cfr. art. 50, CPP) donde con certeza puede ser ubicado pues ésta es una cuestión esencial para la medición del posible riesgo, si lo que está en juego es la prosecución del proceso. Máxime cuando ello fue una obligación impuesta, durante la vigencia del viejo ordenamiento procesal, en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
- [-Por Tema](#)
- [-Por Boletín](#)



"NACIF MARÍA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 13277/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 21/08/2015

DERECHO PENAL - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL - PENAS CONJUNTAS - IMPUGNACION – ADMISIBILIDAD.

1.- Es admisible formalmente, por vía de excepción, la impugnación deducida contra el pronunciamiento que rechazó el pedido de sobreseimiento por extinción de la acción penal, en virtud de haber operado el término de la prescripción pues la materia invocada obedece al acaecimiento de un plazo fijado legalmente. Asimismo, contribuye a resolver en tal sentido el reenvío efectivizado por el TSJ para que el Tribunal de Impugnación se expida sobre el fondo de la cuestión.

2.- En virtud de lo resuelto por el TSJ mediante Acuerdo n° 19/15, en el presente legajo, al sostener que no es posible asimilar la formulación de cargos al primer llamado a prestar declaración indagatoria a los efectos de la interrupción del curso de la prescripción (cfr. art. 67, inc. b, CP), es decir que se descartó la existencia de acto interruptivo alguno y en atención a la fecha de comisión del hecho investigado y de la subsunción legal dada al mismo (art. 94, CP), en el peor de los casos, aún acudiendo al criterio sentado por el TSJ in re "Sobisch" (Ac. n° 83/13), la acción penal se encuentra prescripta. Es válido recordar que en el último antecedente mencionado se sostuvo que cuando el delito prevé en forma conjunta las penas de prisión e inhabilitación, la prescripción de la acción se rige por la de mayor extensión temporal y no por la de naturaleza más grave. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 10316/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20 y 21/08/2015

57

DERECHO PROCESAL – PLAZO - SOBRESEIMIENTO - DERECHOS DE LA VICTIMA.

1.- Los plazos que establece el nuevo Código Procesal Penal son perentorios, en virtud de ello el vencimiento de los mismos tiene, necesariamente, consecuencias jurídicas. Sin embargo, no puede soslayarse lo resuelto por el TSJ mediante Acuerdo n° 4/15 al reconocer el derecho de la víctima a ser oída ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal previo a resolver (arts. 61, inc. 7° y 13, CPP). En función de ello se declaró la nulidad de la decisión impugnada, se ordenó el reenvío para que un nuevo juez de garantías en audiencia, con la presencia de la víctima y previo permitirle expresarse, decida el planteo efectuado.

2.- El derecho de la víctima a ser oído (arts. 13 y 61, inc. 7°) no se limita únicamente a la etapa del plenario. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"MARTINEZ CRISTIAN NICOLAS S/ LESIONES CULPOSAS AGRAV." - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 10649/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/08/2015

DERECHO PROCESAL – DURACION – ADMISIBILIDAD - PLAZO RAZONABLE

1.- Es admisible formalmente la impugnación deducida si lo que está en juego es la aplicación o no de un plazo perentorio (ej. cuatro meses de la etapa preparatoria, art. 158, CPP). Resolver en sentido contrario importaría un desgaste jurisdiccional, pues es absurdo posponer la resolución sobre la cuestión y llegar a un juicio sin determinar si se violentó algún término con tal característica. Asimismo, se entendió que se trata el impugnado de un auto procesal importante (art. 233, CPP).

2.- La mera invocación del plazo razonable (art. 18, CPP) no determina per se la apertura del remedio intentado (admisibilidad formal). Debe tratarse de una presentación que reúna cierta verosimilitud en punto al planteamiento. En el caso se valoró la gravedad del hecho, vinculado con el plazo de investigación y con la fecha de presunta comisión del suceso (del voto del Dr. Zvilling).

3.- Existe una diferencia entre los plazos establecidos legalmente (ej. art. 158, CPP) y aquellos fijados judicialmente, como puede ser la invocación genérica de la teoría de la insubsistencia de la acción penal.



En el último de los supuestos la cuestión amerita un profundo debate, dado que no existe una habilitación expresa en el art. 239 del CPP para impugnar este tipo de casos. En las hipótesis referidas a términos fijados legalmente es prácticamente una cuestión matemática que amerita no seguir todo el proceso subsiguiente pues se generaría un innecesario desgaste jurisdiccional. Se destacó, también, que en el Acuerdo n° 11/15, "Guzmán", el TSJ alude a la taxatividad de la impugnación extraordinaria (cfr. art. 248, CPP) –del voto del Dr. Elosu Larumbe.

4.- Tratándose de un proceso que, al momento de entrar en vigencia el nuevo código procesal penal, se encontraba radicado en un Juzgado de Instrucción es de aplicación lo normado en el art. 49 de la LOPJ, en tanto establece que tales expedientes deberán pasar a la fiscalía en el estado en que se encuentran a fin que se les imprima el trámite que corresponda según la ley 2784 y no la excepción prevista en el art. 56 de la citada Ley Orgánica, tal como se pretendió. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en el art. 22 del CPP, en punto a que las normas procesales no tendrán efecto retroactivo; ello significa que los plazos previstos en el nuevo ordenamiento procesal comienzan a correr desde la entrada en vigencia del mismo. En tal sentido resulta de aplicación directa a todos los casos como el descripto la previsión contenida en el art. 158 del CPP.

5.- Se valoró en el caso -para revocar la decisión atacada y disponer el sobreseimiento del imputado, por vencimiento de un término fatal- el reconocimiento efectuado por la fiscalía en punto a que hubo actos tendientes a darle continuidad a la investigación, en consecuencia no se advirtió razón que justifique no aplicar el plazo de cuatro meses de duración de la etapa preparatoria (art. 158, CPP). en tal sentido se recordó que no existen dudas que en las causas que vienen del sistema anterior, que se les recibió declaración indagatoria al imputado y la fiscalía decide formular cargos (art. 133, CPP) el plazo comienza a correr desde la formulación de cargos (arts. 131, inc. 5° y 158, CPP); sin embargo en aquellos casos que se encuentran en la misma situación referida pero el Ministerio Fiscal escoge no llevar a cabo el último acto mencionado (tal como ocurre en el presente legajo), no implica que exista una habilitación de un plazo más prolongado, haciendo una interpretación a su vez extensiva del art. 56 de la LOPJ a supuestos no expresamente previstos. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"POBLETE JONATHAN ALEJANDRO S/ ROBO SIMPLE" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 27604/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 31/07/2015

DERECHO PROCESAL – DURACION – INADMISIBILIDAD - SEGURIDAD JURIDICA - PLAZO RAZONABLE

1.- Si bien en la audiencia no hubo cuestionamiento por parte de la fiscalía sobre la admisibilidad del remedio deducido por la defensa, el Tribunal -por mayoría- entendió que se trata de una cuestión de orden público y por ende corresponde, de todos modos, su análisis (Dres. Cabral y Trincheri).

2.- Corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación deducida, contra la decisión que rechazó el pedido de sobreseimiento del imputado, pues si bien es cierto que el Tribunal de Impugnación en muchas ocasiones ha considerado el vencimiento de los plazos previstos por el código como perentorios y, sobre todo, que aquellos que dan lugar a soluciones como la peticionada son equiparables a definitiva y son actos procesales importantes (art. 233, CPP), lo cierto es que el TSJ Ac. N° 11/15, Fallo "Guzmán, Aldo" ha sostenido lo contrario. En base a ello, si bien los miembros que integran el tribunal interviniente pueden tener una opinión distinta sobre la temática (ej. confr. "Fuentes-Rodríguez", Leg. MPFNQN n° 13984/14, y "Morales", Leg. MPFNQN n° 13233/14, con intervención del Dr. Trincheri) lo cierto es que por una cuestión de seguridad jurídica resulta conveniente ajustarse a lo resuelto por el TSJ (del voto de los Dres. Cabral y Trincheri).

3.- El recurso debe ser declarado formalmente admisible pues si bien en principio la decisión que rechaza el sobreseimiento no es una decisión impugnante, en la medida que en el art. 239 del CPP no está prevista tal posibilidad para la defensa; cierto es que cuando se invoque el vencimiento de plazos



fatales fijados legalmente -en oposición a plazos que se fijan judicialmente-, entiende que no tiene sentido continuar con un proceso penal cuya acción podría estar manifiestamente extinguida. Tal fue la postura sentada in re “Morales”, Leg. MPFNQN n° 13233/14 y “Pino López”, Leg. MPFNQN n° 11393/14. Se destacó que en el caso “Temux” si bien el Tribunal que intervino declaró inadmisibles los recursos, lo fue porque era un plazo fijado judicialmente y no uno legalmente establecido por la ley (del voto en disidencia del Dr. Elosu). [Ver Boletín N° 6/15](#)

"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DENUNCIA PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 11348/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 28 y 31/08/2015

DERECHO PROCESAL - PRISION PREVENTIVA - PRISION DOMICILIARIA - SENTENCIA CONDENATORIA – EFECTOS.

1.- Se revocó la decisión que impuso la prisión preventiva por noventa días, de quienes venían cumpliendo dicha medida cautelar pero en sus domicilios, pues no se fundó debidamente la existencia del riesgo procesal que según el Juez de Garantías se verificaría a partir de la denegación de la impugnación extraordinaria deducida por la defensa contra la sentencia condenatoria. Argumento que, si bien ha sido utilizado para fundar otros casos, no se ajusta al presente pues las evidencias demuestran que pese a los avances del proceso no se fugaron. Ello demuestra que la prisión domiciliaria -en las condiciones que se venía cumpliendo- es una medida suficiente para neutralizar el riesgo procesal

2.- En respuesta a las citas efectuadas por el Ministerio Fiscal para fundar su pretensión (“Landaeta”, “González” y “Salcedo”), se argumentó que más allá de la opinión personal que puedan poseer sobre la temática, lo cierto es que en el presente caso ambas partes aludieron a prisión preventiva en razón de ello, lo que debe considerarse es la existencia de riesgos procesales que en el caso no se hallaba debidamente fundado por eso no se realizó distinción entre sentencia firme o no firme ejecutoriable.

3.- El estado de inocencia se lo tiene o se lo pierde con una sentencia condenatoria pero no existen grados de acuerdo con el avance de la causa, lo que no implica que exista una mayor probabilidad de presunción de fuga a medida que se avanza en las distintas instancias confirmatorias pero la presunción de inocencia se mantiene mientras no exista una condena firme. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"CASTILLO MATIAS RUBEN - RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFIJU 104/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 3/09/2015

DERECHO PROCESAL - PRISION PREVENTIVA – REVISION.

1.- Existe una doble vía para el imputado (cfr. arts. 118 y 239, CPP) en punto a la posibilidad de cuestionar aquellas decisiones que dispongan o mantengan la prisión preventiva, sin embargo es inadmisibles ejercer simultáneamente ambas opciones impugnatorias contra la misma resolución.

2.- La posibilidad de deducir impugnación contra la decisión que imponga la prisión preventiva (art. 239, CPP) no sólo la posee el imputado exclusivamente sino que ésta podrá deducirse previa solicitud de revisión (art. 118, CPP) (confr. TSJ, Ac. n° 74/14 in re “Rodríguez”). [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
- [-Por Tema](#)
- [-Por Boletín](#)

"FIGUEROA MATIAS FABIAN; SALGADO ANDRES MAXIMILIANO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 27644/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 07/09/2015

DERECHO PROCESAL - ADMISIBILIDAD - DURACION - CADUCIDAD - COMPUTO.

1.- Es admisible formalmente la impugnación deducida aún cuando el rechazo del pedido de sobreseimiento no se encuentra previsto como decisión susceptible de ser impugnada (cfr. art. 239, CPP). Ello es así en razón del dinamismo que ha plasmado el nuevo ordenamiento procesal al regular los plazos



fatales y totales; es decir, es necesario que exista una instancia de revisión acerca de la vigencia de la acción, pues seguir adelante con el proceso sin tratar esta cuestión esencial implicaría un desmedro para el espíritu que rodea al referido código.

2.- La razonabilidad de los términos ha sido fijada por el legislador en cada uno de los estadios procesales. En tal sentido cabe recordar que no existen plazos ordenatorios y que, en cambio, siempre el vencimiento de un término, en función de lo previsto en el art. 79 del digesto adjetivo, tiene alguna consecuencia. Entonces, el vencimiento del plazo de sesenta (60) días hábiles previsto para la averiguación preliminar (arts. 129 y 131 inc. 5° del CPP) determina a su vez que comience a correr el de cuatro (4) meses establecido como duración máxima de la etapa preparatoria (art. 158, CPP). [Ver Boletín N° 6/15](#)

"K. C. S/ ABUSO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 10528/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 8/09/2015

DERECHO PROCESAL - PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION – PRUEBA.

En función del principio de taxatividad en materia recursiva y en atención a que en el nuevo ordenamiento procesal lo importante es la 'centralidad del juicio', la pretensión de incorporar una prueba que no fue rechazada en forma arbitraria o que no haya aparecido en forma tardía en la impugnación (como prueba nueva) veda la posibilidad de producirla pues ello importaría una modificación ad hoc de una teoría o hipótesis. En razón de ello se declaró la inadmisibilidad de la impugnación deducida contra la resolución que rechazó la prueba ofrecida en los términos del art. 243 del CPP. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"SARTORI NELIDE ARGUELLO (...) S/ ESTAFA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 247/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/09/2015

60

DERECHO PROCESAL – SOBRESEIMIENTO.

El plazo para deducir impugnación contra la resolución que dispuso el sobreseimiento de los imputados es de cinco (5) días. Ello emerge con claridad de lo normado en los arts. 233 y 242 del CPP, pese a que - en sus efectos- una decisión de tal tenor podría ser equiparable a sentencia definitiva, el legislador ha distinguido muy claramente ambos casos. En función de ello se declaró la inadmisibilidad de la impugnación atento a la extemporaneidad de la presentación. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"MONTECINO JAIRO ENRIQUE S/ HOMICIDIO CALIFICADO; CAÑETE LUIS EDUARDO S/ ABUSO DE ARMAS" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 46409/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/09/2015

DERECHO PROCESAL - PRISION PREVENTIVA.

1.- Toda medida de coerción debe ser necesaria y no debe existir otra menos gravosa que tenga la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto al decretársela.

2.- Si bien es cierto que los testigos que manifestaron temor/miedo a represalias (circunstancia que sustentó la prisión preventiva fundada en la existencia del riesgo de entorpecimiento de la investigación, art. 114 inc. 3°, CPP) sólo lo hicieron en el marco de las entrevistas mantenidas con la fiscalía durante la investigación (art. 124, CPP) y que aún no se sabe si los mismos serán ofrecidos en la oportunidad de presentar la acusación como testimonios requeridos para producir en el debate (art. 164, CPP), no menos veraz es que hasta tanto ello suceda es necesario resguardar tal eventual deposición, a los efectos de la realización del debate (del voto de la mayoría).



3.- Es carga de la fiscalía acreditar la actualización del riesgo procesal que invoca, pero no sólo como un riesgo potencial sino que el mismo debe ser real, concreto, acreditado y actual. En tal sentido el Ministerio Público debió explicar una vez transcurrido el plazo primigeniamente establecido qué medidas investigativas restan realizar y por qué no pudo realizarlas en el plazo solicitado (del voto en disidencia de la Dra. Martini).

4.- No resulta válido invocar el argumento del temor referido por los testigos para justificar un presunto riesgo de entorpecimiento de la investigación si el mismo se refería a eventuales represalias por parte de 'bandas' existentes en el barrio donde residen; el miedo puesto de manifiesto debe serlo con relación al imputado en concreto, de lo contrario su prisión preventiva es simbólica (del voto en disidencia de la Dra. Martini).

5.- Luce desacertado emplear como fundamento de un presunto entorpecimiento de la investigación que justificaría la prisión preventiva del imputado en razón de un presunto borrado de mensajes que 'probablemente' tuviera en su aparato de telefonía móvil, máxime cuando no puede exigírsele que aporte información que eventualmente pudiera incriminarlo (del voto en disidencia de la Dra. Martini). [Ver Boletín N° 6/15](#)

"COSTICH MARTIN SEBASTIAN S/ LESIONES GRAVES (...)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 12862/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 09/09/2015

DERECHO PROCESAL – IMPUGNACION - INADMISIBILIDAD FORMAL - DEFENSA EN JUICIO - REVOCATORIA.

1.- Se declaró la inadmisibilidad de la impugnación deducida por el defensor particular del imputado contra la decisión adoptada por el tribunal durante el transcurso del juicio (en virtud de la cual declaró la nulidad del mismo y se dispuso la celebración de uno nuevo), invocándose el 'notorio estado de indefensión del imputado' y la aplicación de lo resuelto por la CSJN in re "Nuñez" (art. 18, CN y art. 10, CPP). Dicha decisión se fundó en la taxatividad de los recursos (art. 227, CPP), en el hecho de no considerar que se trate de un auto procesal importante (art. 233, CPP a contrario sensu), máxime cuando debió haber planteado revocatoria (art. 228, CPP); añadiéndose, por último, que las decisiones que impliquen seguir sometido a proceso no constituyen sentencia definitiva (del voto de la mayoría).

2.- Se entendió que constituye auto procesal importante (art. 233, CPP) porque se trata de la nulidad del debate, con el agravante de que tal decisión se dispuso por violación al derecho de defensa en juicio cuando ni siquiera habían comenzado los alegatos. En consecuencia, se consideró que el pronunciamiento genera un perjuicio de imposible reparación ulterior toda vez que, dado que lo que se pone en conocimiento al TSJ y al Colegio de Abogados es que debido a una afirmada mala defensa del abogado se declara la nulidad, poniendo en duda la capacidad, la eficacia o la eficiencia en el ejercicio de la profesión. Decisión que además se adoptó de oficio y de manera sorpresiva (del voto en minoría del Dr. Repetto). [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"VENICA HECTOR S/ DCIA. PTA. USURPACIÓN" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 13673/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 29/09/2015

DERECHO PROCESAL – IMPUGNACION - INADMISIBILIDAD FORMAL.

Se declaró la inadmisibilidad de la impugnación deducida contra la decisión que rechazó la recusación planteada toda vez que se entendió que dicho tipo de cuestionamientos posee un procedimiento especial (cfr. arts. 41 a 42, CPP), que existió una instancia de revisión de conformidad a lo normado por el ordenamiento. Asimismo se sostuvo la decisión en el criterio de máxima taxatividad de los recursos (art. 227, CPP), en el hecho de no encontrarse expresamente prevista como decisión impugnante (art.



233, CPP a contrario sensu) y aún cuando pudiera considerarse que se trata de un auto procesal importante lo cierto es que desde el plano subjetivo la decisión en cuestión no se encuentra prevista como cuestionable (art. 239, CPP). [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Ver texto completo:](#)

"MACHADO FERNANDO DARIO; PENROZ CARLOS RUBEN S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 31860/2014) - Sentencia S/N - Fecha: 01/10/2015

DERECHO PROCESAL - DEFENSA - SANCION DISCIPLINARIA - IMPUGNACION - ADMISIBILIDAD FORMAL.

1.- Se consideró que es admisible formalmente la impugnación deducida contra la decisión que, adoptada inaudita parte, dispuso la aplicación de una sanción de carácter administrativa en el transcurso de una audiencia de carácter jurisdiccional; la competencia del tribunal de impugnación luce evidente pues garantiza a la parte sancionada la posibilidad de refutar los argumentos vertidos en la oportunidad. Se agregó que se trataba de una decisión arbitraria (del voto de la mayoría).

2.- Debe declararse inadmisibles la impugnación deducida contra la decisión que implicó una sanción a la defensa por su inasistencia a la audiencia fijada pues no acreditó por qué es admisible la presentación, se invocó la taxatividad en materia recursiva establecida en el art. 227 del CPP, en que tampoco se encuentra prevista como resolución cuestionable (art. 233, CPP) no ha demostrado que se trate de un auto procesal importante, ni emerge del art. 239 del citado cuerpo de normas que el defensor esté legitimado por derecho propio a impugnar (del voto en disidencia del Dr. Sommer).

3.- Tratándose de la decisión que impuso una sanción administrativa a la defensa fundado en su inasistencia a la audiencia fijada en el legajo en que interviene, la solución que corresponde dar a la impugnación deducida emerge de una conjugación armónica de lo normado en los arts. 30 y 31 de la LOJP, así como de la previsión contenida en el art. 23 inc. "d" de la Ley n° 1436 (LOJ). Es el Tribunal Superior de Justicia donde debe acudir a efectos de revisar la sanción disciplinaria impuesta (del voto en disidencia del Dr. Sommer).

4.- Se revocó la decisión que impuso una sanción disciplinaria a los defensores del imputado, en razón de su inasistencia a una audiencia, pues si bien siendo dos letrados los intervinientes rige lo normado en el art. 59 del CPP, en punto a que bastaba con que alguno de los dos se hiciera presente, sin embargo dadas las particulares circunstancias del caso se consideró justificada la inasistencia de ambos (del voto de la mayoría). [Ver Boletín N° 6/15](#)

"FERNANDEZ JOSE MIGUEL S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 11398/2014) – Sentencia: 74/15 - Fecha: 05/10/2015

DERECHO PROCESAL – SENTENCIA.

1.- En tanto la sentencia cuenta con una exposición adecuada de las razones que llevan a tener por acreditada la autoría del imputado, se entendió que la defensa ejerció una crítica de elementos aislados que desconfiguran la reconstrucción del suceso al que se llega a partir de una valoración integral (a partir del sistema de la sana crítica racional) y contextualizada del conjunto de la prueba producida en el debate, razón por la cual se rechazó el agravio basado en una supuesta violación del deber de motivar.

2.- En orden a la acreditación de la autoría del imputado en el suceso reprochado se valoró, más allá de la existencia de una persecución continua o no, el hallazgo de un transeúnte que persiguió al sospechado sin ser visto y dio aviso a la policía, la existencia de identidad entre las prendas utilizadas por el imputado y las que llevaba quien cometiera el atraco, sumado al posterior despojo de dicha prenda (extremo observado no sólo por el persecutor sino también por un agente policial). Se añadió en la meritación el descubrimiento de un monto dinerario de similares características a las denunciadas y un arma de fuego, ambos objetos, a pocos metros del lugar de detención, sumado a la credibilidad del relato de la víctima, todo lo cual llevó a concluir que se satisface el principio de razón suficiente que demanda la sentencia, superando el estándar de duda razonable y destruyendo la presunción de inocencia del encausado.



3.- Que el sujeto lleve o porte el arma de fuego no configura el calificante (conf. art. 166, inc. 2, CP), debiendo “blandirla” para que ello acontezca, pues sólo en tal caso tendrá consecuencias en el ánimo de la víctima (reduciendo su ámbito de autodeterminación). [Ver Boletín N° 6/15](#)

"S. A. E. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 14624/2014) – Sentencia: 75/15 - Fecha: 05/10/2015

DERECHO PROCESAL - ABUSO SEXUAL - SENTENCIA – ARBITRARIEDAD.

1.- Toda la prueba examinada en la sentencia, principalmente, el testimonio prestado por la víctima de los abusos sexuales (Art. 119, CPP); relato que además fue confirmado científicamente por las licenciadas intervinientes en el caso, sumado a la corroboración periférica a la que se arriba con la información que aportan los restantes testigos que depusieron en el juicio, permite concluir que la misma supera con absoluta suficiencia la crítica apoyada en un supuesto de arbitrariedad por ausencia de fundamentación y por ser producto de una valoración absurda del plexo probatorio rendido (del voto del Dr. Dedominichi).

2.- El concepto de arbitrariedad se identifica con la idea de prescindencia de pruebas esenciales, con un acto o proceder contrario a la justicia, a la razón o a las leyes, emanado sólo de la voluntad o el capricho (del voto del Dr. Rimaro).

3.- La sentencia ha motivado acertadamente el compromiso delictual del imputado en orden a los hechos por los que fuera acusado, en tal sentido se asentó, en primer término, en la declaración de la víctima de los abusos, se precisó en qué consistieron sus manifestaciones, se le asignó significativo valor; se fundó asimismo la fiabilidad del contenido de sus dichos y se entregan razones de por qué se interpreta que aquella se expresa con sinceridad y credibilidad, a lo que debe adunarse el registro de numerosos elementos periféricos que corren en apoyatura del relato, en función de ello se aleja de toda consideración que la sentencia de culpabilidad sea una mera exposición de voluntarismo o fruto de ligeras impresiones (del voto del Dr. Rimaro). [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"RUIZ VALDEBENITO EMILIO - RUIZ HERRERA HECTOR HERNAN S/ HOMICIDIO CALIFICADO"

- Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 28874/2014) – Sentencia: 73/15 - Fecha: 28/09/2015

PROCESAL PENAL - DERECHO PENAL - ERROR DE TIPO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PROCEDIMIENTO POLICIAL - JUICIO POR JURADO – RECURSOS - DEFENSA EN JUICIO.

1.- Si se pretendió una teoría del caso versada sobre un error de tipo sobre la forma calificada, al afirmar que los encartados desconocían que las personas que ingresaron a su vivienda eran efectivos policiales, necesariamente ello debió ser propuesto como una “instrucción” al Jurado, toda vez que configuraría un error sobre una “circunstancia fáctica”, materia de decisión propia del Jurado (cfr. arts. 202 y 207, CPP).

2.- Se entendió que existió un actuar en cumplimiento de un deber legal por parte del personal policial al ingresar al domicilio con el fin de hacer cesar el delito y neutralizar el peligro para terceras personas, descartándose de ese modo el planteo de la defensa que invocó una supuesta ilegalidad del procedimiento.

3.- Quien pretende la anulación del veredicto por entender que el mismo es contrario a la prueba debe explicar por qué razones las pruebas producidas en el juicio, que fueron evaluadas en el proceso deliberativo del Jurado, no satisfacen el estándar probatorio de la “duda razonable”. Es decir, necesariamente debe valorar toda la prueba producida en juicio, para dar cuenta de la insatisfacción del estándar (“Morales”, Leg. MPFNQ 10544/14, Sent. 23/15, TI). En el caso, sólo se contó con el “relato” de la Defensa, sin una referencia explícita y puntual de las pruebas que permitirían sostener su hipótesis.



4.- Observar las video-filmaciones del debate implicaría la reproducción del mismo para que el Tribunal revisor revalorice la prueba producida y dicte una segunda sentencia pero que en modo alguno es revisora de la anterior. Para satisfacer el estándar del “doble conforme”, cualquiera sea el tribunal emisor del pronunciamiento, al que le compete revisarlo debe determinar -sobre la base de los “agravios” de las partes-, si la condena es justa. Se trata de un “juicio sobre el juicio” y no de un segundo juicio. De otro modo los principios de concentración e intermediación quedarían desvirtuados (art. 7, CPP).

5.- Corresponde descartar el agravio vinculado con las supuestas instrucciones erróneas o indicativas, sin siquiera señalar en qué consiste una instrucción a la que atribuye esa calidad y de qué modo podría haber influido en la decisión del Jurado. Se destacó que en la oportunidad correspondiente la defensa no cumplió con la carga de expresar su disenso u oposición en los términos de los arts. 205, primer párr. últ. parte y 238, inc. “c” del CPP.

6.- Para poder impugnar el veredicto de culpabilidad el ritual establece una doble carga a la parte: por un lado cuestionar las instrucciones y por otro demostrar que ello condicionó la decisión a la que arribó el jurado (art. 238, inc. “c”, CPP). En caso de no observarse tales deberes, salvo que exista una flagrante violación a la defensa en juicio por estado de indefensión del condenado, no corresponde el tratamiento del agravio (art. 18, CN).

7.- Si no se formuló una instrucción al jurado tendiente a dilucidar cuál de los imputados efectuó el disparo (existencia de una co-autoría) resulta inviable pretender que en oportunidad de celebrarse el juicio de cesura se vuelvan a tratar cuestiones de hecho que el Jurado Popular tuvo por probadas. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"CIDES CINTIA VANESA - PAINEMILLA NELSON GUSTAVO S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFIZA 152/2014) – Sentencia: 72/15 - Fecha: 24/09/2015

64

DERECHO PENAL - PARTICIPACION SECUNDARIA - REGLAS DE COMUNICABILIDAD.

1.- Se confirmó el fallo condenatorio en punto a la cuestionada participación secundaria (art. 46 y 47 del CP) de la imputada pues se entendió que ello quedó acreditado con la certeza necesaria a partir de valorarse armónicamente el conocimiento previo y personal entre los tres encartados, la triangulación de llamadas y el aporte prestado por la encausada al desviar recursos (patrulleros y efectivos) a una zona alejada del lugar del hecho y del casco urbano de la ciudad, denunciando falsamente un robo con cuatro personas armadas y otra escondida en el baño de la vivienda, en el horario en que uno de los consortes perpetraba el atraco en el local de cobranzas.

2.- Se descartó el agravio basado en la no trasladabilidad a un partícipe (secundario o primario) de los excesos del autor en un hecho delictivo, pues en el caso el ‘exceso’ consistió en el homicidio, conducta que no se trasladó a aquellos. Sí se aplicó el concepto de ‘comunicabilidad de las circunstancias’ (art. 48, últ. parte CP) pues ambos imputados sabían que su consorte era funcionario policial que, además, ello implica la posesión de un arma de fuego y sumado a las particularidades del lugar que fuera objeto del atraco hacían que fuera imposible su consumación sin el uso de dicha arma (arts. 166 inc. 2°, 167 bis, 45 y 46 en función del art. 47, todos del CP). [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"O. G. J. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 14.792/2014) – Sentencia: 71/15 - Fecha: 18/09/2015

DERECHO PENAL - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA - DURACION DEL PROCESO - RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS.

1.- Los hechos en los cuales la persona es identificada por la víctima no requiere de una rueda de reconocimiento de personas para confirmar su identidad (arts. 139/140, CPP a contrario sensu).



2.- No constituye una exigencia legal el declarar el sistema adoptado por los sentenciantes para fijar el quantum de la pena (si parten del mínimo, del “justo medio” o bien desde el máximo). Ello es así sobre todo debido a que la metodología a utilizar para fijar el monto de la sanción no fue motivo de discusión entre las partes en el juicio de cesura.

3.- No existe una exigencia cuantitativa en torno a los agravantes y atenuantes receptados, sino que deben ponderarse cualitativamente, es decir que no se cuentan sino que se pesan -de modo similar a lo que ocurre con la valoración de los testimonios-.

4.- Toda vez que el proceso transcurrió dentro de los límites legales establecidos por el código vigente no corresponde receptar como atenuante de la pena ‘la duración’ que el mismo insumiera, máxime cuando el imputado estuvo en libertad.

5.- Se confirmó la sentencia condenatoria en la medida que no se constató fractura en el razonamiento lógico plasmado que derive en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa, sino que se ha realizado una valoración adecuada de todos los elementos aportados al proceso, tendientes a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión en la que se apoya.

[Ver Boletín N° 6/15](#)

"ESCUDERO BRUNO – CALFUMAN HECTOR – MORENTE GERONIMO – PINO VICTOR S/ HOMICIDIO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 10054/14) – Sentencia: 52/15 bis - Fecha: 05/08/2015

PROCESAL PENAL - SENTENCIA - CALIFICACION LEGAL - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - PRINCIPIO DE CONTRADICCION - PARTICIPACION SECUNDARIA

No hay violación a los principios de congruencia y contradicción en la medida que el hecho por el cual el Tribunal de Juicio declaró la responsabilidad de los tres imputados no se modificó en absoluto porque la sentencia dio al mismo una calificación jurídica distinta a la acusación. Circunstancia expresamente permitida si ello es en beneficio de los justiciables (art. 196, primer párr. CPP). En el caso, tras una valoración racional de la prueba producida en el debate se concluyó que el accionar de los imputados fue la de cooperar en la ejecución del hecho en forma secundaria descartándose la coautoría postulada por la Fiscalía. [Ver Boletín N° 6/15](#)

65

"A. C. A. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 24536/2014) – Sentencia: 53/15 - Fecha: 06/08/2015

DERECHO PENAL - DELITO CONTINUADO - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

1.- Tratándose de un delito continuado, es decir que existen una multiplicidad de hechos interdependientes, en el que se puede identificar identidad en la conducta del autor, en el espacio temporal, espacial y con la misma víctima y bien jurídico afectado en todas las oportunidades, contándose en el aspecto subjetivo un único propósito delictual, se verifica una situación que traduce un mayor contenido de injusto respecto de la misma conducta típica y por tanto ello debe ser evaluado y sopesado al momento de la determinación judicial de la pena.

2.- No existe doble valoración -al momento de graduar la pena- de las lesiones sufridas por el niño víctima de abuso sexual si lo que se valoró no fue el daño al órgano penetrado sino que el ataque sexual crónico se tradujo en problemas fisiológicos (imposibilidad de control de esfínteres), sumado al impacto en la psiquis del joven, la afectación negativa en su cotidianeidad y sus intentos suicidas. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"ANCATEN ROBERTO CARLOS S/ AMENAZAS CON ARMA BLANCA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 17731/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/10/2015



PROCESAL PENAL - PRISION PREVENTIVA.

1.- La decisión que prorrogó la prisión preventiva no cuenta con el fundamento que para ello exige tanto el ordenamiento procesal local como el sistema constitucional, pues no se acreditó en circunstancias actuales, ciertas y concretas un riesgo procesal en cualquiera de sus variantes. Se afirmó que el entorpecimiento de la investigación cesó toda vez que el juicio de responsabilidad y el de cesura ya se realizaron, mientras que la existencia de riesgo de fuga no puede sustentarse en la gravedad del delito reprochado ni en el antecedente condenatorio que el imputado registraría. Tampoco puede fundarse la imposición o el mantenimiento de la prisión cautelar en el interés de asegurar el doble conforme pues ello implicaría invertir la regla de la libertad de los imputados durante el proceso penal, instituyéndola como excepción (del voto de la mayoría).

2.- Luce ajustada a derecho la decisión que prorrogó la prisión preventiva del imputado toda vez que el mismo ha mostrado una clara actitud obstaculizadora, tratando de influir permanentemente sobre la víctima para que no se presente a declarar, habiendo incluso proferido amenazas para lograr su propósito, constituyendo ello un dato objetivo que no puede dejar de considerarse con el fin de lograr culminar con la etapa de impugnación. Sumado a ello debe considerarse que el imputado tampoco ha cumplido la prohibición de acercamiento que le fuera impuesta, evidenciando ello que las restantes medidas previstas en el art. 113 del CPP no se avizoran como idóneas para asegurar los fines procesales (del voto en disidencia del Dr. Elosu Larrumbe).

3.- Se ha dicho que aunque se trata de una prisión preventiva posterior a la sentencia de condena, igualmente podrá proyectarse hacia el peligro de fuga el comportamiento del imputado que durante la investigación penal preparatoria o en el juicio hubiere intentado entorpecer el desenvolvimiento del proceso, intentando alterar la prueba pues tales acciones muestran en concreto una actitud obstaculizadora de la justicia que puede razonablemente entenderse como un palmario indicio de insumisión al futuro cumplimiento de la pena, en caso de que esta resulte confirmada en las instancias revisoras (TSJCdba, Expte. n° 1749060, caratulado "Loyo Fraire, Gabriel", rta. 12/03/14, en el que se aplicó la doctrina sentada por la CSJN in re "Merlín"). Del voto en disidencia del Dr. Elosu Larrumbe.

4.- En el nuevo sistema procesal el riesgo de entorpecimiento de la investigación subsiste aún cuando el juicio de responsabilidad y el de cesura ya hayan sido realizados en la medida que en posible la producción de prueba en la instancia de impugnación (cfr. art. 243, CPP). Del voto en disidencia del Dr. Elosu Larrumbe. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"RUTIA FRANCISCO MANUEL S/ DENUNCIA LESIONES" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 111231/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/10/2015

PROCESAL PENAL - MEDIACION PENAL - PLAZOS PROCESALES.

La remisión del legajo a mediación, en los términos de la Ley n° 2874, suspende los plazos legales en curso, no los interrumpe. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"R. D. A. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 15910/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 09/10/2015

PROCESAL PENAL - RECURSOS - LEGITIMACION PROCESAL - PRUEBA - GRAVAMEN IRREPARABLE.

1.- La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente en su carácter de querellante, en sentido amplio, se encuentra legitimada para impugnar aunque no haya formulado de manera autónoma la solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba (art. 155, inc. 4°, CPP), toda vez que adhirió a la petición del Ministerio Fiscal.

2.- La impugnación deducida contra la decisión que rechazó el pedido de anticipo jurisdiccional de prueba debe ser declarada inadmisibles en virtud del principio de taxatividad de los recursos establecido en el art. 227 del CPP, así como también debido a que, si bien el art. 233 del ritual habla de auto procesal importante, el impugnante no esbozó el gravamen de imposible reparación ulterior que la decisión



cuestionada le ocasiona, tampoco aportó una argumentación específica que demuestre que la medida solicitada resulta necesaria en este momento. En tal sentido se recordó la postura del TSJ plasmada in re "Jara" (R.I.n° 75/15) al definir cuáles son los actos procesales importantes. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"CASTILLO MATIAS RUBEN – RODRIGUEZ JOSE LUIS S/ DENUNCIA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFIJU 104/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 14/10/2015

PROCESAL PENAL – SENTENCIA - PRISION PREVENTIVA.

Toda vez que la declaración de responsabilidad fue confirmada y se encuentra firme (art. 231, CPP a contrario sensu), es decir que el estado de inocencia fue destruido en aquel momento (cfr. art. 8, CPP), más allá del cambio de calificación legal que motivó el reenvío para nuevo juicio de cesura, la detención dispuesta es a los efectos del cumplimiento de la pena (aún cuando al momento de resolver la incidencia se desconozca el monto definitivo de la sanción) y no a modo de prisión cautelar, razón por la cual se confirmó el pronunciamiento cuestionado. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"QUIJADA, FRANCISCO ANTONIO; QUIJADA HECTOR G. S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 35006/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/10/2015

PROCESAL PENAL – REINCIDENCIA.

En el marco de un acuerdo parcial (art. 221, CPP) en el que las partes convinieron la no aplicación del instituto de la reincidencia respecto del imputado, por mayoría -y más allá de lo referido- al momento de realizarse el juicio de cesura se resolvió declarar reincidente por primera vez al justiciable. En función de ello el Tribunal revisor de la decisión entendió que la Fiscalía y la Defensa llevaron a cabo un 'pacto' en el marco de las posibles interpretaciones que el instituto permite, a partir de allí no cabe más que sostener la violación de principios básicos del sistema acusatorio (art. 7, CPP) toda vez que sino hay acusación respecto de la aplicación del instituto en cuestión no hay posibilidad de defensa y menos aún de que el tribunal decida algo. Se trata de una violación flagrante del contradictorio. [Ver Boletín N° 6/15](#)

67

"SALAS CLAUDIO FABIAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 10/2014) – Sentencia: 54/15 - Fecha: 12/08/2015

DERECHO PENAL - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA - PROPORCIONALIDAD DE LA PENA - INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO.

Se entendió que en la tasación de la sanción final se respetaron y analizaron razonadamente los principios que rigen la determinación judicial de la pena y su proporción con la culpabilidad, en consecuencia, quien pretendió el máximo de la escala penal prevista para la figura del homicidio (art. 79, CP) tomando como exclusivo parámetro los elementos típicos de la figura agravada (art. 80, inc. 9°, CP) - encuadre rechazado en la instancia superior- omite, en definitiva, realizar una crítica razonada y su alegación culmina siendo una simple desinteligencia con el monto dispuesto en la sentencia. Se consideró que se trató de una argumentación vacía de contenido porque prescinde de cualquier mención acerca de la proporcionalidad de la pena solicitada. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"G. E. A. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 891/2014) – Sentencia: 55/15 - Fecha: 13/08/2015

DERECHO PENAL - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE.



No corresponde calificar el hecho imputado como abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, párr. seg., CP) sino como abuso sexual simple (art. 119, primer párr., CP) todas vez que las maniobras de digitalización no constituyen el 'plus' necesario requerido para aplicar aquella figura, mientras que en relación a la 'duración' se entendió que no se satisface con que los episodio abusivos se den con cierta persistencia en el tiempo sino que de la misma debe resultar una notoria agravación del ultraje. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"ALBORNOZ WALTER SEBASTIAN S/ ROBO CON ARMA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFIJU 611/2014) – Sentencia: 56/15 - Fecha: 18/08/2015

DERECHO PENAL - PENA - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA – CULPABILIDAD.

1.- No invalida el reconocimiento en rueda de personas (art. 140, CPP) practicado respecto del imputado, el hecho de que las víctimas lo hayan identificado, al ver su rostro -que previamente llevaba cubierto- en oportunidad de producirse un forcejeo durante la perpetración del ilícito.

2.- Mediante la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto o por aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se podría llegar a imponer una condena por debajo del mínimo legal, para el caso que ésta se torne absolutamente injusta en relación al hecho cometido, sin embargo se destacó que en general las normas penales contienen una escala punitiva bastante racional y proporcional en relación a la conducta cometida.

3.- El fundamento de la mayor o menor penalidad de alguna de las figuras contempladas en el ordenamiento sustantivo (Ej. arts. 164 y 166, CP) reside en los bienes jurídicamente tutelados. Así, la escala penal de cinco (5) a quince (15) años del robo cometido con arma (que no es de fuego), se explica en el poder intimidante del arma y al poder vulnerante para la salud y la vida de las víctimas. Por tal razón, no aparece como irracional el mínimo de la escala penal prevista para este delito, sumado a que no se cuestionaron las pautas valorativas consideradas por el Tribunal para imponer el mínimo legal. [Ver Boletín N° 6/15](#)

68

"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQN 13084/2014) – Sentencia: 41/15 - Fecha: 02/07/2015

DERECHO PROCESAL – ABSOLUCION - PRESUNCION DE INOCENCIA.

Se revocó la sentencia condenatoria y se absolvió al imputado por entender que no se arribó a la certeza necesaria para destruir la situación de inocencia; en tal sentido se hizo hincapié en la falta de coincidencia en punto a la mecánica del disparo, se dieron por probados dichos y circunstancias que no fueron confrontados por información periférica aportada por los propios testigos y no se valoró prueba que de haber sido apreciada hubiera impedido arribar a la sentencia de condena. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"A. O. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 10.614/14) – Sentencia: 51/15 - Fecha: 04/08/2015

DERECHO PROCESAL - DEFENSA EN JUICIO – PREJUZGAMIENTO - DENUNCIA - REGLAS - ABUSO SEXUAL - ELEMENTO SUBJETIVO - PRUEBA.

1.- No existe afectación al derecho de defensa y tampoco prejuzgamiento ante el rechazo de prueba testimonial ofrecida en oportunidad de realizarse audiencia de control de acusación (art. 168, CPP) debido a que, en tanto ya se habían ofrecido otros testigos a los mismos efectos (deponer sobre



cualidades personales del imputado), el juez actuó en el marco de las facultades acordadas por el art. 171 del ritual, que habilita su rechazo cuando fueren sobreabundantes.

2.- Se consideró que no existe afectación al derecho de defensa y tampoco prejuzgamiento ante el rechazo de prueba testimonial ofrecida en oportunidad de realizarse audiencia de control de acusación (art. 168, CPP), pues teniendo en cuenta que el juicio se divide en dos etapas (art. 178, CPP) es claro que, la parte, podría haber ofrecido a los testigos de concepto en la fase vinculada a la cesura. A ello debe sumarse que quien adoptó tal decisión no podría intervenir en el juicio (cfr. art. 5, CPP) en consecuencia mal puede hablarse de prejuzgamiento y que quien invoca el agravio no indica de qué manera podría haber variado la sentencia condenatoria de haber contado con las declaraciones reclamadas.

3.- La denuncia es uno de los actos iniciales en la admisión de un caso, la que puede ser desestimada, aplicarse un criterio de oportunidad o declarar la apertura de la investigación (art. 133, CPP), pero en modo alguno debe ser entendida como la imputación que se le efectúa a una persona. Es la formulación de cargos (art. 133, CPP) el momento en el que la fiscalía admite el caso y se precisan los hechos sobre los que la persona debe defenderse.

4.- En tanto no se incorporan documentos al debate por su lectura sino por testigos (cfr. arts. 182 y 187, CPP), ante la existencia de contradicciones por parte del testigo entre lo dicho en el juicio y lo plasmado en el acta de denuncia, la parte debió advertirlo e interrogarlo sobre tal diferencia.

5.- Para que no exista violación al derecho de defensa debe coincidir el hecho atribuido en la formulación de cargos (art. 133, CPP) con aquel por el que fuera condenado, aunque se modifique la calificación legal por una más benigna.

6.- Se descartó el agravio vinculado con una supuesta falta de acreditación del dolo del autor en el entendimiento de que un beso es una expresión de afecto de uso habitual, pero las reglas de la experiencia común también indican que si es dado en el cuello responde a un móvil de apetencia sexual o al menos tiene tal significación. El cuello -no la mejilla- es una zona tanto social como tradicionalmente vinculada a lo erógeno y aplicar un beso allí, tal como se acreditó, significó un indudable avance sobre la libertad sexual de la menor y posee un indisimulable contenido impúdico desde lo subjetivo. [Ver Boletín N° 6/15](#)

69

"MAZZONE JOSE LUIS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA" -
Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 10.446/2014) – Sentencia: 94/15 - Fecha: 23/11/2015

DERECHO PENAL

1.- La maniobra importó no sólo el fraude sino también el interés incompatible con la función pública que ejercía el imputado (intendente municipal) quien logró que el lote pasara al patrimonio de la sociedad presidida por su hijo e instale allí su vivienda. Mientras que el menoscabo a los bienes públicos se produjo al cerrarse el jardín materno infantil municipal instalado al recuperarse el referido terreno. Se entendió entonces que se habían acreditado los elementos típicos de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública en concurso ideal con fraude en perjuicio de la administración pública (arts. 174, inc.5 y 265, CP), toda vez que el autor quebró la fidelidad que implica el deber de cuidar intereses patrimoniales ajenos y enderezado ello a obtener un lucro indebido.

2.- La sesión extraordinaria convocada y los términos en que se debía votar, por sí o por no, sobre un proyecto que había caducado, indujo a error a los ediles y colocó al imputado en calidad de autor mediato, con pleno dominio del hecho. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 14.604/14) – Sentencia: 95/15 - Fecha: 24/11/2015



DERECHO PENAL - ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ULTRAJES A LA VICTIMA - CALIFICACION LEGAL – MODIFICACION - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DEFENSA EN JUICIO - APRECIACION DE LA PRUEBA - AGRAVIOS – IMPUGNACION – CONTRADICCION – ORALIDAD - DAÑO PSICOLOGICO.

1.- No existió violación del derecho del imputado a una defensa eficaz si el asistente técnico legal que intervino con anterioridad no ofreció perito de parte ni sugirió preguntas a efectos de acreditar su posición, pues emerge evidente que ello no fue una omisión involuntaria sino una cuestión estratégica (art. 10, CPP).

2.- A efectos de demostrar la existencia de una defensa previa ineficaz se debieron explicar las razones por las cuales se podría haber arribado a una conclusión distinta (a la de culpabilidad) de haber existido la prueba cuya falta de ofrecimiento se refiere, pero efectuando un análisis global de todas las producidas durante el debate y en las que se fundó el fallo.

3.- El tribunal revisor debe determinar, sobre la base de los “agravios” de las partes, si la condena es justa; en tal directriz se revisan los fundamentos de la condena en función de la prueba producida (art. 21, CPP).

4.- En tanto la convención probatoria no implicó el reconocimiento de ningún ilícito, no necesitaba la conformidad del imputado (art. 171, últ. párr. del CPP). En el caso se acordó la incorporación de correos electrónicos cursados entre el imputado y la progenitora de las víctimas.

5.- La eliminación del acceso carnal -del sustrato fáctico- y el correspondiente cambio de calificación, no sólo no implicó una variación en el hecho imputado, sino que se trató de una modificación en su beneficio; se limitó la acusación a un delito menor y se llegó al debate con una única acusación a fin de asegurar el derecho del imputado tal como lo establece el art. 66 del CPP. En razón de ello se consideró que no existía afectación al principio de congruencia.

6.- Se calificó el hecho como gravemente ultrajante tanto por la duración como por las circunstancias de su realización y se hizo hincapié en lo “denigrante, consistente en la introducción de los dedos en la vagina de ambas víctimas, de un objeto en el ano”, sumado a la práctica de sexo oral en los genitales de una de las niñas. En definitiva, las descriptas circunstancias de realización encuadran en el tipo previsto en el art. 119, 2º párr. del CP.

7.- Si bien el agravio vinculado con el monto de la pena no fue expuesto en la audiencia de impugnación (art. 245, CPP), lo que bastaría para no tratar el agravio ante la ausencia de contradicción y oralidad (confr. art. 7 y 75, CPP) debido a que la contraparte (fiscal y querellante) no tuvo oportunidad de rebatirlos, de igual modo fueron tratados a efectos de no violentar los derechos del imputado a una revisión amplia.

8.- El daño psicológico que produce el abuso sexual es casi propio de la figura pero en modo alguno es un daño extra-típico como se pretendió. Justamente el psicológico es el mayor de los daños que provoca este delito, porque lo que se afectó gravemente fue la libertad e integridad sexual, la faz más íntima de la persona, en razón de ello puede ser considerado al momento de realizarse la determinación judicial de la pena, de conformidad con lo normado en el art. 41 del CP.

9.- Al momento de realizarse el proceso de determinación judicial de la pena la actitud posterior al hecho también puede evaluarse como pauta de la personalidad del autor, ya se como atenuante o como agravante (arts. 40 y 41, CP). [Ver Boletín N° 6/15](#)

"T. L. L. - M. A. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPNZA 10.365/2014) - Sentencia: 61/15 - Fecha: 28/08/2015

DERECHO PROCESAL - GARANTIAS CONSTITUCIONALES - DEFENSA EN JUICIO - DEBIDO PROCESO - ACUSACION - PRINCIPIO DE CONTRADICCION - IMPUTACION - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

1.- En atención a la puesta en vigencia del nuevo Código Civil, cuya operatividad es inmediata aún a situaciones preexistentes (art. 7, CC), no se requiere que la partida de nacimiento para su validez en juicio esté autenticada (art. 96, CC), por lo tanto la discusión sobre el tópico es abstracta. En el caso se contó con la declaración del padre de la niña quien acompañó la fotocopia del documento de ésta.



2.- Se revocó la sentencia y en consecuencia se absolvió al imputado por haberse afectado el derecho del imputado a tener una defensa eficiente y al debido proceso legal (art. 18, CN). En tal sentido se sostuvo que la acusación establece el hecho delimitador del objeto procesal y por tanto cuando se informa en forma insuficiente al acusado se le impide conocer aquello por lo que es juzgado, existiendo en tal caso una relación indisoluble entre el principio acusatorio y el principio de contradicción-derecho de defensa (por mayoría).

3.- La conducta imputada debe ser correctamente descripta. Si la víctima no dice concretamente qué parte del cuerpo le tocó, ni cómo, ni con qué; es imposible saber si esos actos fueron objetivamente impúdicos, máxime si ella no lo indica y tampoco se le preguntó, asimismo es manifiestamente insuficiente remitir en la descripción fáctica a la palabra “tocamientos” sin más, por tal razón se consideró que la acusación constituyó un acto ineficaz y por tal motivo no podía constituir el presupuesto válido del juicio ni de la sentencia (por mayoría).

4.- Puede afirmarse que los gravámenes ponderados son contradictorios. Si se intenta sostener que la imputación configura un hecho atípico es porque se entendieron cuales eran las conductas incriminadas y de su análisis se infiere esa conclusión (atipicidad). Tal postura es incompatible con la pretensión de sostener la indefensión por imprecisión de la propuesta fáctica en las acusaciones (del voto en minoría del Dr. Rodríguez Gómez).

5.- La crítica a la cita de “todo el cuerpo” y no una zona en particular, no opaca la denuncia y los dichos de la víctima que, en Cámara Gesell, al pedírsele precisiones, insistió en la citada expresión y gesticuló, forma y lugares con ambas manos, cada una al costado de su torso con un movimiento de abanico. En tal directriz mal puede el imputado alegar que no comprendió el reproche (del voto en minoría del Dr. Rodríguez Gómez).

6.- Uno de los presupuestos esenciales para el correcto ejercicio del derecho de defensa es la posibilidad de que el incoado conozca el acontecimiento fáctico que se le imputa haber realizado el sólo frente de la requisitoria fiscal así como el alegato de apertura permiten vislumbrar que la plataforma fáctica no es precisa, clara, ni mucho menos circunstanciada. Ello así aún teniendo en cuenta que en los casos de abusos sexuales ocurridos durante la niñez o temprana adolescencia de las víctimas, la exigencia de circunstanciación se flexibiliza, pero en el caso tal laxitud ha traspasado la frontera de las garantías constitucionales del imputado (del voto de la mayoría). [Ver Boletín N° 6/15](#)

71

"ROSAS GASTÓN NICOLAS; BERNARDELLI ASDRUBAL MIRKO; GONZALEZ GUSTAVO MARCELO; CATALAN SERGIO RAUL y CASTILLO MARTIN ALEJANDRO S/ TORTURA" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 12.611/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/11/2015

DERECHO PROCESAL - ACUSACION PRIVADA - QUERELLANTE

1.- Conforme la previsión contenida en el art. 169 del CPP, en tanto establece que en caso de no poder subsanarse los vicios contenidos en el requerimiento Fiscal de apertura a juicio deberá dictarse el sobreseimiento definitivo salvo que pueda continuarse con otra acusación, es posible que la etapa intermedia comience sólo a instancia de la parte querellante. Diferenciándose dicha situación de los supuestos de impulso en solitario de la acción penal pública por parte de la acusación privada.

2.- El ‘particular ofendido’ (cfr. arts. 60 y 64, CPP) es quien puede constituirse en querellante en razón de ello la asociación que se presentara como querellante, a efectos de sanear su situación, deberá recabar el correspondiente poder de quienes denunciaran haber sido víctimas de torturas. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"POLETTI MARIO ANDRES S/ MALA PRAXIS" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 11842/2014) – Sentencia: S/N - Fecha: 20/11/2015

DERECHO PROCESAL – DURACION.



1.- El plazo previsto en el art. 158 del CPP es fatal, aún cuando la presentación de la fiscalía fue tres días después de que venciera el término de cuatro (4) meses fijado por el legislador para concluir la etapa preparatoria. No se trata de una pugna entre los derechos de la víctima y los del imputado sino que hay normas y procedimientos que deben cumplirse. En tal sentido, se destacó que los derechos de la víctima debían ser ejercidos dentro del plazo procesal establecido y que la acusación sabía que el plazo comprendía la feria judicial y si restaban medidas investigativas por cumplir debió solicitar una prórroga conforme la referida norma lo autoriza. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"REBOLLEDO LEANDRO – MENDEZ LUIS S/ ROBO CALIFICADO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCU 19879/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 26/11/2015

DERECHO PROCESAL - PRISION PREVENTIVA - PRESUNCION – ACREDITACION.

1.- Toda vez que las medidas de coerción en general (art. 113, CPP) y la prisión preventiva (art. 114, CPP) en particular tiene por finalidad asegurar la comparecencia del imputado al juicio así como evitar el entorpecimiento de la investigación (art. 110, CPP); se consideró, entonces, fundado y razonable el pedido de la fiscalía de mantener la detención del encausado, durante un mes, a efectos de asegurarse poder entrevistar a ciertos testigos sin que exista riesgo de amedrentamiento o cualquier tipo de actitud por parte del imputado que pueda de algún modo coartar la libertad de declarar del testigo o ponga en riesgo su testimonio.

2.- Los riesgos procesales son difíciles de probar pues en realidad son presunciones que tienen mayor o menor verosimilitud y en tal sentido son las circunstancias que rodean el caso las que hacen que esa presunción posea alta o baja probabilidad de que suceda. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"ZAPATA ALEJANDRA EVELIN - ZAPATA JUANA ROSA S/ USURPACIÓN (art. 181)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 34628/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/11/2015

DERECHO PROCESAL – IMPUGNACION – ARCHIVO – LEGITIMACION - DERECHOS DE LA VICTIMA - ACCESO A LA JUSTICIA.

1.- Es inadmisibles la impugnación deducida por la parte querellante, contra la decisión judicial que confirmó el archivo de las actuaciones (art. 132, últ. parte, CPP), por carecer tal parte de legitimidad objetiva y subjetiva (cfr. arts. 240 y 233, CPP a contrario sensu) a lo que se suma el principio de máxima taxatividad de los recursos (art. 227, CPP) -del voto de la mayoría.

2.- La resolución judicial que confirmó el archivo (art. 132, últ. parte, CPP) es equiparable a sentencia definitiva toda vez que es un auto que pone fin a la pretensión del querellante, entendida ésta como su derecho constitucional a ejercer la tutela judicial efectiva en los términos del art. 14.I del PIDCyP y art. 8.I de la CADH -en el mismo sentido Cfr. Leg. MPFCH 12281/15- (del voto en disidencia del Dr. Repetto

3.- La discusión en torno a si la figura del querellante es autónoma o adhesiva debe resolverse a favor de la primer opción. En tal sentido debe decirse que los jueces no pueden entrometerse en la decisión que adopte el titular de la acción penal pública (arts. 6 y 69, CPP) en punto a la no prosecución de la misma y ello emerge de lo normado en el art. 120 CN, sin embargo el reconocimiento a la parte querellante de la facultad de cuestionar la decisión de archivo (art. 132, CPP) no puede tener otra interpretación que no sea la de reconocérsele la atribución de sostener autónomamente la acusación, más allá de lo que decida el Fiscal. Lo dicho emerge también tras una interpretación armónica de lo normado en los arts. 66 y 161 del CPP, en la primera al regular la necesidad de una acusación única sin establecer preeminencia respecto de la presentada por alguno de los acusadores -público o privado- (si el segundo fuera adhesivo debería ajustarse a lo que decida el Fiscal) y en la segunda, al establecer un procedimiento análogo al previsto en el 132 del CPP pero para el caso en que el MPF postule el sobreseimiento. También se afirmó que, refuerza lo postulado, la posibilidad con que cuenta la querrela de impugnar decisiones con mayor amplitud que el Ministerio Público (se citó Fallo “Santillán” de la CSJN, doctrina que fuera reconocida in re “Storchi”) -del voto en disidencia del Dr. Repetto-.



4.- Es procedente formalmente la impugnación deducida por la parte querellante contra la decisión jurisdiccional que dispuso confirmar el archivo dispuesto por el Ministerio Fiscal por estar en juego el derecho constitucional a peticionar ante las autoridades judiciales -del voto en disidencia del Dr. Repetto.
[Ver Boletín N° 6/15](#)

"ZAPATA ALEJANDRA EVELIN - ZAPATA JUANA ROSA S/ USURPACIÓN (art. 181)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 34628/2015) – Sentencia: S/N - Fecha: 11/11/2015

DERECHO PROCESAL – IMPUGNACION – ARCHIVO – LEGITIMACION - DERECHOS DE LA VICTIMA - ACCESO A LA JUSTICIA.

1.- Es inadmisibles la impugnación deducida por la parte querellante, contra la decisión judicial que confirmó el archivo de las actuaciones (art. 132, últ. parte, CPP), por carecer tal parte de legitimidad objetiva y subjetiva (cfr. arts. 240 y 233, CPP a contrario sensu) a lo que se suma el principio de máxima taxatividad de los recursos (art. 227, CPP) -del voto de la mayoría.

2.- La resolución judicial que confirmó el archivo (art. 132, últ. parte, CPP) es equiparable a sentencia definitiva toda vez que es un auto que pone fin a la pretensión del querellante, entendida ésta como su derecho constitucional a ejercer la tutela judicial efectiva en los términos del art. 14.I del PIDCyP y art. 8.1 de la CADH -en el mismo sentido Cfr. Leg. MPFCH 12281/15- (del voto en disidencia del Dr. Repetto

3.- La discusión en torno a si la figura del querellante es autónoma o adhesiva debe resolverse a favor de la primer opción. En tal sentido debe decirse que los jueces no pueden entrometerse en la decisión que adopte el titular de la acción penal pública (arts. 6 y 69, CPP) en punto a la no prosecución de la misma y ello emerge de lo normado en el art. 120 CN, sin embargo el reconocimiento a la parte querellante de la facultad de cuestionar la decisión de archivo (art. 132, CPP) no puede tener otra interpretación que no sea la de reconocérsele la atribución de sostener autónomamente la acusación, más allá de lo que decida el Fiscal. Lo dicho emerge también tras una interpretación armónica de lo normado en los arts. 66 y 161 del CPP, en la primera al regular la necesidad de una acusación única sin establecer preeminencia respecto de la presentada por alguno de los acusadores -público o privado- (si el segundo fuera adhesivo debería ajustarse a lo que decida el Fiscal) y en la segunda, al establecer un procedimiento análogo al previsto en el 132 del CPP pero para el caso en que el MPF postule el sobreseimiento. También se afirmó que, refuerza lo postulado, la posibilidad con que cuenta la querrela de impugnar decisiones con mayor amplitud que el Ministerio Público (se citó Fallo “Santillán” de la CSJN, doctrina que fuera reconocida in re “Storchi”) -del voto en disidencia del Dr. Repetto-.

4.- Es procedente formalmente la impugnación deducida por la parte querellante contra la decisión jurisdiccional que dispuso confirmar el archivo dispuesto por el Ministerio Fiscal por estar en juego el derecho constitucional a peticionar ante las autoridades judiciales -del voto en disidencia del Dr. Repetto.
[Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)